



Universidad Autónoma del Estado de México



Facultad de Derecho

**Programa
Doctorado en Derecho Parlamentario**

Título

La vulneración de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes en orfandad por feminicidio en el Estado de México

**Trabajo Terminal de Grado
Que para obtener el grado de:
Doctora en Derecho Parlamentario**

**Presenta
Mtra. Diana Laura Alejo Sánchez**

Comité Tutorial

**Directora
Dra. Gabriela Fuentes Reyes**

**Codirectora
Dra. María de Lourdes Morales Reynoso**

**Tutora Adjunta
Dra. Graciela Vélez Bautista**

Toluca, México, a 29 de octubre de 2024

Índice

	Pág.
Introducción	3
a) Planteamiento del problema	3
b) Objeto de estudio	4
c) Pregunta de investigación	6
d) Hipótesis	6
e) Justificación del problema	6
Capítulo I. Víctimas indirectas de feminicidio: Un recorrido contextual y conceptual	8
1.1. Origen del término feminicidio	8
1.1.1. Tipos y modalidades delictivas del feminicidio	13
1.1.2. Diferencia entre violencia feminicida y feminicidio	16
1.1.3. Las masculinidades y su relación con el feminicidio	19
1.1.3.1. Micromachismos, la violencia oculta del feminicidio	20
1.2 Víctimas de feminicidio: directas e indirectas	25
1.3 Orfandad por feminicidio en el Estado de México	30
Capítulo II. Vulnerabilidad y Niñas, Niños y Adolescentes como grupo vulnerable y sujetos de derecho	33
2.1 Vulnerabilidad: Una revisión teórica sobre el concepto	33
2.1.1 Las niñas, niños y adolescentes como grupo vulnerado	38
2.2 La pobreza y la orfandad como condiciones que colocan a las niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad	41
2.2.1 Pobreza: vulnerabilidad situacional	41
2.2.2 Orfandad: vulnerabilidad situacional	47
2.3 La infancia como sujetos de derecho a través de la teoría de las representaciones sociales	51
Capítulo III. Los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, víctimas indirectas de feminicidio	56
3.1. Los derechos humanos: Una revisión sobre la categoría	56
3.1.1 La historia del reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres	59
3.1.2 Principios de los derechos humanos	62
3.1.3 Clasificación de los derechos humanos	63

3.2 Los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes víctimas indirectas de feminicidio en el orden jurídico mexicano	65
3.2.1 Requisitos y procedimiento para que las víctimas o personas ofendidas accedan los recursos de ayuda, reparación integral y compensación que brinda el Estado.	69
3.2.2 Procedimiento de atención a NNAOF para que accedan a la reparación del daño: Análisis del Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Feminicidio.	72
3.3 Los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes víctimas indirectas de feminicidio en el orden jurídico internacional	75
Capítulo IV. La vulneración de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes en orfandad por feminicidio en el Estado de México	80
4.1 El Estado y la función protectora de los derechos humanos	82
4.2 Los problemas sociales y su inclusión en la agenda pública	85
4.3 Estudios de caso sobre la vulneración de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes por feminicidio en el Estado de México	91
4.3.1 Caso Feminicidio de Fernanda, madre de Nicole, hermana de Siomara y prima de Greta Rico: Víctimas indirectas en el Estado de México	91
4.3.2 Caso Feminicidio Rubicela Gallegos, madre de Demian e hija de Armando Gallegos: Víctimas del Monstruo de Atizapán de Zaragoza, Estado de México	98
Conclusiones	108
Fuentes de información	110

Introducción

En México, en los últimos años, la muerte violenta de mujeres por razones de género, entendiéndose a esta como “violencia feminicida” ha incrementado, a pesar de las acciones que el Estado Mexicano ha implementado para combatirla, como en el caso específico del Estado de México donde en 11 de sus 125 municipios se ha declarado en dos ocasiones la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres¹; la primera, por el alto índice de violencia contra las mujeres y, la segunda, a consecuencia de la desaparición de mujeres y niñas (Cámara de Diputados, 2019).

Según datos y cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2021) y de acuerdo con el informe “Violencia Feminicida en México: aproximaciones y tendencias”, elaborado por ONU Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en diciembre de 2020, en México, los feminicidios han incrementado sustancialmente, pasando de 412 en 2015, 949 en 2020 a 969 en 2021, ocupando el Estado de México, el primer lugar.

Este fenómeno ha traído consigo múltiples consecuencias políticas, económicas y sociales, así como múltiples daños a las familias, a la comunidad y a toda la sociedad en su conjunto pues de acuerdo con cifras del Instituto Nacional de las Mujeres (2020), existen 796 casos de niñas, niños y adolescentes en condición de orfandad por feminicidio (NNAOF) entre enero y diciembre de 2019, según lo reportado por 26 entidades federativas, pero las personas huérfanas del feminicidio y sus familias “enfrentan solos el golpe de quedarse sin padres, sin tratamiento psicológico y sin dinero, invisibles ante el Estado” (Torres, 2017: 35).

En las páginas de internet, no existen datos o registros oficiales del número de niñas, niños y adolescentes que se han quedado huérfanos (as) como consecuencia del delito de feminicidio en el Estado de México; mucho menos existe información sobre sus edades, grado escolar, si continúan con sus

¹ El 31 de julio de 2015, se declaró por primera vez la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de México.

estudios, quién cubre su alimentación y atiende médica y psicológicamente o si reciben algún apoyo por parte del Estado.

Además de lo anterior, en diversos medios de comunicación, existen testimonios de mujeres víctimas indirectas del delito donde refieren que, el gobierno no les ayuda con la manutención de sus nietos o les han suspendido los apoyos económicos otorgados (León, 2021).

No obstante, a lo anterior, en agosto de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en condición de Orfandad por Femicidio, a efecto de restituir los derechos que se advirtieran vulnerados sobre Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Femicidio, pero de un análisis preliminar no se identificó cuáles eran los derechos a garantizarse, ni el periodo de tiempo de ser beneficiarios de éstos y que, solo aquellos que acudían a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes a solicitar apoyo, son a quienes podrían ser restituidos de sus derechos; es decir, no se le garantiza el derecho a todas y todos las y los menores que han quedado huérfanos por este delito.

Con base en los datos anteriores, la hipótesis de esta investigación se sostuvo en que los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes en orfandad como consecuencia del femicidio en el Estado de México a partir de 2011, habían sido vulnerados, a partir de que, ante la muerte por razones de género de sus progenitoras y desaparición o privación de la libertad de sus padres, algunos de ellos no contaban con algún sustento económico, social, familiar o del Estado para su subsistencia, sus estudios o atención médica o psicológica. De este modo, surgió la pregunta de investigación ¿Cómo se han vulnerado los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes en orfandad por femicidio en el Estado de México, a partir de 2011?

Por ello, el objeto de estudio de la presente investigación consistió en la vulneración de los derechos humanos de la niñez en orfandad por el delito de femicidio en el Estado de México a partir de 2011; la justificación del lugar y periodo de tiempo radicó en que, como se señaló al inicio de este proyecto, dicha entidad ha ocupado el mayor número de veces, el primer lugar de femicidios y

que en 2011, se tipificó en el Código Penal del Estado de México, el delito de feminicidio, ahora dispuesto en el artículo 281. Es así como, a partir de estos supuestos, se podría obtener información de aquellas personas que fueron víctimas directas e indirectas de feminicidio.

Para comprender el objeto de estudio de este trabajo, resultó fundamental comenzar por explicar los conceptos que envolvían el tema de investigación, tales como el feminicidio, sus tipos y modalidades y qué se entiende por víctimas y por orfandad como resultado de este delito.

En el segundo capítulo, se abordaron las principales obras de personas teóricas que ayudaron a entender los motivos por los cuáles las niñas, niños y adolescentes se encuentran en una situación de vulnerabilidad y, por tanto, existe un mayor riesgo de violación de sus derechos humanos, pero, además, algunas causas por las cuales el Estado vulnera o comete violaciones a sus derechos; asimismo, se analizaron algunas teorías para explicar la infancia como sujetos de derechos a través de las representaciones sociales y de esta manera se justificó la importancia de salvaguardar sus derechos.

En el tercer capítulo, se estudiaron los principales instrumentos jurídicos nacionales e internacionales que protegen los derechos de las niñas, niños y adolescentes, víctimas indirectas de feminicidio.

Finalmente, a partir de los estudios de caso de los feminicidios de Fernanda, madre de Nicole, una niña de tres años y prima de Greta Rico y el feminicidio de Rubicela Gallegos, madre de Demian de siete años de edad e hija de Armando Gallegos, víctimas del Monstruo de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, se realizó un análisis teórico-empírico que evidenció la vulneración de los derechos humanos niñas, niños y adolescentes en orfandad por feminicidio del Estado de México; lo anterior, a pesar de que el fenómeno ha sido incluido en la agenda pública y de contar con instrumentos jurídicos, políticas públicas y protocolos de atención para garantizarlos. Cabe precisar que, los casos fueron seleccionados por la disponibilidad de la información, por la trascendencia social y por lo visible y lo mediático de los casos.

Pregunta de investigación

¿Cómo se han vulnerado los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes en orfandad como consecuencia del feminicidio en el Estado de México, a partir de 2011?

Hipótesis

Los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes en orfandad como consecuencia del feminicidio en el Estado de México a partir de 2011, han sido vulnerados, a partir de que, ante la muerte por razones de género de sus progenitoras y desaparición o privación de la libertad de sus padres, algunos de ellos no cuentan con algún sustento económico, social, familiar o del Estado para su subsistencia, sus estudios o atención médica o psicológica.

Justificación del problema

La justificación del tema de investigación radicó principalmente en que, se desconocía si las niñas, niños y adolescentes en orfandad a consecuencia del delito de feminicidio en el Estado de México contaban con algún sustento económico, social y familiar para sobrevivir, para continuar con sus estudios o para recibir atención física y psicológica, entre otros derechos, pese que existen leyes que obligan a los Estados garantizar, respetar y proteger los derechos humanos de todas las personas.

El tema cobró mayor relevancia cuando se observó que no se tenían registros e información oficial de cuantas niñas, niños y adolescentes habían quedado huérfanos (as) a causa del feminicidio en el Estado de México o cuántos de ellos recibían algún apoyo por parte del Estado que garantizara sus derechos a la seguridad, la integridad, la vida, la salud, a la educación, entre otros, hasta en tanto, tuvieran la capacidad de proveerse por ellos mismos.

De manera preliminar, y de acuerdo con notas periodísticas o reportajes de investigación muchos de ellos estaban a cargo de sus abuelos o familiares, quienes apenas tenían para mantenerlos, y afirmaban que no recibían ningún apoyo del Estado. Investigar sobre este tema resultó sumamente urgente y relevante para visibilizar y, en consecuencia, evitar o prevenir que niños, niñas y

adolescentes continuaran siendo sujetos de violaciones a sus derechos humanos.

De esta manera, para comprender el objeto de estudio de este trabajo, fue necesario explicar los conceptos fundamentales que envolvían el tema de investigación; los cuales se abordaron en el siguiente apartado.

Capítulo I. Víctimas indirectas de feminicidio: Un recorrido contextual y conceptual

La presente investigación está enfocada en el estudio de las víctimas indirectas de feminicidio en el Estado de México a partir del año 2011, particularmente de las niñas, niños y adolescentes en condición de orfandad como resultado de este fenómeno. Por esta razón, resulta imprescindible comenzar por explicar cómo es que surgió la categoría y el tipo penal de feminicidio.

1.1. Origen del término feminicidio

El feminicidio tiene su origen en una propuesta de Diana Rusell en el año de 1976, realizada en un foro de mujeres feministas de diversos países del mundo, denominado Tribunal Internacional de Crímenes contra las Mujeres, celebrado en Bruselas (Incháustegui, 2014).

Surgió de la discusión de sentencias penales internacionales contra criminales de la Segunda Guerra en Oriente, donde se dio a conocer la masacre de civiles, en su gran mayoría mujeres vejadas y asesinadas con crueldad durante la ocupación japonesa en el sur de China en 1937. Aunque la finalidad en estos eventos incluía las violaciones masivas de niñas y adolescentes ocurridas en Bangladesh en 1971 y la matanza de jóvenes universitarias en Montreal², con este tema, Russell define los femicidios como “los crímenes perpetrados contra las mujeres por el simple hecho de serlo” (Incháustegui, 2014: 376)

En este sentido, se considera que, el feminicidio tiene una matriz feminista y, por lo tanto, política. Lo anterior, porque dentro de la segunda ola del feminismo, en los años sesenta, surgen movimientos feministas con diferentes visiones sobre los múltiples problemas que afectan a las mujeres.

² Los eventos de violencia feminicida referidos son: Nanjing 1937; Bangladesh 1971 y Montreal 1989. El 31 de agosto de 1971, un comando de soldados pakistaníes arriba a una población costera de Bangladesh llamada Sriramshi iniciando una cruenta matanza y violaciones masivas de jovencitas. La llamada Masacre de Montreal (6 de diciembre de 1989) da cuenta de un asesino solitario, Marc Lépine, quien, armado con un rifle semi-automático, ingresó a la Escuela Politécnica y dio muerte a 28 mujeres que tomaban clases en uno de los salones. El asesino declaró que lo hizo “luchando contra el feminismo” que le había “arruinado la vida”. Ver: www.genericide.org

A estos movimientos se les conoce como feminismo liberal, radical y socialista, los cuales permitieron que las mujeres se reunieran y organizaran para discutir sobre los patrones de conducta de subordinación que vivían, pero cada una con técnicas y métodos específicos. Los lemas más relevantes fueron *de lo personal es político* y *el patriarcado como un agravante para la opresión de las mujeres* (Sánchez et al., 2001).

En este sentido, se formaron grupos de autoconciencia en los cuales se trataban asuntos relacionados con la vida cotidiana de las mujeres, eran espacios para poder expresar libremente sus ideas, ser escuchadas, tener voz y voto y para tener autoconciencia de su opresión. De tal manera que, las reuniones se convirtieron en una actuación política, porque a pesar de que se trataban cuestiones personales o de la vida privada, finalmente se organizaban para realizar esfuerzos que produjeran resultados políticos e ideológicos que coincidieran con sus opiniones e ideas. (Sánchez et al., 2001). Así, el término feminicidio nace o tiene su origen en los cimientos feministas y de la forma en que las mujeres contemporáneas hacían política.

Más tarde, Radford y Russell (2006: 24) en su obra *Femicidio. La política del asesinato de las mujeres*, lo denominan como “el asesinato misógino de las mujeres por mano de hombres” como una forma de castigo hacia las mujeres para mantener el *statu quo* patriarcal. Por tanto, se dice que, el feminicidio “es ejecutado por los hombres para asegurar las relaciones sociales del patriarcado, esto es, el dominio masculino y la subordinación femenina” (Radford y Russell en Salvatierra, 2007: 170).

Cabe precisar que, Radford y Russell, lo denominan femicidio, que es *fimicide*, en inglés, pero no, así como feminicidio. Quién transitó de *femicidio* a *feminicidio* fue Marcela Lagarde (2004) porque femicidio en castellano solo significa homicidio de mujeres. Consideró apropiada la traducción para evitar que se condujera a estimarlo solo como la feminización de la palabra homicidio.

Ahora bien, Segato (2006) señala que, el feminicidio es el resultado de un sistema patriarcal, donde el poder y la masculinidad son sinónimos, produciendo

odio y desprecio por el cuerpo femenino y los atributos asociados al género femenino. “En un medio dominado por la institución patriarcal, se atribuye menos valor a la vida de las mujeres y hay una propensión mayor a justificar los crímenes que padecen” (Segato, 2006: 3). Castañeda, Ravelo y Pérez (2013) afirman que, la razón última de esta violencia es la condición de género de las mujeres, independientemente de las posiciones sociales que ocupen.

Históricamente, de acuerdo con el género, a las mujeres se les da un menor valor social que a los hombres, de aquí que, para la sociedad actual, ser mujer signifique ser menos que los hombres. Por ello, se ha justificado el derecho que los hombres tienen de violentar a las mujeres, por considerar que son inferiores a ellos. Yugueros (2014) refiere que, no importa la edad, la clase social, el cargo, ni la preparación académica de las mujeres, a las mujeres se les priva de la vida, por considerar que son menos o tienen menor valor que los hombres.

Por otro lado, al feminicidio, también se le ha conceptualizado como “*crímenes de odio*” a consecuencia de la infracción femenina a las dos leyes del patriarcado: *la norma del control o posesión sobre el cuerpo femenino y la norma de la superioridad masculina* (Segato, 2006: 4). Se explica que, el odio se manifiesta cuando las mujeres ejercen su autonomía o libertad sobre su cuerpo, transgrediendo las reglas de fidelidad tradicional femenina y atacando la honra masculina o bien cuando acceden a cargos de poder o posición, generalmente ocupados por hombres. En dichos casos, la respuesta puede ser la agresión y el resultado, la muerte de las mujeres (Segato, 2006).

De acuerdo con la definición anterior, es dable mencionar que, históricamente se ha hecho uso del cuerpo de las mujeres para finalidades que no la dignifican como ser humano o sujeto de derechos, sino como un objeto sexual o propiedad que está a disposición de los hombres y, por tanto, el patriarcado, les considera un ser inferior a éstos. Por ello, Russell (1992) citada por Bejarano (2014; 21), menciona que, el feminicidio se aplica a todas las formas de asesinato sexista, es decir, a “los asesinatos realizados por varones motivados por un sentido de tener derecho a ello o superioridad sobre las mujeres, por placer o deseos sádicos hacia ellas, o por la suposición de propiedad sobre las mujeres”.

Radford (1992: 40) puntualiza que, el femicidio conlleva un doble mensaje: el primero, para las mujeres, “establece los límites que el patriarcado no está dispuesto a que sean transgredidos” lo que significa que, “si saltas la línea te puede costar la vida”. El segundo, para los hombres el mensaje es: “poder, dominio y posesión”, es decir, “puedes matarla y seguir tan campante”. Lo anterior, se debe a que, los cuerpos femeninos se han visto y utilizado como un objeto sexual capaz únicamente de satisfacer las necesidades de los hombres y en relegar a las mujeres a una posición tradicional de subordinación como una visión estereotipada de los roles de género, que, si se transgrede, las puede llevar a la muerte. En este sentido, los feminicidios son vistos como *crímenes de poder* y conceptualizado como el asesinato de una mujer por el hecho de ser mujer en manos de un hombre.

En condiciones similares, la Organización de las Naciones Unidas ONU Mujeres Colombia (S/f), lo define como “el asesinato de una mujer por el hecho de serlo, como el final de un *continuum* de violencia y la manifestación más brutal de una sociedad patriarcal”. Para Caputi y Russell (1992) el femicidio es una forma de terrorismo y representa violencia extrema hacia las mujeres; terrorismo y violencia que incluye una serie de abusos físicos, verbales, psicológicos y sexuales; abusos que se pueden ejecutar en el hogar, en la calle, en la oficina, en la escuela o en instituciones de salud.

Arteaga (2010: 07) define al feminicidio como “la expresión última de la violencia”. Quispe *et al.* (2018: 280) mencionan que, este delito es “la más grave manifestación de la violencia contra la mujer, en un contexto de violencia familiar, coacción, hostigamiento o acoso sexual, abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que confiere la autoridad a la persona agresora, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con ésta”.

En México, el análisis de los feminicidios comenzó con el caso conocido como “González y otras vs. México” o “Campo Algodonero”; el 16 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), emitió una sentencia que representa un antes y un después para el Estado mexicano cuando se habla del tema de violencia de género. La sentencia de la Corte IDH condena al Estado mexicano como responsable de la desaparición y asesinato

de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, tres jóvenes, cuyos cuerpos fueron hallados, el 06 de noviembre de 2001, en un campo algodonero de la Ciudad Juárez, Chihuahua. La Comisión manifestó que los cuerpos de las jóvenes fueron objeto de una violencia brutal por parte de los perpetradores de los homicidios. Se añadió que “la forma en que fueron encontrados los cuerpos de las tres víctimas sugiere que fueron violadas y abusadas con extrema crueldad” (Bachelet, Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, S/f).

La sentencia de la Corte IDH tuvo un gran impacto a nivel nacional que, con el fin de prevenir, atender, sancionar y erradicar el fenómeno, dos años después, los distintos Estados de la república comenzaron a integrar en sus códigos penales, el delito de feminicidio, como fue el caso del Estado de México, quien en el año 2011, lo tipificó en el artículo 281 de su Código Penal (Senado de la República, 2023); disposición normativa que actualmente establece que, comete el delito de feminicidio, “quien prive de la vida a una mujer por razones de género” e impone como sanción, una pena de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia.

Ahora bien, de lo anterior y de las últimas definiciones propuestas Caputi, Russell, Arteaga y Quispe *et al.*, y para fines de esta investigación, se puede decir que, el feminicidio se refiere a la manifestación de la violencia más extrema y cruel contra las mujeres; violencia que implica una serie de abusos físicos, verbales, psicológicos y sexuales que culminan con su muerte.

La Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (OACNUDH, 2014: 13) señala que, la expresión feminicidio surge como “alternativa al término neutro de “homicidio” con el fin político de reconocer y visibilizar la opresión, la discriminación, la desigualdad y la violencia sistemática contra la mujer que, en su forma más extrema, culmina en la muerte”.

Al respecto, cabe aclarar en estos renglones que, el homicidio a diferencia del feminicidio es conceptualizado como “la privación de la vida de otra persona” (Código Penal del Estado de México, 2013), pero no necesariamente implica que éste sea cometido hacia una mujer y en las condiciones de terrorismo que se

realiza en contra de ésta, como las y los autores (as) citados (as) a lo largo de este apartado, lo han especificado.

1.1.1. Tipos y modalidades delictivas del feminicidio

Ahora, si bien se dice que, la naturaleza de los feminicidios es consecuencia de la violencia patriarcal, cierto es que, existen diversos tipos y modalidades de asesinatos de mujeres que han dado pie a diferentes clasificaciones de feminicidios; Segato (2006) citada por Incháustegui (2014) los clasifica en: íntimos, sexuales, corporativos o de segundo Estado e infantiles; el primero, se refiere a los asesinatos de mujeres cometidos por quienes fueron sus parejas o con quienes sostuvieron relación sentimental, familiar o de convivencia; señala que estos son los feminicidios más frecuentes; los segundos, son aquellos asesinatos que fueron cometidos por personas extrañas o ajenas a las víctimas, pero fueron realizados después de actos sexuales y privación ilegal de su libertad; los terceros, son cometidos por el crimen organizado, mafias o grupos de poder y, los últimos, son ejecutados hacia menores de edad por personas con un vínculo familiar o de cuidado.

En resumen, de acuerdo con esta clasificación, existen cuatro modalidades de feminicidio: el íntimo, el sexual, el corporativo y el infantil; el primero, se refiere al que se da en una relación de pareja, familiar o convivencia; por ejemplo, el caso de Mariana Lima Buendía³; el segundo, se trata de una persona extraña o ajena a la familia, por ejemplo, los conocidos casos del “Monstruo de Atizapán o el de Ecatepec”⁴; el tercero, derivado de venganzas, crimen organizado o

³ El 20 de junio de 2010, en Chimalhuacán, Estado de México, fue encontrada sin vida en su recámara, colgada de una armella, posteriormente, su marido la recostó en su cama con la “intención de reanimarla”, pero está ya estaba muerta; según el testimonio de su esposo, Agente Investigador de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México. Sin embargo, los diferentes institucionales del órgano investigador adscritos a la Procuraduría y a la Fiscalía del Estado de México que conocieron en primera instancia del asunto, determinaron que la joven se había suicidado y decidieron no ejercer acción penal, situación que negó Irineo Buendía, madre de Mariana, toda vez que ella afirmaba que su hija no se había quitado la vida, sino que alguien se la habría arrebatado, su pareja (SCJN, primera sala. Amparo en revisión 554/13, resuelto en sesión de 25 de marzo de 2015).

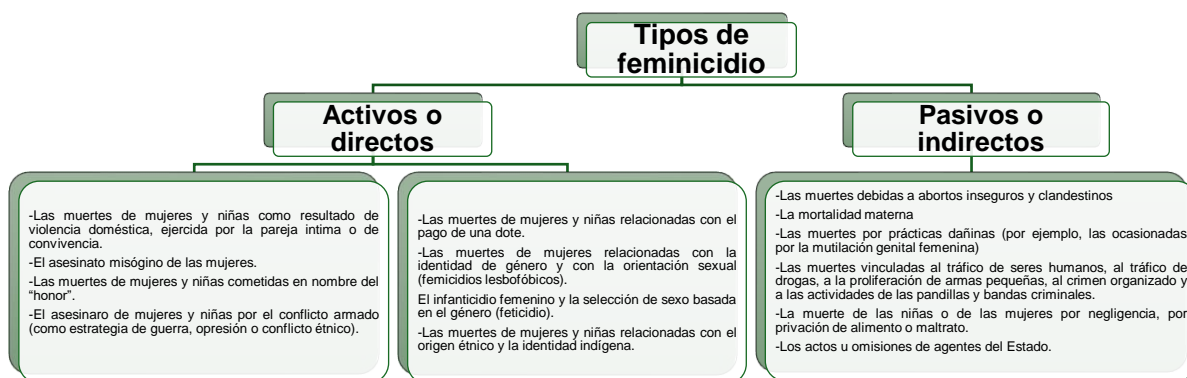
⁴ En una confesión, Juan Carlos declaró haber asesinado a 20 mujeres. Sin embargo, no se sabe la cifra exacta y se sospecha que puede ser mucho más alta. Samanta Olguín desapareció el 25 de abril de 2018, cuando fue a la vivienda de los asesinos a ver un pantalón que le querían vender y nunca volvió. Su familia, junto a las de otras dos víctimas, fueron quienes encaminaron la investigación policial de las desapariciones hacia la pareja homicida. El crimen, aseguró Hernández, fue premeditado: cuando no había testigos, la invitaron a su casa y la apuñalaron entre los dos hasta matarla. "Como soy humano le dejé decir sus últimas palabras. Le dije que si

explotación sexual, por ejemplo, el reciente caso de la activista Cecilia Monzón en Puebla y, por último, el feminicidio infantil, aquel que es cometido en contra menores de edad, por ejemplo, el caso de Lupita, mejor conocido como Zapatitos Rojos.

En relación con la clasificación anterior, la Organización de las Naciones Unidas ONU Mujeres Colombia (S/f), según la relación que existe entre la víctima y el victimario, el feminicidio ha sido encasillado en cuatro categorías: a) feminicidio de pareja íntima, b) feminicidio de familiares, c) feminicidio de conocidos y d) feminicidio de personas extrañas.

Mientras que el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (femicidio/feminicidio) elaborado por la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (OACNUDH, 2014: 15-17), clasifica a los feminicidios en activos o directos o pasivos o indirectos y por modalidades delictivas, de la siguiente manera:

Gráfico I. Tipos de feminicidio



Fuente: Elaboración propia a partir de la información obtenida de la OACNUDH (2014: 15-17).

algún día caía sus palabras se iban a saber y me dijo 'dile a mi madre que la quiero mucho', relató el asesino con los ojos puestos en Guadalupe Hernández, madre de la víctima. El feminicida aseguró que la mató porque "era hermosa" y porque la había escuchado hablar mal de Patricia Martínez. "Cualquiera que insulte a mi mujer merece desaparecer". Olguín, madre de tres niñas, fue una de las numerosas víctimas de la pareja que en abril fue condenada por haber ocultado restos humanos, en mayo por trata de personas y la semana pasada por el feminicidio de Nancy Huitrón. [Tras la detención en octubre](#), el Monstruo de Ecatepec y su esposa se convirtieron en los asesinos en serie más brutales de la historia reciente de México y el caso conmocionó al país latinoamericano por la crueldad de los crímenes (Zerega, 2019).

Por modalidades delictivas, la OACNUDH (2014: 15-17), clasifica los feminicidios, de la siguiente manera:

Íntimo. Es la muerte de una mujer cometida por un hombre con quien la víctima tenía o había tenido una relación o vínculo íntimo: marido, exmarido, compañero, novio, exnovio o amante, persona con quien se procreó un niño o una niña. Se incluye el supuesto del amigo que asesina a una mujer - amiga o conocida - que rechazó entablar una relación íntima (sentimental o sexual) con este.

No íntimo. Es la muerte de una mujer cometida por un hombre desconocido con quien la víctima no tenía ningún tipo de relación. Por ejemplo, una agresión sexual que culmina en el asesinato de una mujer a manos de un extraño. También se considera el caso del vecino que asesina a su vecina sin que exista entre ambos, algún tipo de relación o vínculo.

Infantil. Es la muerte de una niña menor de 14 años cometido por un hombre en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder que le otorga su situación adulta sobre la minoría de edad de la niña.

Familiar. Asesinato de una mujer donde existe parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción entre la víctima y el victimario.

Por conexión. Se trata de la privación de la vida de una mujer que intentó evitar el asesinato de otra mujer por ser su hija, madre, amiga o conocida.

Sexual sistémico. Es el asesinato de mujeres que antes de ser privadas de la vida fueron secuestradas, violadas y/o torturadas. Se divide en dos modalidades:

Sexual sistémico desorganizado. El asesinato ocurre en un tiempo determinado.

Sexual sistémico organizado. El asesinato se realiza de manera consciente y planificada y durante un tiempo largo e indefinido.

Por prostitución o por ocupaciones estigmatizadas. Las mujeres son asesinadas por dedicarse a la prostitución, por bailar en centros nocturnos, por realizar masajes o por realizar otras actividades similares. La estigmatización social justifica el actuar de la persona victimaria, en tanto que consideran que la víctima “se lo merecía”, “se lo buscó”, “era una mala persona” o “no valía nada”.

Por trata. La muerte de las mujeres es producto del delito de trata de personas. La trata es la captación, el traslado y la recepción de la víctima, quien es amenazada, obligada y explotada sexual o laboralmente.

Por tráfico. Es el asesinato de mujeres en un contexto de tráfico de migrantes. El tráfico de migrantes ha sido definido como la llegada sencilla e ilegal de una persona de otro país con el objetivo de obtener a través de ella un beneficio económico o material, directa o indirectamente.

Transfóbico. Se refiere al asesinato de mujeres transgénero o transexuales cometido por personas que les privan de la vida por rechazo a su identidad sexual o de género.

Lesbofóbico. Es la muerte de mujeres lesbianas por odio a su identidad u orientación sexual.

Racista. Se refiere al asesinato de mujeres por odio hacia raza u origen étnico.

Por mutilación genital femenina. Es la muerte producida a niñas por la mutilación de sus genitales.

La anterior clasificación, como se puede observar, es mucho más completa y específica; considera no solo la relación que existe entre la víctima y la persona agresora, sino involucra supuestos delictivos donde se puede privar la vida de las mujeres, tales como la trata, la discriminación, el tráfico y la mutilación femenina; pero en todos esta involucrado el Estado de manera indirecta, al no evitar que esto suceda; de forma que el Estado es responsable de la violencia feminicida; violencia que será tratada a continuación.

1.1.2 Diferencia entre violencia feminicida y feminicidio

El Estado es el principal garante de los derechos humanos de las personas; sin embargo, su inacción u omisión puede tener como consecuencia la vulneración de los derechos que protege. La violencia feminicida es resultado de esa inacción u omisión y, por tanto, también es responsable indirecto de los feminicidios. Por ello, en este apartado es fundamental aclarar, la diferencia entre feminicidio y violencia feminicida para comprender como es que el Estado está involucrado en los crímenes de odio contra las mujeres.

La violencia feminicida es definida como “la violencia extrema, que incluye los asesinatos de mujeres o los intentos de hacerlo” (Bejarano, 2014: 15). Bejarano (2014) especifica que, el término feminicidio no es lo mismo que violencia feminicida; sostiene que, el primero, se refiere a un acto aislado que trasgrede el derecho humano a la vida de las mujeres; mientras que, el segundo, a la violencia extrema hacia las mujeres que puede o no culminar con su muerte.

Al respecto, el artículo 21 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México LAMVLVEM (2008: 11) la define como la violencia de género cometida de forma extrema hacia las mujeres como resultado de la vulneración de sus derechos humanos; violencia conformada por la impunidad social y del Estado que puede terminar con la privación de la vida de mujeres y niñas.

Bejarano (2014) refiere que estas muertes de odio dieron lugar al concepto de feminicidio, al considerar que el Estado tenía que ver en ello, a saber, por la impunidad y la falta de protección de las autoridades para garantizar su derecho humano a la vida y el acceso a la justicia. En razón a esto último, Marcela Lagarde citada por Bejarano (2014: 77) afirma que la violencia drástica contra las mujeres “no es un hecho aislado sino la culminación de un proceso de acciones y omisiones que permiten perpetrarla”.

Para Lagarde (2004) el feminicidio no solo se refiere al asesinato misógino de mujeres en manos de hombres, sino al cometido por el Estado cuando las muertes quedan sin castigo; en este sentido, definió al feminicidio como un crimen de Estado.

La diferencia entre el significado que propone Diana Russell en torno al *femicide* y el suyo, es que el asesinato misógino de mujeres no solo es cometido por hombres de forma individual, por conocidos o desconocidos o delincuentes, sino por el propio Estado a través de sus agentes en el cumplimiento de sus funciones, es decir que, el *feminicidio* no solo es el asesinato de las mujeres en manos de hombres derivado de un sistema patriarcal, sino involucra al Estado - parte de ese sistema- como consecuencia de la impunidad que ejerce a través de sus agentes, es decir, de sus acciones y omisiones (Lagarde, 2004).

El Secretario General de la ONU (2006) afirma que, cuando la impunidad por violencia de género es tolerada tanto en el ámbito público como en el privado; se agrava los efectos de dicha violencia como mecanismo de control de unos sobre otros; se alimentan nuevos delitos porque no se castiga, ni se sanciona; se emite el mensaje de que la violencia es algo normal, aceptable, que no es importante, ni debe atenderse y, se refuerzan las prácticas machistas y los patrones de conducta de poder, subordinación e inferioridad que imperan en la sociedad.

Por dicho motivo, se puede decir que, el feminicidio como la violencia feminicida también, son producto o resultado de la acción o inacción del Estado para combatir dicho problema; por ejemplo, la muerte de Mariana Lima Buendía, primer caso de feminicidio resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la inacción de diversos agentes de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

A partir de estos conceptos, se puede entender que, tratándose de la violencia feminicida, ésta puede culminar o no con la muerte de las mujeres y es aquella cometida por el Estado. La diferencia entre los términos violencia feminicida y feminicidio radica en que el primero, puede tener o no como resultado la muerte violenta de una mujer y es producto de la violación de derechos humanos por parte de agentes del Estado, mientras que el segundo, se refiere al asesinato de una mujer cometido por un hombre, producto de la violencia extrema sufrida.

Ahora bien, en ambos casos, se termine o no en el asesinato de una mujer, es claro que no solamente es un crimen individual, sino colectivo, porque no solo es responsabilidad de la persona quien comete este delito, sino de aquellas que tienen la obligación de garantizar que esto no suceda. En otras palabras, el feminicidio y la violencia feminicida también es el resultado de la impunidad y de las acciones y omisiones de las autoridades del Estado para atender y erradicar este tipo penal y modalidad de la violencia.

Ahora bien, Lagarde (2004) reconoce además que, la sociedad es otro de los perpetuadores de la violencia contra las mujeres y por tanto responsable indirecto de los feminicidios; la sociedad lo hace a través de la tolerancia de prácticas sociales violentas que se efectúan en la convivencia cotidiana porque

en ella se educa a hombres y mujeres desde la posición de sujeto-objeto, técnicas de agresión, rituales, reacciones personales, y el valor social que se le da a los hombres y a las mujeres, entre otras; es por eso que para comprender porque la sociedad está involucrada en estos crímenes, es esencial hablar sobre los estudios sobre las masculinidades y el vínculo con el feminicidio.

1.1.3 Las masculinidades y su relación con el feminicidio

Para comprender ¿por qué son los hombres quienes privan de la vida a las mujeres? es importante abordar en este apartado el tema sobre las masculinidades y el vínculo con el feminicidio.

Los estudios críticos de género indican que las masculinidades “son construcciones sociales y no hechos de la naturaleza” (Núñez, 2016: 20). El género masculino también es afectado por las relaciones de poder, las identidades, las prácticas, ideologías y las relaciones androcéntricas, como una herencia cultural, en la cual hay exigencias sociales en los varones como: “quién es hombre y quién no es hombre, o quien es más hombre o menos hombre, quien es un verdadero hombre y quien no, la hombría es un asunto en disputa constante” (Núñez, 2016: 21).

De lo anterior, se puede interpretar que, ser hombre es una construcción natural del sexo, y lo masculino o la hombría es el deber de serlo, es la obligación de ser hombre; por ejemplo, es común escuchar a los padres decir a sus hijos que, *“los hombres no lloran, deben aguantarse como los machos”*; esto, en otras palabras, significa el deber de ser hombre, de ser masculino.

La masculinidad no es otra cosa que ser hombre, y ser hombre implica tener poder, es decir, dominio y control sobre las cosas y objetos y como a lo largo de la historia, las mujeres han sido consideradas un objeto, entonces para ser hombre, se tiene que dominar y controlar a las mujeres (Kimmel citado por Vélez, 2015).

En este sentido, a los hombres se les ha asociado con el poder y, por tanto, se espera que sean ellos quienes lo detenten. En otras palabras, la sociedad es quien les ha otorgado superioridad y ellos creen que pueden y deben controlar la vida de las mujeres.

Bonino en Vélez (2015) clasifica el dominio y control masculino en cuatro pilares: La masculinidad se construye por desidentificación de lo femenino, es decir “la primera obligación para ser hombre es no ser mujer” (Stoller, 1968); la masculinidad se valoriza por identificación con el padre; la masculinidad se construye sobre la base de la violencia y la masculinidad se construye en la lucha o rivalidad contra el padre.

Ejemplo de lo anterior, es cuando un niño no se identifica con el color rosa, - socioculturalmente es un color asignado a las mujeres-, pero, además, busca parecerse a su padre, tiene la idea de que éste es fuerte, agresivo, valiente, pero, sobre todo, porque culturalmente es quien toma las decisiones.

La masculinidad asume que la propia conducta es el resultado del tipo de persona de que se es. Es decir, una persona no masculina se comportaría diferente: sería pacífica en lugar de violenta, conciliatoria en lugar de dominante, casi incapaz de dar un puntapié a una pelota de fútbol, indiferente en la conquista sexual, y así sucesivamente (Connell, 1997: 31).

1.1.3.1 Micromachismos, la violencia oculta del feminicidio

Para comprender lo anterior, es pertinente hablar sobre micromachismos, Bonino (1997) refiere a los micromachismos, como aquella violencia masculina que no se ve, no se percibe, pero que se ejerce y se justifica y que hay quienes la llaman “pequeñas tiranías”, parte de la idea de que solo los hombres tienen poder autoafirmativo y de control sobre los demás; el primero, se refiere a esa capacidad de existir, de ser independiente y tomar sus propias decisiones; el segundo, deriva de la capacidad de dominar y sentirse superiores, pero de una manera sigilosa. Lo anterior, se legitima por las siguientes razones:

- La división sexual del trabajo, que aún adjudica a la mujer el espacio doméstico.

Por ejemplo, aún y cuando varias mujeres ya se han incorporado al mundo laboral, muchas de ellas, siguen realizando tareas del hogar, como cocinar, bañar a los niños, hacer la tarea con ellos, lavar su ropa, dar de cenar, entre otras actividades, sin existir una conciliación con los hombres sobre la repartición sobre dichas funciones.

- Su naturalización y su inscripción axiomática en las mentes de mujeres y varones

Los hombres consideran que las labores domésticas, son una tarea que “naturalmente” les corresponde a las mujeres y si estos de vez en cuando realizan estas funciones, piensan que están ayudándolas, pero no colaborando con algo que también es su responsabilidad.

- La falta de recursos de las mujeres y la deslegitimación de su derecho a ejercer el poder autoafirmativo

La mujer ha sido conceptualizada como un ser que depende de otro ser humano, del hombre y, por tanto, no es una mujer autónoma, sino le debe y depende de éste.

- El hombre el poseedor de la razón, de la verdad, del conocimiento

Históricamente, se ha considerado a las mujeres como seres irracionales que solo nacieron para servir a los otros; Cristina de Pisan no lo veía de esta manera, desmonta los pensamientos misóginos de la supuesta incapacidad de las mujeres para razonar y ejercer cargos; decía en el texto de la Ciudad de las Damas de 1405 que:

[...]si las mujeres no son bastante inteligentes para estudiar derecho, la experiencia demuestra lo contrario, la historia indica que las mujeres fueron grandes filósofas capaces de dominar disciplinas muchos más complejas, sutiles y elevadas que el derecho escrito y los reglamentos suscritos por los hombres...si quieres afirmar por otra parte que, las mujeres no tienen ninguna disposición natural para la política y el ejercicio del poder, podría citarte por ejemplo, muchas mujeres ilustres que reinaron en el pasado, una mujer ilustre puede hacerse cargo de cualquier tarea (Bosch, Ferrer y Gili, 2020: 34).

- Las mujeres también tienen poder.

Su poder se basa en disuadir a los hombres, pero con sus cualidades socialmente asignadas, por ejemplo, convencen a sus parejas para ir al cine, elegir el restaurante, el mueble para la casa (Bonino, 1997: 2).

Construcciones sociales aprendidas que a su vez “generan desigualdades y jerarquías, en las que se pondera lo masculino sobre lo femenino” (Vélez, 2015: 238).

Dicho de otra manera, al ser géneros socialmente diferentes o donde se le ha dado más valor al masculino, es por ello que, uno es superior o inferior al otro, incluso la mujer es construida a partir de lo masculino “como el otro” “lo que pertenece a alguien”; motivo por el cual, no tiene voz, ni voto, porque depende de esa otra persona, a quien le debe sumisión y obediencia, al no ser ésta independiente como los hombres; o bien ambos sexos son vistos como dos polos opuestos; al hombre, históricamente, se le ha asociado con el poder, la cultura, la racionalidad y lo público, mientras que a la mujer con la inferioridad, la naturaleza, los sentimientos y el ámbito privado (Vélez, 2015).

Por ello, una explicación de que un hombre sea violento puede ser por un proceso histórico social, de una identificación con lo masculino, con el poder, el control y el dominio porque para poder ser hombre, se necesita constantemente reafirmar la masculinidad, y más aún, cuando ve amenazada su hombría; por ejemplo, en un trabajo, si una mujer está lo suficientemente preparada, puede suceder que no la contraten o que no reconozcan sus aportaciones y conocimientos o le asignen un puesto menor o inferior o un salario desigual al de los hombres, por ver amenazados sus puestos de trabajo.

Corsi citado por Vélez (2015: 243) considera que “muchas veces los agresores no desean dañar o lastimar, sino que el varón violento quiere emplear su poder para obtener lo que desea y dejar establecida su superioridad”. Ramírez puntualiza que “los hombres violentos no se ven a sí mismos como tales, ni viven su violencia, sino la expresan de cuatro formas: niegan la violencia, culpan a otros, la minimizan, se coluden con otros” (Vélez, 2015: 243).

A manera de ejemplo, dos adolescentes están a la salida de la escuela, un hombre y una mujer, el varón simula ahorcarla, la chica protesta, el adolescente se burla, minimiza el hecho y dice que no es para tanto; si una mujer es víctima de violencia sexual, se tiende a decir que “ella tuvo la culpa por ir vestida con una falda tan corta” “por ir sola en la calle a ciertas horas”; si un hombre golpea a su pareja, comúnmente justifica sus actos diciendo “que ella se lo merecía

porque no hizo las cosas como él lo requería”, es decir, busca motivos para justificar su actuar.

Los micromachismos justifican la violencia; son esas pequeñas conductas que inferiorizan a la mujer, sin que se note, algunas son conscientes y otras inconscientes. Bonino (1997) los divide en: coercitivos, encubiertos y de crisis; los primeros, se caracterizan por el uso de la fuerza verbal y física, como la intimidación, el control del dinero, no participación en lo doméstico, abuso del espacio físico por parte del varón, insistencia abusiva, imposición de la intimidad y abandonos repentinos.

Por ejemplo, en una pareja, el esposo le dice a “su mujer” que quiere la cena lista a las ocho de la noche, sino hará que se la coma ella y no le va a gustar por dónde, es decir, este tipo de micromachismo se caracteriza por las amenazas de realizar tales actos en caso de desobediencia. Otro ejemplo, es cuando los hombres llegan de trabajar y se sientan o esperan a que se les sirva de comer, consideran que su único rol es el de aportar económicamente para comprar los alimentos, pero no el de prepararlos, ni mucho menos servirlos.

Los micromachismos encubiertos son eso, oscuros, muy difíciles de percibir, como lo son el abuso de la capacidad femenina de cuidado, creación de falta de intimidad, seudointimidad, desautorización, paternalismo, manipulación emocional, autoindulgencia y autojustificación (Bonino, 1997).

Por ejemplo, si un hijo se enferma, quienes asumen la carga del cuidado, son las mujeres, porque según la sociedad, son ellas las “naturalmente” aptas para hacerlo; o, por ejemplo, los hombres evitan tener relaciones sexuales con sus esposas, cuando estas tienen deseos, es una forma de hacerles saber que solamente tendrán sexo, cuando ellos lo desean.

Otro ejemplo, una joven en una fiesta cuenta con entusiasmo un proyecto en el cual se encuentra muy interesada, pero su pareja la interrumpe con chistes, la ridiculiza, ella se enoja y él dirá “no tienes sentido del humor” o bien una profesional es humillada frente a su equipo por un hombre que la corrige erróneamente en un tema que es especialidad de la mujer, mejor conocido como

“mansplaining”⁵ en inglés. Esto lo hacen porque presuponen que solo los hombres tienen la razón, solo ellos tienen la capacidad para realizar aportes.

Un ejemplo más, una compañera de trabajo intenta hacer café para todos, pero termina diciendo que no sabe, que le enseñen, los compañeros se burlan y le dicen: ¡como que no sabes hacer café!, entonces cuándo te cases, ¿quién le hará café a tu marido?, él dirá ¡pinché vieja no sabe hacer ni un café!, ella se molesta y ellos le dicen que se relaje, que no es para tanto, que solo es una broma.

Finalmente, para Bonino (1997) los micromachismos de crisis son aquellos que se dan en situaciones de desequilibrio de los hombres, un despido de trabajo o alguna incapacidad para realizarlo, como son el hipercontrol, pseudoapoyo, resistencia pasiva y distanciamiento, rehuir la crítica y la negociación, promesas y hacer méritos, victimismo, darse tiempo y dar lastima. Por ejemplo, es común ver que cuando se descubre una infidelidad, los hombres suelen regalar flores, pedir perdón, prometer no volverlo hacer y cambiar, incluso hay quienes amenazan con suicidarse, si los dejan.

En conclusión, la violencia se aprende y reproduce, si un padre es violento, lo más probable es que los hijos lo aprendan, lo mismo sucede si la madre es pasiva, quizás las hijas también lo sean, esto tiene que ver precisamente con la identificación de lo masculino y lo femenino y las relaciones de poder entre uno y otro.

Pero también puede haber violencia entre hombres, o violencia de mujeres hacia hombres, pero en mayor medida es sobre las mujeres, depende del contexto social en el que se desenvuelven, por ejemplo, si una persona tiene más poder económico que la otra, mejor preparación académica, condición social, etc., o por ejemplo, “la dominación de los hombres heterosexuales y la subordinación de los hombres homosexuales, debido a que la homosexualidad se asimila fácilmente a la feminidad” (Connell, 1997: 40).

En conclusión, los hombres pueden no nacer siendo violentos, sino hacerse violentos; una explicación es que la sociedad es la que los ha convertido, la que

5

los ha moldeado para que lo sean; si éste no ejerce su poder, su masculinidad, su machismo, corre el riesgo de ser dominado, de ser señalado, de ser ridiculizado, de ser discriminado, de ser considerado vulnerable; es decir, los hombres están realizando su función asignada históricamente.

Por esta razón, una forma de combatir la violencia contra las mujeres y el feminicidio, no solo se necesita trabajar con las mismas, implementar medidas, leyes o políticas públicas dirigidas a éstas, sino también hacia los hombres para que visibilicen la violencia, la comprendan, se sensibilicen con el tema y construyan nuevas masculinidades, pero sobre todo se requiere, cambiar la mentalidad y la cultura patriarcal de la sociedad actual para reducir los feminicidios que hoy en día están ocasionando daños colaterales, daños a los familiares y produciendo nuevas víctimas, pero de forma indirecta. Categoría de víctimas indirectas que a continuación se aborda.

1.2 Víctimas de feminicidio: directas e indirectas

Por muchos años, los derechos de las víctimas han quedado en segundo plano en comparación con los derechos humanos de las personas que presumiblemente cometen un delito; sin embargo, hoy en día, los instrumentos internacionales han contribuido mucho en visibilizar la importancia que tiene salvaguardar tanto a la persona responsable de una conducta antijurídica como a la víctima; por ello, el presente apartado se enfocará al tema de las víctimas.

Garófalo (S/f) señala que, las víctimas que por desgracia pertenecen a este grupo, tienen derecho a que el Estado los mire, les dirija una palabra de consuelo y les tenga mayor empatía que a las personas delincuentes.

El término víctima tiene su origen en la Segunda Guerra Mundial, nació a partir de la idea de crear una ciencia que estudiara a las víctimas como respuesta a los judíos que sobrevivieron y enfrentaron el holocausto nazi⁶, para conocer lo

⁶ El Holocausto fue la persecución y el asesinato sistemático de aproximadamente seis millones de judíos europeos, organizado y auspiciado por el régimen alemán nazi y sus colaboradores. El Holocausto fue un proceso gradual que tuvo lugar en toda Europa de 1933 a 1945. El antisemitismo fue la base del Holocausto. El antisemitismo, el odio y los prejuicios contra los judíos fueron principios básicos de la ideología nazi. Estos prejuicios también se habían difundido por toda Europa. La persecución de los judíos por parte de la Alemania nazi evolucionó y se volvió cada vez más radical entre 1933 y 1945. Esta radicalización culminó con el asesinato en masa de seis millones de judíos. Durante la Segunda Guerra Mundial, la Alemania nazi, sus aliados y sus

que había sucedido a su familiares, amigos y conocidos y buscar la manera de recibir un apoyo como reparación del daño (Arrona citado por Cobos, 2021). En relación con esto:

“El primer tratamiento sistemático de las víctimas del crimen apareció en 1948 en el libro de Hans Von Hentig *El criminal y su víctima*. En la cuarta parte del libro, bajo el provocativo título *Contribución de la víctima a la génesis del delito*, Von Hentig criticó el estudio estático unidimensional del delincuente que había dominado la criminología hasta entonces. En su lugar, sugirió un nuevo enfoque dinámico y diádico que presta la misma atención al criminal y la víctima” (Fattah, 2014: 4).

Este autor, en su libro, considera que las víctimas son responsables de crear su propia victimización, de incitar o provocar a las o los criminales o colocarse en una situación de desventaja que da lugar a la comisión de un delito, pero esta visión dio pie a criticar dicha postura por otras personas teóricas que aducen que, las víctimas pueden o no de manera consciente o inconsciente jugar un papel causal, pero no son las responsables de la conducta cometida en su contra; asimismo, se comienza a abordar temas como los tipos de víctima, la relación que existe con la persona victimaria y su función en ciertos delitos (Fattah: 2014).

Es en 1949, el psiquiatra estadounidense Frederick Wertham, en su libro “*El espectáculo de la violencia*” usó por primera vez el término victimología, en el que destacó la necesidad de crear una ciencia de la Victimología (Fattah: 2014).

Ahora bien, un primer instrumento internacional que define el término víctima, lo es la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder de 1985, que de manera textual las conceptualiza como:

“A las personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados

colaboradores asesinaron a casi dos de cada tres judíos europeos mediante condiciones de vida mortíferas, maltratos brutales, fusilamientos y gaseos en masa, y centros de exterminio diseñados especialmente para ese fin (Enciclopedia del Holocausto, S/f).

miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. Podrá considerarse víctima a una persona con arreglo a la presente declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "Víctima" se incluye además en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños, al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización".

De esta definición, se pueden identificar tres elementos esenciales: la primera, se considera víctima a quien haya sufrido una lesión a partir de la violación de los supuestos jurídicos previstos en las legislaciones penales nacionales; la segunda, va más allá de la legislación ordinaria nacional, es decir, se incluye a quienes son afectados por las violaciones del Derecho Penal Internacional; y la tercera, se consideran víctimas no solo a quienes afecta directamente la conducta, sino también a los familiares que tienen relación inmediata con ésta.

De acuerdo con el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (femicidio/feminicidio) elaborado por la OACNUDH (2014: 105), se entiende por víctima a quienes, de forma individual o colectiva, han sufrido daños o lesiones físicas, mentales, emocionales, económicas o menoscabo de sus derechos, como resultado del abuso de poder o de las acciones u omisiones a las leyes penales de los Estados miembros del protocolo; asimismo, se puntualiza que, esta definición abarca tanto a las mujeres que son asesinadas como a sus familiares.

En atención a la definición antes citada, se puede observar, cuatro supuestos fundamentales: el primero, se considerará víctima a personas que en lo individual o colectivo han sufrido daños, es decir, víctima puede ser tanto una persona física como una jurídico colectiva; el segundo elemento, contempla cuatro rubros específicos que puede padecer la víctima: 1) daños o 2) lesiones físicas o mentales, 3) sufrimiento emocional y 4) perjuicio económico; el tercero, los daño o sufrimientos son consecuencia del abuso de poder o de las acciones u omisiones de las legislaciones penales de los Estados que formen parte del protocolo; y el último, son considerados víctimas, los familiares.

Ahora bien, la Ley General de Víctimas (LGV) de 2013, en su artículo 4 establece que, son víctimas aquellas personas físicas que hayan sufrido daño o perjuicio económico, físico, mental, emocional o puesto en peligro sus bienes jurídicos tutelados por la Constitución o los tratados internacionales de los que México es parte, como a la letra se transcribe:

“Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos”.

Como se puede observar, el anterior concepto es más amplio, hace una distinción entre víctima directa e indirecta, siendo la primera a quien recae de forma inmediata la afectación derivada de la conducta ilícita o violación de sus derechos humanos, mientras que la segunda, se refiere a los familiares de la víctima directa y que tienen un vínculo con ella.

Contempla que, existen personas que pueden ser víctimas potenciales por el hecho de evitar, impedir o detener la comisión de un delito o la violación de un derecho humano; esto significa que, la víctima puede ser tanto un familiar como

una persona desconocida que, por causalidad se ve obligada a actuar a fin de evitar un crimen.

Asimismo, puntualiza que, para considerarse víctima, se debe probar haber sufrido una lesión, daño o menoscabo a los derechos que la norma establece. Es decir, no solo basta con reconocerse como víctima, sino debe acreditarse que existe una afectación o violación a los derechos humanos para nombrarse de esta forma.

En condiciones similares, los artículos 10 y 11 de la Ley de Víctimas del Estado de México de 2015, explican cómo y quién puede considerarse víctima:

“Artículo 10. A la persona física que ha sufrido algún daño o menoscabo físico, mental, emocional, económico o en general, cualquiera que ponga en peligro o lesione sus bienes jurídicos o sus derechos, o bien, se trate de la violación a sus derechos humanos como consecuencia de la comisión de un delito.

Son ofendidos los familiares o personas que tengan relación inmediata con la víctima y que hayan sufrido indirectamente un daño físico, psicológico, patrimonial o menoscabo sustancial de sus derechos humanos a consecuencia de conductas consideradas como delitos en la legislación vigente.

...

Artículo 11. La condición de víctima y ofendido se adquiere con la existencia del daño o menoscabo de sus derechos, y se reconocerá a partir de la noticia del hecho victimizante. El acceso a los beneficios del presente ordenamiento dependerá de los requisitos que para el efecto establezca la Comisión Ejecutiva”.

Un aspecto relevante que rescatar en esta definición es el hecho de que, a las víctimas indirectas se les denomina personas ofendidas. Al respecto, Ojeda (2009: 215) dice que, “por víctima deberá entenderse a la persona titular del bien jurídico dañado; mientras que por ofendido se entiende a la persona que resienta la conducta que afecte o ponga en peligro su esfera jurídica”.

En este sentido, cuando se habla de persona ofendida se está haciendo alusión a lo que en la presente investigación se entiende por víctima indirecta, tomando en consideración que ambos términos son sinónimos.

Por otro lado, la fracción XV del artículo 3 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia definen como víctima directa a “la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia”, mientras que la fracción XV Bis de dicho ordenamiento, especifica quiénes son las víctimas indirectas:

“XV Bis. Persona ofendida: Se considerarán como personas ofendidas, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva o dependencia económica con la víctima”.

Tomando en consideración que dicha legislación va dirigida a las mujeres, es por ello por lo que, se define que la víctima es una mujer, pero, además, esta norma, propone por orden y método a quienes se les puede considerar víctimas indirectas; es aquí donde se ubican a las niñas, niños y adolescentes, como parientes por consanguinidad en línea recta descendente, sujetos de esta investigación.

1.3 Orfandad por feminicidio en el Estado de México

Uno de los principales conceptos del objeto de estudio de la presente investigación, lo es la orfandad de las niñas, niños y adolescentes por feminicidio en el Estado de México. Por ello, en el presente apartado se abordará lo que significa el término orfandad como consecuencia del feminicidio.

Pero antes, a manera de introducción, me permito señalar que, en 2005, en América Latina, había un total de 10 millones, 700 mil niñas, niños y adolescentes huérfanos, ocupando México, el segundo lugar (Moratilla y Taracena, 2012). De acuerdo con datos y cifras del INEGI, en 2022, en el país, existieron un total 36.3 millones de niñas y niños de 0 a 17 años, pero más de un millón de niñas, niños y adolescentes se quedaron huérfanos por el asesinato, desaparición o privación de la libertad de sus padres o por haber migrado a otro país; de los cuales, 29 mil, viven en orfanatos o albergues (El Universal, 2022); en 2023, 1,053 niñas y niños eran huérfanos por el delito de feminicidio (Ibero Puebla, 2023), pero es el Estado de México, la entidad federativa con mayor cantidad de huérfanos por este delito; Valladares, señaló que en el informe “La

violencia contra las mujeres en México” en 2019, había un total de 4,245 niñas, niños y adolescentes en orfandad por feminicidio, de los cuales, en el Estado de México habían 483, en Jalisco 334, en Guanajuato 313, en Baja California, 276 y en la Ciudad de México 263 (Venegas, 2019); mientras que en 2023, el Estado de México se perfilaba nuevamente con más casos de huérfanos por este delito, al existir 538 menores en esta situación (El Universal, 2023). No obstante, debe decirse que según cifras del INEGI (2020) la entidad federativa más poblada es el Estado de México y esta es una de las posibles respuestas del motivo por el cual existen más feminicidios y niñas, niños y adolescentes huérfanos por este delito.

Las niñas, niños y adolescentes sin el cuidado parental, es la denominación que reciben aquellos que por diversas razones no viven con el padre o la madre y no están bajo el cuidado de estos, cualesquiera sean las circunstancias (O’ Kane citada por Duran y Valoyes, 2009).

La categoría surge en años recientes, buscando abarcar en una misma denominación una diversidad de situaciones que llevan a que niños, niñas y adolescentes, a quienes se les califica como abandonados, ingresen al sistema de protección, por no estar al cuidado de una familia. Dentro de ella se ubican: la orfandad, que es la situación de aquellos niños, niñas y adolescentes cuyo padre o madre han fallecido, sean huérfanos simples (quienes han perdido al padre o a la madre) o dobles (quienes han perdido al padre y a la madre); el abandono, definido como aquella situación en la que se encuentran niños, niñas y adolescentes a quienes les faltan en forma temporal o permanente las personas que habrían de encargarse de su cuidado físico y emocional, crianza y formación, o existiendo, éstas incumplen sus obligaciones y deberes (ICBF, 2007); las situaciones debidas a cambios súbitos o circunstancias de emergencia, como ocurre en los desastres naturales y sociales que dan origen a situaciones de separación o de niños, niñas y adolescentes no acompañados (Unicef/Servicio Social Internacional, 2004) y una diversidad de circunstancias que impiden, de alguna manera, que tanto el padre como la madre estén temporal o definitivamente al cuidado de sus hijos e hijas (enfermedad, conflicto armado, desplazamiento, explotación económica, esclavitud, vida en las calles, delincuencia, presidio) (Duran y Valoyes, 2009: 764).

Ahora bien, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), define a un menor huérfano como “aquél que ha perdido a uno o a ambos progenitores” (Moratilla y Taracena, 2012: 842).

Moliner citado por Caparrós y Sanfeliú (2004: 388) en la búsqueda en el diccionario por conocer que significa ser huérfano, encuentra que es “la persona menor de edad a quien han faltado su padre y madre o alguno de los dos, a quien le han faltado los hijos o a quien es falta de alguna una cosa, especialmente de amparo”.

De las anteriores definiciones se puede decir que la niñez huérfana es aquella que, por una diversidad de situaciones o circunstancias, carece de manera temporal o definitiva de ambos padres, quienes les debían proveer de alimentos, cuidados y formación. En este sentido, el feminicidio puede considerarse una situación o fenómeno que ha colocado a niñas, niños y adolescentes en condición de orfandad, es decir, es una situación donde les es falta la madre como el padre, responsables de su cuidado, alimentación y formación; de modo que, este fenómeno los coloca en un estado de vulnerabilidad; vulnerabilidad que les expone a un mayor riesgo de ser violentados en sus derechos humanos. Es por este motivo, que en el capítulo que sigue me resulta fundamental estudiar la vulnerabilidad.

Capítulo II. Vulnerabilidad y Niñas, Niños y Adolescentes como grupo vulnerable y sujetos de derecho

En el presente capítulo se abordarán las principales obras de algunas y algunos teóricos que ayudarán a comprender los motivos por los cuáles las niñas, niños y adolescentes se encuentran en una situación de vulnerabilidad y, por tanto, existe un mayor riesgo de que se violenten sus derechos humanos, pero, además, algunas causas por las cuales el Estado vulnera o comete violaciones a sus derechos; asimismo, se analizarán algunas teorías para explicar los derechos humanos de la infancia. Por ello, resulta fundamental comenzar por saber qué se entiende por vulnerabilidad.

2.1 Vulnerabilidad: Una revisión teórica sobre el concepto

La vulnerabilidad es definida por Osorio (2017: 3) como “la condición de desventaja en que se encuentra un sujeto, comunidad o sistema ante una amenaza y a la falta de recursos necesarios para superar el daño causado por una contingencia. Su raíz etimológica nos anticipa la condición necesaria: estar expuesto a una herida”. Menciona que las personas son vulnerables por experiencias que los colocan en situaciones de riesgo que pueden afectar su bienestar personal, psicológico y material, pero lo más grave aún, es que los recursos con los que cuentan para afrontar la amenaza son nulos o inexistentes (Osorio, 2017).

De lo anterior, se puede rescatar que el concepto de vulnerabilidad está conformado por tres elementos: 1) situaciones de desventaja 2) están presentes amenazas o riesgos que pueden afectar física, psicológica o materialmente a una persona y 3) falta de recursos para resarcir el daño.

No obstante, Osorio (2017) refiere que, si bien el concepto de vulnerabilidad es útil para analizar las situaciones de peligro a las que se enfrentan dichas personas, no puede utilizarse para catalogar como vulnerables a grupos sociales en su totalidad; la primera razón para sostener lo anterior, es porque aún y cuando las personas pertenezcan a un mismo sector, cierto es que dentro de ese mismo grupo existe una multiplicidad de diferencias o categorías que las

distinguen unas de otras, por ejemplo, el nivel escolar, la clase social, el origen étnico, la raza, la religión, el sexo, el género, entre otras; además de ejercer actividades o cargos diferenciados y tener metas y objetivos propios (Osorio, 2017). Por ejemplo, las niñas, niños y adolescentes pertenecen a un grupo etario “minoría de edad”, pero no por ello, todos son vulnerables, pues hay quienes son de clase baja, media o alta, migrantes, indígenas, blancos o negros, transgénero, transexuales, entre otros.

Como segunda razón menciona que, “Ninguna situación de vulnerabilidad es permanente puesto que vulnerabilidad no refiere a un estado, sino a una situación en proceso. Las personas o poblaciones pueden estar en situación vulnerable, pero no en un estado fijo de vulnerabilidad” (Osorio, 2017: 4). Cuando se encuentran en una situación de desventaja continua por diversas circunstancias para hacer frente a las amenazas o para restituir el daño causado por éstas, no debe considerárseles vulnerables sino como grupos vulnerados, porque la condición de vulnerado refleja que ya ha sido dañado y en constante riesgo de sufrir más afectaciones, sin lograr apenas sobreponerse (Osorio, 2017).

El tercer motivo refiere, la vulnerabilidad depende de cada persona de seguir o renunciar a ella, de enfrentarla para superarla a través de negociaciones, valoraciones o declinaciones (Osorio, 2017).

De los dos párrafos anteriores se puede rescatar que, la vulnerabilidad es una situación y no un estado, porque la primera es temporal y el segundo estático, pero en el caso de que, la vulnerabilidad aparezca reiteradamente en un grupo social, lo ideal es nombrarle vulnerado porque eso significa que ya ha sido víctima de múltiples vulneraciones; no obstante, existe una posibilidad de salir de esas situaciones; sin embargo, no estoy de acuerdo que dependa de cada persona superarla; Butler (2017) dice que es también responsabilidad del Estado crear las condiciones para salir de esta condición.

Ahora bien, Osorio (2017) dice que, considerar a todas las personas que pertenecen a un grupo poblacional como vulnerables implicaría no reconocer la diferencia, fragmentación e interseccionalidad que existe entre las mismas; sin embargo, definirlos o categorizarlos como un sector vulnerable, políticamente

hace evidente sus condiciones de indefensión y desamparo -como decía Foucault, aquello que no se nombra no existe-, así como, permite exigir derechos de atención que privilegian a algunas personas en detrimento de otras. Ante lo cual, se puede decir que utilizar la expresión grupo vulnerable tiene dos efectos -ventaja y desventaja-; el primero, ocultar las diferencias como si no existieran y el segundo, visibilizar las condiciones de indefensión y exigir respuestas por ello.

Precisado lo anterior, Osorio (2017) analiza la vulnerabilidad a partir de tres perspectivas; la primera, la vulnerabilidad como inherente a la condición humana; la segunda, como vulnerabilidad situacional, es decir, la relacionada con los contextos sociales a las situaciones de riesgo; y la tercera, como vulnerabilidad condicionada.

Antes de abordar dichas perspectivas, para el autor en cita, es necesario aclarar lo que representa el riesgo para la vulnerabilidad, porque ambos términos se entrelazan, pero no significan lo mismo. Dice que, la vulnerabilidad implica necesariamente un enfrentamiento a una situación de riesgo. Las posibilidades de riesgo por lo general son negativas, es decir, pueden provocar un daño, pero no siempre sucede así. De aquí que, Osorio (2017: 6) señale “sin riesgo no hay vulnerabilidad y no se es vulnerable si no se está expuesto a un riesgo”.

Ahora bien, para poder comprender la vulnerabilidad, es necesario establecer quiénes son susceptibles de ser vulnerables, por lo que su estudio se divide en dos: la vulnerabilidad personal y la vulnerabilidad colectiva. La vulnerabilidad personal está asociada al cuerpo y la segunda, “a las circunstancias que potencian el deterioro de las condiciones de vida de las comunidades” (Osorio, 2017:10).

En relación con esta última, Pizarro citado por Osorio (2017) expresa la vulnerabilidad es resultado de los impactos provocados por el nivel de desarrollo de los países- se me ocurre aquí por el capitalismo, neoliberalismo económico, la globalización y la tecnología- de tal forma que, los grupos más débiles son incapaces de enfrentarlos, abatirlos o beneficiarse de ellos, por tanto, puede colocarlos en una situación de indefensión. Entonces, no todo el sistema es vulnerable, sino hay personas o sectores que, no cuentan con los recursos

materiales (patrimonio), sociales (redes de apoyo) y simbólicos (conocimiento, creencias, valores) suficientes para enfrentar un riesgo.

Por ello, para determinar si una persona es vulnerable o no, se debe tomar en consideración tanto la dimensión personal como el contexto donde se presenta el riesgo, pero el autor hace hincapié que, cuando las personas reiteradamente se encuentran en situaciones de desventaja que parecieran permanentes, lo ideal es llamarles vulneradas, más no vulnerables. Para Kottow citado por Osorio (2017: 11) “se es vulnerable ante la posibilidad de ser afectado por una acción que vulnera, una vez producida la vulneración, el afectado deja de ser vulnerable y se convierte en vulnerado o dañado”. Ante dicha situación, es correcto comenzar por hablar de sistemas vulnerados y no vulnerables, porque un sistema es vulnerable cuando hay riesgo de ser vulnerado.

Aclarado lo anterior, la vulnerabilidad como condición humana se refiere a tres elementos: a lo filosófico, a lo biológico y lo bioético; el primero, se relaciona con la fragilidad del ser humano como una visión retorcida del pensamiento –vicios-, es decir, a la incapacidad de controlar la mente y el cuerpo a través de la razón y las virtudes abordadas por Platón y Aristóteles; el segundo, a las posturas biológicas que disminuyen o aumentan la eficacia de las probabilidades de supervivencia ante otros cuerpos, por ejemplo, se cree que, por naturaleza algunas personas son más fuertes que otras; por ello, con esta visión, algunos consideran que es imposible escapar de la vulnerabilidad o destruirla y, por tanto, se tendría que aprender a vivir con ella, y la tercera, se analiza desde la bioética, aquí se dice que el ser humano es el único ser consciente de su mortalidad, pero no lo hace por el conocimiento o el intelecto, sino por la experiencia que va descubriendo a lo largo de su vida y atraviesa momentos de distinta intensidad, por ejemplo, a través de la enfermedad y la muerte como manifestaciones de la vulnerabilidad de las cuales uno no se puede escapar. (Osorio, 2017)

En este sentido, se puede decir que, una persona ha sido definida vulnerable por su propia corporalidad, razonabilidad y finitud y de la cual se puede estar muy consciente; sin embargo, dichas posturas pueden llegar a naturalizar la vulnerabilidad como si fuera parte del ser, además de invisibilizar los contextos específicos en los que las personas se enfrentan a situaciones de riesgo y

pérdida de bienestar, es decir, ocultar la vulnerabilidad situacional. (Osorio, 2017)

La vulnerabilidad situacional se refiere a “situaciones y experiencias en las cuales las personas están bajo una amenaza determinada por su ubicación geográfica, sus activos, opciones de consumo y producción” (Osorio, 2017: 15). Lo anterior, implica ser dañado física y psicológicamente. Estos acontecimientos, dice Osorio (2017) se dividen en tres tipos: los primeros, se refieren, por ejemplo, a las pandemias, guerras, desastres naturales, es decir, a situaciones no esperadas o extraordinarias; los segundos, a aquellos que pueden o no suceder (contingencias), por ejemplo, a la pérdida de empleo, salud, bienes, propiedades o la propia vida. Evaluar estas situaciones de vulnerabilidad se vuelve más complejo porque implica considerar los niveles de gravedad e impacto, el acceso a los recursos suficientes, la elaboración de estrategias para afrontar los hechos y los canales de acceso para mejorar la calidad de vida (Osorio, 2017).

Con relación a lo anterior, se suele considerar a la vulnerabilidad situada como “consecuencia de inestabilidad económica, condiciones de pobreza, fragmentación social y situación de indefensión, que aumenta la posibilidad de caer por debajo de la línea aceptable y potencia los estados de exclusión de la inestabilidad económica, la pobreza, fragmentación social” (Ribotta citada por Osorio, 2017:16).

Finalmente, el tercer tipo de eventos de riesgo de carácter estructural están determinados por los efectos de la inseguridad y la impunidad –falta de justicia-, generando desigualdades y miseria y donde lo que prevalece es el mal funcionamiento de instituciones públicas en todos sus niveles, afectando la satisfacción de necesidades básicas. Se dice que, estos contextos, más que la pobreza económica, es el lugar donde más se expone al riesgo, aquí se pierde el bienestar y, por tanto, da entrada a estados de vulnerabilidad como si fueran permanentes y no temporales. (Osorio, 2017)

Osorio (2017) sostiene que, con independencia de estos fenómenos que enfrentan los grupos poblacionales, al hacer frente a una amenaza, se dispone de recursos propios y del Estado y la sociedad -estructura de oportunidades- los cuales a veces son escasos o de difícil acceso; no obstante, permiten resarcir o

superar el daño causado y recuperar el bienestar; a estas estructuras, las denomina vulnerabilidad condicionada.

En este sentido, de acuerdo al teórico en cita, la vulnerabilidad puede provocar nuevas vulnerabilidades o salidas a través de oportunidades legales e ilegales; ilegales si el Estado no garantiza esas oportunidades a todas las personas; este tipo de vulnerabilidad condicionada puede originar nuevos problemas (delitos) como por ejemplo, fraudes, robos, violencia, endeudamiento, corrupción, entre otros, ante la necesidad de salir de la condición de vulnerabilidad o mejorar la calidad de vida y bienestar, justificándose en “la desesperación, porque consideran que los riesgos son menos que el infortunio de regresar a la condición económico-social que dejaron atrás” (Galani referido por Osorio, 2017: 19); no obstante, esta “malas estrategias” pueden colocarlos nuevamente en situaciones de vulnerabilidad; lo cierto es que, las salidas fáciles pueden acabar o no con las mismas.

En resumen, la vulnerabilidad como condición humana, se refiere al cuerpo mismo en el que se nació, a la capacidad de dominar o ser dominado por la mente y la conciencia a través de la experiencia sobre que los cuerpos son frágiles y efímeros porque enferman y mueren. La vulnerabilidad situada, se relaciona con los contextos sociales, políticos, económicos y culturales que pueden colocar a una persona en situación de riesgo, pero a su vez, se puede o no contar con recursos humanos, materiales y financieros para hacerle frente. La vulnerabilidad condicionada, se refiere a la posibilidad de salir de la situación aprovechando oportunidades legales como ilegales.

Una vez que se ha estudiado la vulnerabilidad en sus diversas vertientes y a partir de estas bases teóricas ¿se podría considerar a las niñas, niños y adolescentes un grupo vulnerable? La respuesta se abordará en el siguiente apartado.

2.1.1 Las niñas, niños y adolescentes como grupo vulnerado

Previo a abordar de manera directa las condiciones que colocan a las niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad, es imprescindible partir de lo que se entiende por grupos vulnerables, pues sin duda alguna por las razones

que en lo subsecuente se expondrán la infancia es uno de ellos, pero tal situación se acentúa cuando se conjugan otros elementos o factores.

A partir de las bases teóricas sobre la vulnerabilidad, se considera a un grupo vulnerable, un sector de la sociedad que, en razón de su edad, raza, situación económica, nivel de escolaridad, preferencia sexual, características físicas, situación migratoria, origen étnico, entre otras, se encuentra propenso a sufrir un daño, perjuicio o menoscabo en su persona; esto también implica dificultad para ejercer sus derechos y hacerlos respetar; pero además, no cuenta con los recursos necesarios para superar el daño causado.

En este sentido, la niñez se consideran un grupo vulnerable en virtud de que, por su edad, se encuentran en situación de desventaja porque dependen de terceras personas, que generalmente son sus progenitores para hacer efectivos sus derechos y libertades; ahora bien, tal desventaja acontece en el campo factico mexicano, toda vez que dentro del orden jurídico nacional e internacional existe un gran catálogo de derechos de la niñez; no obstante, lo anterior en la realidad social y práctica, existen situaciones sociales que imposibilitan o limitan el ejercicio de estos derechos.

Como se ha referido un grupo vulnerado son las niñas, niños y adolescentes, pues su edad los coloca en una situación social desfavorable, pero aunado a este factor que es la edad, se puede sumar otra condición como la pobreza o situación de orfandad –vulnerabilidad situada- lo cual maximiza su grado de vulnerabilidad y, en consecuencia, son susceptibles de que sus derechos humanos sean violados en mayor medida. Dice Stern citado por Moratilla y Taracena (2012: 843), que:

[...] ser económicamente pobre, adolescente y quedar huérfano del padre o de la madre, hace al menor doblemente vulnerable y lo expone a otras condiciones de fragilidad; se ha encontrado que los huérfanos y huérfanas, en general, tienen menos acceso a la educación y a los servicios de salud, presentan más indicadores de angustia psicosocial y enfrentan niveles más elevados de desatención, abandono y abuso, si se comparan con quienes no son huérfanos.

Por su parte, el Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar (2018) considera que los niños, niñas y adolescentes se encuentran en una población en situación de desventaja porque carecen de autonomía para poder hacer efectivos sus derechos; la autonomía se adquiere a medida que crecen y comienzan a socializar, pero en ocasiones, no lo hacen de manera adecuada por un conjunto de factores sociales, culturales y económicos que les impide disfrutar de sus derechos.

Pedroza y Gutiérrez (2001: 103) mencionan que un grupo vulnerable son “aquellos grupos o comunidades que, por circunstancias de pobreza, origen étnico, edad, estado de salud, género, discapacidad, se encuentran en una situación de mayor indefensión para hacer frente a los problemas que plantea la vida y no cuentan con los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas”.

A partir de estos autores, se puede decir, que las niñas, niños y adolescentes son un grupo vulnerado porque se ubican en una situación de desventaja para hacer efectivos sus derechos. Entre estas condiciones de vulnerabilidad se ubica la edad, la orfandad y la pobreza.

Al respecto, Lamarca y Barcelo (2006) señalan que, si bien es cierto el simple hecho de ser niño o niña, se está en una situación vulnerable, cierto es también que, determinados niños, niñas o adolescentes viven en situaciones de mayor vulnerabilidad; por ejemplo, pertenecen a familias desestructuradas o con graves problemas, a minorías étnicas o en riesgo de exclusión, presentan alguna discapacidad o son pobres, entre otras. De ahí que, existan niñas y niños con mayor riesgo de que sean vulnerados sus derechos humanos, pues la acumulación de desventajas tiene múltiples consecuencias.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia puntualiza que, las desventajas que presentan las niñas, niños y adolescentes, “denota carencia o ausencia de elementos esenciales para la subsistencia y el desarrollo personal,

e insuficiencia de las herramientas necesarias para evitar situaciones de desventaja, estructurales y coyunturales” (Sólomon et al., 2011: 58).

Con base en lo anterior, pareciera que desafortunadamente en la niñez se pueden reunir más de una condición de vulnerabilidad, es decir, aunado a la que es atribuida por su propia edad, también puede contar con otras como por ejemplo la pobreza, la condición de orfandad, el origen étnico, entre otras; un informe publicado por el UNICEF, denominado “El estado mundial de la infancia 2001”, donde se señala que son tres las grandes amenazas que se ciernen sobre la niñez en todo el planeta: la pobreza, los conflictos armados y el SIDA (ONU: S/f); en el caso particular de México, si bien es cierto no existen conflictos armados con otros Estados, si existe al interior una gran ola de violencia e inseguridad que ha traído aparejada un incremento en el número de feminicidios que han colocado a una infinidad de menores en estado de orfandad.

Por otra parte, se debe decir que la pobreza es considerada una condición social generadora de otros problemas sociales, motivo por el cual en el próximo apartado se analiza de manera particular esta situación y su relación con la vulnerabilidad y el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

2.2 La pobreza y la orfandad como condiciones que colocan a las niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad

2.2.1 Pobreza: vulnerabilidad situacional

Partiendo de lo anteriormente expuesto, relativo a que las niñas, niños y adolescentes además de ser vulnerables por su propia edad, también lo pueden ser porque en ellos se pueden reunir otras condiciones, para efectos de este trabajo se analiza dos en particular, la pobreza y la orfandad, en virtud de que son factores determinantes que no se pueden perder de vista al hablar también de derechos humanos de este grupo poblacional.

La vulnerabilidad está asociada a “condiciones de marginalidad, exclusión, violencia, abandono, condición étnica, de clase y género; pero un elemento que

se considera indisociable a ella es la pobreza” (Glewwe y Van citados por Osorio, 2017: 20).

La pobreza es un estado y no una situación de vulnerabilidad. Los grados de vulnerabilidad pueden medirse bajo tres variables: pobreza, riesgo, y los esfuerzos para gestionar el riesgo. “Desde esta perspectiva, una persona o grupo social es más vulnerable en la medida en que carece de recursos materiales para enfrentar la probabilidad de pérdida de bienestar ante eventos inciertos” (Osorio, 2017: 20). Por ello, la pobreza es un detonante de la vulnerabilidad. Dice el autor que, el hecho de no contar con ingresos impide protegerse de crisis económicas, acceder a los sistemas de justicia, seguridad y educación. Por eso, la necesidad de abordar la pobreza como una condición que coloca a las niñas, niños y adolescentes en situaciones de vulnerabilidad.

Sólomon *et al* (2011) sostienen que, una de las principales desventajas que presentan las niñas, niños y adolescentes es la pobreza. En ese tenor, se debe comprender cuáles son algunas de las causas generadoras de la pobreza y sus implicaciones, para ello se considera primordial partir de lo más básico y genérico, es decir, desde las formas de gobierno de un Estado, porque algunas de sus modalidades o malas prácticas han propiciado la injusta distribución de la riqueza y, en consecuencia, la pobreza de varios grupos sociales; es decir, una mala forma de gobierno contribuye a los problemas y desigualdades de un país; en este sentido, para comprender algunos de los orígenes de la pobreza, me apoyaré del aporte teórico de Platón.

Este filósofo, en su obra, *La República*, construye un Estado ideal y perfecto a partir de la búsqueda de lo que significa la justicia; él defendía la justicia y mencionaba que era mejor padecer la injusticia que cometerla; pero para poder llegar a la verdad de que era mejor ¿si ser justo o injusto? comenzó por crear un Estado perfecto, cuyas necesidades fueran las esenciales o básicas. En dicho Estado, la ciudadanía debía dedicarse a un solo oficio, sin invadir o querer hacer más que los demás, pues era más fácil lograr hacer bien una sola cosa, que tratar de lograr hacer varias; en este sentido, las y los ciudadanos debían especializarse en su ocupación y enfocarse a ella; es decir, no debía haber muchos ciudadanos en un ciudadano, ni muchos Estados en un Estado; así cada

uno cumpliría con su misión específica; por ejemplo, en caso de guerra, los soldados serían mucho muy fuertes y capaces de vencer, porque solo se dedicarían a ello, a ser buenos guerreros (Platón, S/f).

Por otro lado, en su Estado ideal y perfecto, Platón menciona que el pueblo debía educar a sus hijos (as) desterrándolos de fabulas que hablaban mal de Dios o le infundieran temor a la muerte porque tendrían que aprender a ser personas valientes o valerosas; asimismo, tendrían que aprender música y practicar gimnasia, toda vez que, consideraba que éstas alimentaban el alma y el cuerpo; de tal forma que, si sus hijos (as) fueran instruidos de esta manera, serían justos y comprenderían muchas cuestiones (Platón, S/f).

Ahora bien, en esta *República*, las personas guardianas del Estado -soldados o guerreros- debían dedicarse a proteger las leyes y al pueblo, pero no debían poseer riquezas ni bien alguno, únicamente debían ser excelentes guerreros; sería el pueblo quien les proporcionarían su alimento y vestido y su paga sería el reconocimiento, admiración, honor y respeto; lo mismo, sucedería con los jueces y gobernantes (Platón, S/f). Señalaba que el patrimonio no debía ser para un pequeño grupo de particulares sino de todas las personas en común y que cuando fuera bien administrado el Estado, la felicidad sería general; es decir, unas no tendrían por qué tener más posesiones que las otras porque todos debían ser iguales y así todas serían felices. (Platón, S/f)

Para ser un Estado perfecto, se debía poseer las virtudes de prudencia, valentía, templan y justicia; es decir, cuando los gobernantes pensaran en los riesgos que conllevaran ciertas decisiones, éstos debían deliberar de tal forma que se pensará en todo el Estado y en no producir perjuicios incensarios, a hacer las cosas con moderación, evitar los excesos o los vicios y superar las dificultades, y no temer (Platón, S/f).

Para el caso de la justicia, en el Estado ideal, la ciudadanía debía realizar las cosas de uno mismo sin entrometerse en las ajenas; en otras palabras, cada uno no debía tener más de un oficio desde su nacimiento, cada uno debía hacer lo que le correspondía hacer, no mezclarse, su límite sería su propia tarea; así, los

magistrados, como Sócrates los denominaba, iban a poder juzgar los hechos para que una persona ni se apoderara de los bienes ajenos ni fuese desposeído de los suyos (Platón, S/f). Finalmente, puntualiza que, aquellos que debían gobernar, tendrían que ser las personas filósofas, porque estas amaban la sabiduría y la verdad y jamás utilizarían ésta para hacerle un mal al Estado. (Platón, S/f)

Entonces, para Sócrates y Platón, la mejor forma de gobernar era la aristocracia -Estado ideal- porque al gobernar los mejores o los más sabios, harían el bien al pueblo y, por tanto, serían siempre justos- en lo que nos ocupa-, en la distribución de la riqueza- de lo contrario, existiría infelicidad, injusticia, pobreza y desgracia de las y los ciudadanos.

En resumen, el Estado perfecto para Platón y Sócrates se dividía en tres categorías: la primera, se conformaba por las personas gobernadoras, quienes debían ser las filosofas y creadoras de las leyes; la segundas, por las guardianas o guerreros, encargados de la vigilancia del pueblo; y las terceras, las artesanas, dedicadas al sostenimiento de los dos primeros a cambio de la protección y leyes buenas y justas que les permitiera a todos vivir en armonía e igualdad de condiciones. En este Estado ideal, la categoría principal eran todos, porque todos dependían de todos, pero cada uno con sus límites.

En tanto que, la democracia para Platón era un Estado mal gobernado; era un gobierno que nacía de la oligarquía y era contrario al Estado ideal o perfecto; la oligarquía se caracterizaba para estos filósofos, por una gran división de ciudadanos y ciudadanas, donde existían pocos ricos -a causa de las grandes riquezas clandestinas y despojo de bienes a otros- y muchos pobres, quienes no participaban en el poder. (Platón, S/f)

Entonces, para estos filósofos, la democracia nace de un pueblo pobre que destierra a pocos ricos para compartir con los que quedan el gobierno y los cargos públicos. (Sócrates, s.f.); de tal forma que, el pueblo al sentirse libre tiene la necesidad de hacer lo que quiere y la libertad de elegir si desea ser sometido a una autoridad o no. En este sentido, en la democracia de Sócrates en lugar de

governar las mejores personas o las más sabias, gobiernan todas, porque son libres de opinar y decidir; para estos filósofos, esta forma de gobierno, origina un gobierno donde nadie manda o “gobierna todo el pueblo”, pero existiría un vacío de ciencia, motivo por el cual, se harían juicios falsos y opiniones atrevidas de verdad y se distribuirían mal las riquezas; en la democracia existiría un exceso de insolencia, anarquía, desenfreno, la ciudadanía se dejarían dominar por muchos placeres, no necesarios, derivados de una mala educación y vicios. (Sócrates, s.f.)

Por ello, Platón señala que la democracia es totalmente opuesta a la aristocracia como su modelo ideal, mientras en la primera gobiernan las mejores personas, en la segunda, todas; en otras palabras, era “el gobierno del pueblo”; las personas en lugar de virtudes tendrían muchos vicios, situación que, los conllevaría a muchísimas injusticias; por ello, para los filósofos, la aristocracia era la mejor forma de gobernar, porque al gobernar los mejores o las personas más sabias, harían el bien al pueblo y, por tanto, serían siempre justos; de lo contrario, existiría infelicidad, injusticia, pobreza y desgracia de las y los ciudadanos, si tuviéramos una forma de gobierno como la democracia. (Platón, s.f.)

Lo que se quiere dar a entender con este pensamiento sobre el Estado ideal y la justicia, es que actualmente, dependiendo de la forma de gobierno que tiene un país, contribuirá o no en los problemas o las desigualdades sociales, políticas y económicas, en la riqueza o en la pobreza de las personas que conforman esa sociedad; no obstante, es importante señalar que, la forma de gobierno de un país no es la única estructura que puede ocasionar problemas y desigualdades sociales, existen otras, como el neoliberalismo económico donde países ricos se vuelven más ricos y países pobres cada vez más pobres.

El capitalismo y la globalización también son dos sistemas que han originado nuevos problemas económicos, políticos, sociales y culturales en los diferentes países del mundo, algunos los ha afectado más que a otros o de formas tan diversas y agresivas, contextos que han generado nuevos problemas sociales, políticos y económicos para las personas de cada localidad, región, país, raza, clase (Talpade, 2003). El patriarcado, donde un sexo somete al resto, a las

mujeres, a los homosexuales, transexuales, travestis y demás categorías que se identifican o no con un sexo, género, orientación sexual; provoca en la misma medida, mayor desigualdad, y evidentemente, en la pobreza de ciertos grupos, como, por ejemplo, de la niñez.

En este sentido, la pobreza de una sociedad y, por tanto, la pobreza de las personas que la conforman, incluidas las niñas, niños y adolescentes, deriva de estructuras de poder como la forma de gobierno, el neoliberalismo, el capitalismo, la globalización, el patriarcado, entre otras. Esto no significa que, todas las niñas, niños y adolescentes se encuentren en esta condición de pobreza, pero para quienes sí la tienen, el porcentaje de vulnerabilidad y violación de sus derechos es mayor para quienes no la tienen.

Con base en lo anterior, surge la pregunta ¿qué es la pobreza? ésta se puede entender como una situación en la cual no es posible satisfacer las necesidades físicas y psicológicas básicas de una persona por falta de recursos económicos esta situación puede afectar a una persona, grupo de personas o a toda una región geográfica; la pobreza puede ser incluso extrema en la cual el individuo no puede satisfacer ni sus necesidades más básicas para subsistir como la alimentación (Carreras, 2001).

En este sentido, se debe de hablar de manera particular de la pobreza infantil, en la cual se habla de que un menor es pobre cuando le falta lo necesario para sobrevivir, por lo que las niñas, niños y adolescentes son las primeras víctimas de la pobreza, siendo ésta la principal causa de violación de sus derechos.

Las consecuencias de la pobreza infantil para este grupo social son mortales, pues la pobreza mata a nivel mundial a un infante cada 3 segundos, es así como la pobreza en primer lugar priva a la niñez del derecho fundamental a la vida (Humanium), además de otros tantos como la educación, a la salud, a una vivienda digna, alimentación, seguridad, protección, etcétera; por lo anterior, la pobreza se vuelve una verdadera amenaza para los derechos humanos de la niñez.

Por otra parte, se debe abordar el por qué los menores se encuentran en situación de pobreza, lo cual se puede responder de manera muy genérica con los planteamientos realizados en párrafos anteriores, pero aunado a ello se debe decir que los infantes que son pobres suelen haber nacido en un entorno de pobreza, por eso se dice que la pobreza engendra pobreza y crea un círculo vicioso.

Ahora bien, para efectos del presente trabajo, también se debe decir que la niñez no nace en un entorno de pobreza, después de nacidos por condición de orfandad se pueden encontrar en esta situación, es decir, como se ha dicho la infancia es vulnerable en primer lugar porque por su propia edad son dependientes de una tercera persona, que generalmente son sus progenitores o progenitoras, quienes les suministran lo necesario para poder vivir, pero en el supuesto de que estos ya no le suministren por algún motivo, por ejemplo por el feminicidios de su madre, las y los menores se quedan aún más indefensos y propensos a sufrir algún tipo de pobreza. Por tal motivo, en el presente trabajo se analizará la vulnerabilidad que sufre la niñez por la orfandad generada por el feminicidio.

2.2.2 Orfandad: vulnerabilidad situacional

Ahora bien, se considera la orfandad es otro elemento que coloca a las niñas, niños y adolescentes en condición de vulnerabilidad.

Al respecto, el Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar (2018) considera que los niños, niñas y adolescentes se encuentran en una población en situación de desventaja porque carecen de autonomía para poder hacer efectivos sus derechos. El observatorio dice que, la autonomía se adquiere a medida que las niñas, niños y adolescentes crecen y socializan; sin embargo, no siempre sucede de una forma apropiada por diversas condiciones sociales, culturales y económicas que les impide disfrutar de los derechos.

De acuerdo con esta definición, se tiene la idea de que, las niñas, niños y adolescentes dependen o necesitan de otras personas para hacer valer sus

derechos, porque por sí mismos no podrían hacerlos. Retomando a Osorio, podría considerarse que esta concepción esta abordada desde la vulnerabilidad como condición humana, en el sentido de que, por ciertas características físicas o biológicas –“naturaleza”- las niñas, niños y adolescentes son frágiles y en ese tenor, necesitan de sus padres, pero ¿qué pasa si se quedan huérfanos?

Rosas (2021: 5) menciona que, en su sentido más profundo la orfandad significa “desamparo”, mientras la Real Academia de la Lengua Española citada por esta autora señala que, el origen de la palabra huérfano proviene del latín *orphanus* que significa “abandonado” y, en términos religiosos como “privado de algo que tenía y apreciaba o de sus seres queridos”

Las niñas, niños y adolescentes sin el cuidado parental, es la denominación que reciben aquellos que por diversas razones no viven con el padre o la madre y no están bajo el cuidado de éstos, cualesquiera que sean las circunstancias (O’ Kane citada por Duran y Valoyes, 2009).

La categoría surge en años recientes, buscando abarcar en una misma denominación una diversidad de situaciones que llevan a que niños, niñas y adolescentes, a quienes se les califica como abandonados, ingresen al sistema de protección, por no estar al cuidado de una familia. Dentro de ella se ubican: la orfandad, que es la situación de aquellos niños, niñas y adolescentes cuyo padre o madre han fallecido, sean huérfanos simples (quienes han perdido al padre o a la madre) o dobles (quienes han perdido al padre y a la madre); el abandono, definido como aquella situación en la que se encuentran niños, niñas y adolescentes a quienes les faltan en forma temporal o permanente las personas que habrían de encargarse de su cuidado físico y emocional, crianza y formación, o existiendo, éstas incumplen sus obligaciones y deberes (ICBF, 2007); las situaciones debidas a cambios súbitos o circunstancias de emergencia, como ocurre en los desastres naturales y sociales que dan origen a situaciones de separación o de niños, niñas y adolescentes no acompañados (Unicef/Servicio Social Internacional, 2004) y una diversidad de circunstancias que impiden, de alguna manera, que tanto el padre como la madre estén temporal o definitivamente al cuidado de sus hijos e hijas (enfermedad, conflicto armado, desplazamiento, explotación económica, esclavitud, vida en las calles, delincuencia, presidio) (Duran y Valoyes, 2009: 764).

De esta definición se puede observar que, la orfandad puede surgir por varios supuestos; la primera, por la muerte de alguno de los dos progenitores o la de ambos; la segunda, por abandono; la tercera, por desastres naturales y sociales, guerras, migraciones, pobreza, delincuencia, por ejemplo, que obligan a padres e hijos a separarse y, por tanto, que las niñas, niños y adolescentes se queden o se desplacen solos. Al respecto, la UNICEF, define a un menor huérfano como “aquél que ha perdido a uno o a ambos progenitores” (Moratilla y Taracena, 2012: 842).

Asimismo, Moliner citado por Caparrós y Sanfeliú (2004: 388) en la búsqueda en el diccionario por conocer que significa ser huérfano, encuentra que es “la persona menor de edad a quien han faltado su padre y madre o alguno de los dos, a quien le han faltado los hijos o a quien es falta de alguna una cosa, especialmente de amparo”

Rosas (2021) señala que la orfandad comprende la muerte, ausencia o abandono de los padres de los niños, niñas y adolescentes y la pérdida de éstos, representa un elemento “fáctico” que produce una condición de vulnerabilidad; que la pérdida de un padre, una madre o ambos, se traduce en una ausencia con huellas emocionales, económicas y sociales; que la orfandad es entonces una situación que incrementa la vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes.

Cuando uno o ambos progenitores mueren, es común que, algún familiar se haga responsable, por ejemplo, las y los abuelos, las tías o tíos e incluso, las amistades, generando como consecuencia un impacto económico para cubrir las necesidades de personas que no tenían contempladas, pero ¿La protección de las infancias es solo responsabilidad de las familias?

En el caso de los feminicidios, el Estado se considera tiene la obligación de apoyarles por dos razones: porque no fue capaz de garantizar la vida de su progenitora quien era la responsable directa de su subsistencia y la segunda, de reparar el daño por la violación del derecho humano a la vida y los efectos colaterales, es decir, por la violación de los derechos que incurrió por no proteger el primero. Se puede hablar aquí, de una responsabilidad estatal.

No hay que olvidar que, los derechos humanos son interdependientes, esto significa que, se encuentran relacionados o conectados entre sí, y que, en consecuencia, la satisfacción o la afectación a alguno de ellos tienen efectos en el goce y eficacia de otros. Dicho principio obliga entonces, al respeto de todos los derechos, y tiene como punto central que “los Estados no están autorizados a proteger y garantizar una determinada categoría de derechos humanos en contravención de otra, sino que todos los derechos humanos merecen la misma atención y urgencia” (Blanc 2001, citado por Vázquez y Serrano 2011: 153) y sobre todo tratándose de derechos de ciertos grupos vulnerados, como los son las niñas, niños y adolescentes.

La autora Margarita Griesbach (2014) habla acerca de una “obligación reforzada” del Estado frente a los derechos de la infancia y la adolescencia. Las directrices de este entorno son la actuación oficiosa para la protección de NN; la obligación de exhaustividad para atender sus necesidades requeridas; y el principio superior de la niñez. Sin embargo, al hacer referencia a la protección integral, es necesario reconocer un Estado útil para la infancia que garantice sus derechos y vele por una representación suficiente y adecuada para ejercer sus derechos, ya que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha exhortado a los Estados a que sus marcos jurídicos no sean reglas vacías, sin efectividad en la vida práctica (Rosas, 2021: 20).

En conclusión, como se puede observar las condiciones estructurales de orden económico, político, social y cultural influyen para que las niñas, niños y adolescentes se queden huérfanos, en el caso específico de la presente investigación, como se puede observar, el feminicidio –como igualmente consecuencia de causas estructurales- es el fenómeno que está repercutiendo en la orfandad, es una nueva circunstancia que evita que la madre y en ocasiones, el padre, esté al cuidado de sus hijas e hijos y por tanto, suministren alimentos para que puedan sobrevivir. El feminicidio encuentra su génesis en una estructura social y cultural que quiere permanecer intacta como se argumentó en el primer capítulo, pero sin duda está teniendo efectos colaterales.

No obstante, el Estado tiene la obligación de reparar el daño causado por la vulneración de derechos humanos a las niñas, niños y adolescentes a través de

estructuras de oportunidades que debe implementar para que, puedan salir de esta condición y cuenten con los recursos y servicios básicos para su subsistencia, pero también resulta fundamental que, se resignifique lo que se entiende por niñas, niños y adolescentes, para que, en ese sentido, en primer término, pueda considerárseles como sujetos de derecho. Es por eso, que en el apartado que sigue a continuación, hablaré de la infancia⁷ como sujetos de derechos.

2.3 La infancia como sujetos de derecho a través de la teoría de las representaciones sociales

Ahora bien, a partir de los primeros conceptos desarrollados en este apartado sobre las condiciones que colocan a las niñas, niños y adolescentes en una situación de vulnerabilidad, se explicará la teoría de las representaciones sociales y su implicación con los derechos humanos de la niñez e incluso, como la propia significación los ha colocado en una situación de vulnerabilidad.

Esta teoría busca una nueva forma de repensar lo que significa ser niña o niño y, por lo tanto, un sujeto de derechos. Históricamente, se ha definido a partir de su edad, y ello genera se le haya catalogado como un objeto (ser dominado) de tutela jurídica. López (2016) pregunta “¿Qué idea nos viene a la mente cuando pensamos en las palabras niño o niña? La respuesta dice, se relaciona con la significación que se ha construido en nuestra mente, con las representaciones sociales.

Las representaciones sociales “son las ideas que tenemos a modo de creencia y que circulan en una determinada sociedad y en un tiempo específico; éstas

⁷ El término infancia es utilizado en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989; es por ello, que la categoría de la infancia surge en el contexto de los tratados y textos internacionales en materia de derechos humanos (Bustelo, 2007). Pero dos décadas antes, la infancia, es definida en el Nuevo Diccionario Enciclopédico Ilustrado de 1960, como “la edad del niño desde su nacimiento hasta los siete años”, pero también el “primer estado de una cosa”, definición que sugiere el comienzo de un ciclo. Por su parte, la palabra niñez, entendida como el período de la vida comprendido entre el nacimiento y la adolescencia, fue transmitida de generación en generación y se fusionó en el imaginario social a la idea de pureza, ingenuidad e inocencia” (Aries, 1992 citado por Imach de Parolo, 2009: 1).

varían en cada grupo social y están determinadas por factores ideológicos, culturales, políticos y sociales” López (2016: 13).

El autor en cita menciona, que los derechos de las niñas, niños y adolescentes no se escapa del fenómeno de las representaciones sociales; las representaciones sociales han definido el tipo de leyes e instituciones que se han construido para la infancia, su significado e interpretación (López, 2016).

Puntualiza que, a partir de las ideas que circulan en un determinado lugar y época, se generan diversos procesos de socialización (aprendizaje) que se impone a las niñas y los niños ajustándose a las concepciones cognitivas de las personas adultas. Refiere que, las personas adultas desde su visión adultocéntrica son quienes definen los “elementos constitutivos de las instituciones y las normatividades que posicionan a las niñas y los niños dentro del sistema social y dentro del sistema de derecho vigente” (López, 2016: 13).

López (2016) señala que las significaciones que actualmente se tienen sobre la infancia no permite que la niñez disfrute plenamente de sus derechos humanos, o bien que derivado de estas representaciones sean vulnerados; pero identificar lo que deviene ser niña o niño, implica conocer como lo han abordado diferentes áreas o disciplinas del conocimiento.

Es complejo porque presenta componentes sociales, políticos, jurídicos, culturales, de derechos humanos e ideológicos, lo que da lugar a diferentes concepciones de niña o niño en diversas situaciones de la infancia o de la niñez, por ende “el modo contemporáneo de pensar a la infancia determina el modo en que conceptualizamos al niño o niña” (López, 2016: 17).

Por lo anterior, comienza por explicar lo que significa la teoría de las representaciones y para qué sirve, así como sus aportaciones a los derechos humanos de la infancia. Dice López (2016: 38) que una representación “implica algo que describe una cosa”, por ejemplo, una imagen representa algo y a su vez puede tocarse, pero en la ciencia jurídica, la representación es ontológica, es intangible.

Desde la teoría de Moscovici citado por López (2016) la representación se refiere a opiniones individuales y colectivas y hace referencia a una condición de constructo social, cuyo resultado es un sistema de normas sociales (creencias) que se materializan en las acciones de las personas.

La teoría de las representaciones sociales es el pensamiento que busca encontrar soluciones a distintas condiciones sociales que traen complejo problemas en la vida de las personas. Pero López (2016: 39) dice que “Surgen estructuras sociales y políticas que deben acomodarse en la construcción de nuevas teorías. Lo que es conservador en una época puede ser considerado como progresista en la siguiente y viceversa, es decir, cambia su representación”.

En este sentido, debe preguntarse ¿qué se entiende por niño o niña en la actualidad? ¿Cuáles son esas representaciones sociales acerca de la niñez? Esto depende de la realidad que se percibe; sin embargo, Gestalt citado por López (2016) menciona que la realidad tiene tantas interpretaciones como seres humanos hay en la tierra. Para Durkheim, padre de la teoría de las representaciones, las individuales son constructos que describen fenómenos psíquicos. Este sistema permite que las personas tomen conciencia de sus propias representaciones. Señala, además, que, los problemas no son posibles de entenderse sin el contexto sociológico.

En esta teoría, hay una relación íntima entre lo subjetivo y objetivo. La experiencia o percepción individual se toma como percepción de la verdad y, por tanto, objetiva, pero los procesos de socialización hacen que los pensamientos, ideas, sentimientos, opiniones se puedan comparar intersubjetivamente, lo que posibilita la duda acerca de la verdad subjetiva. Se reconoce que el conocimiento es social en su origen, es decir, no es producto del entendimiento individual; el autor menciona que la relación que existe entre la persona y el objeto se mide por el pensamiento de otras personas; es partir de aquí, que interactúa con el mundo López (2016).

Así, la representación social es definida como imágenes estructuradas, cognoscentes, operativas de fenómenos relevantes (eventos, objetos, estímulos o hechos) compartidos con otras personas de una comunidad, originando una identidad por coincidir en lo que se cree sobre ese fenómeno (Wolfgang y Hayes citados por López, 2016). Mientras Moscovici (2016) señala que es un conocimiento particular, pero en un corpus organizado de conocimientos y actividad mental gracias a las cuales el ser humano hace entendible la realidad física y social, se integran en una relación cotidiana de intercambios y libera los poderes de su imaginación. Comparte que, Jodelet entiende a la teoría de las representaciones como:

Una elaboración de ideas o hechos que tiene una verdad interpretativa debido a su carácter simbólico, ayudan a mediar entre el individuo y la sociedad, dotan a los objetos, hechos y personas de un significado social único, y así convierten hechos brutos en objetos sociales que pueblan el espacio social de los grupos (Jodelet citado por López, 2016: 44).

Sin embargo, Moscovici citado por López (2016), puntualiza las representaciones sociales surgen por determinadas condiciones, por ejemplo, el hecho de surgir en momentos de crisis y conflictos; pero estas representaciones deben responder a tres necesidades importantes: la primera, de clasificar y comprender acontecimientos complejos, por ejemplo, como la niñez vive sus derechos humanos ante situaciones que vulneran éstos; la segunda, justificar o explicar las acciones realizadas contra otros grupos para entender a las niñas, niños y adolescentes el respeto de sus derechos humanos, por ejemplo, la mala distribución de la riqueza o cómo la dominación de un grupo social sobre el otro, repercute en la violación de derechos de las y los niños; la tercera, por la necesidad de diferenciar, para determinar ciertos derechos.

Finalmente, las representaciones sociales permean en el comportamiento de las personas, en sus derechos y obligaciones; por ello dice el autor que, resulta fundamental revisar la vigencia de las representaciones que tenemos actualmente sobre los conceptos e ideas de objetos y sujetos, por ejemplo, sobre las y los niños, cuáles son nuestras ideas sobre la infancia, si debemos seguir

tratando a la niñez como objetos de protección tutelar o como sujetos titulares de derechos.

En ocasiones, a partir de su edad, tratamos a la infancia como seres incapaces de pensar por sí solos y, por tanto, la necesidad de protegerlos, creemos que, por el simple hecho de ser niñas y niños son vulnerables, pero más bien existen circunstancias que los colocan en esta situación, por eso aún y cuando también sean vistos como sujetos de derechos, cierto es que hay otras condiciones que hacen que el Estado tenga la necesidad de proteger no al sujeto mismo, sino sus derechos.

De pronto, surge la pregunta ¿si derivado de las condiciones físicas y biológicas de la niñez es que se ha pensado están en riesgo?, ¿si derivado de que pensamos son carentes de razonamiento, carentes de fuerza no pueden cuidarse por sí mismos? ¿en verdad lo son? ¿En verdad son personas carentes de pensamiento o de fuerza? O ¿solo es que ha sido una construcción social, una representación social? Desde una perspectiva esencialista las y los niños por su edad tienen dificultades propias de su desarrollo biológico, pero desde una perspectiva sociológica, es una construcción simbólica que va a incidir en su forma de desenvolverse, además de explicar que existen situaciones que los colocan en una condición de vulnerabilidad, pero no porque naturalmente lo sean, sino a causa de factores sociales, políticos y económicos; no obstante, a las posiciones anteriores, debe comprenderse que, las niñas, niños y adolescentes no son objetos de derecho, sino sujetos, personas titulares de derechos los cuales deben respetarse.

Por lo anterior y al considerarse a la niñez y a la adolescencia como sujetos titulares de derechos, es que en el siguiente capítulo se abordaran los principales instrumentos jurídicos que protegen sus derechos como víctimas indirectas de feminicidio.

Capítulo III. Los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, víctimas indirectas de feminicidio

El presente capítulo tiene por objetivo identificar los principales instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, víctimas indirectas de feminicidio; los cuales el Estado mexicano está obligado a respetar, proteger y garantizar.

En este sentido, resulta esencial comenzar por explicar cómo se ha concebido a los derechos humanos a lo largo de la historia y cómo es que las mujeres y niñas han logrado ser titulares de estos para que hoy en día se considere que éstos han sido vulnerados. Posteriormente, se revisarán los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales sobre los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, víctimas indirectas de feminicidio.

3.1 Los derechos humanos: Una revisión sobre la categoría

El término de derechos humanos se ha conceptualizado de distintas formas porque han sido estudiados desde diversas disciplinas, es decir, han sido tratados por personas juristas, antropólogas, historiadoras, sociólogas, politólogas y filósofas.

En la disciplina del derecho, existen dos corrientes del pensamiento sobre los derechos humanos: la *iusnaturalista* y la *iuspositivista*. La primera, sostiene que el ser humano tiene una serie de derechos humanos inherentes a su propia existencia, los cuales son anteriores e incluso superiores al Estado; mientras que la *iuspositivista* considera que todo derecho emana de la actividad normativa del Estado, en consecuencia, para que un derecho sea válido necesita ser reconocido por el Estado dentro de su marco jurídico. De esta manera, se considera que los derechos no son naturales sino productos del ser humano (Nikken, 1994).

Desde una perspectiva positivista, De Piña y De Piña (2008: 242) sostienen que, por *Derechos*, se entienden “las facultades otorgadas o reconocidas por las normas del derecho objetivo”, las cuales son productos del hombre y, por ello, se entiende que todos los derechos son humanos.

Sin embargo, el término *derechos humanos*, se ha empleado para diferenciar una especie particular de derechos, es decir, “a aquellos que son inherentes al hombre y que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben de ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional” (Carpizo, 2011:13).

En este orden de ideas, si bien es cierto que todos los derechos han sido creados por el hombre, se consideran humanos aquellos que son indispensables para que el ser humano logre su pleno desarrollo, tanto personal como social y que sobre todo mantenga su dignidad, considerada como el valor inherente al ser humano racional y dotado de libertad, en otras palabras, es el valor que todas las personas tienen por el solo hecho de existir, de ser persona.

Roccatti citado por Bernal (2019: 268) sostiene que los derechos humanos pueden conceptuarse como “aquellas facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana, que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada, mismos que deben de ser reconocidos por el poder público o autoridad, debiendo ser garantizados por el orden jurídico positivo”.

Ferrajoli (1999: 39) dice que “se trata de derechos que están adscritos a todos en cuanto personas, o en cuanto ciudadanos o personas con capacidad de obrar, y que son por tanto indispensables e inalienables”; corresponden, por decirlo de algún modo, a prerrogativas no contingentes e inalterables de sus titulares y a otros tantos límites y vínculos insalvables para los poderes tanto públicos como privados.

Por otra parte, Pappacchini sostiene que los derechos humanos comprenden “aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos que incluyen a toda persona por el mero hecho de su condición humana, al otorgarle las garantías mínimas para poder tener una vida digna” (Hecker, 2011: 395).

Finalmente, Quintana citado por Corona (2018: 264) precisa que por derechos humanos se entiende al “conjunto de atributos propios de todos los seres humanos que salvaguardan su existencia, su dignidad y sus potencialidades por

el mero hecho de pertenecer a la especie humana, que deben ser integrados y garantizados por los ordenamientos jurídicos nacionales para que no violenten por tener la calidad de derechos fundamentales”.

Haciendo un análisis deductivo, de lo general a lo particular de los conceptos antes expuestos por distintos autores, hay elementos que se repiten y que son indispensables para conceptualizar a los derechos humanos, por ejemplo:

Se alude que este tipo de derechos son inherentes al hombre, es decir, son irreductibles, pues son esenciales del hombre; esto es, los derechos básicos o fundamentales de los que debe gozar para lograr su pleno desarrollo.

Son inherentes a su naturaleza, en otras palabras, son connaturales al hombre, pues éste reviste ciertos atributos y valores que deben ser reconocidos y protegidos; en consecuencia, todo ser humano, independientemente de su nacionalidad, raza, sexo, religión, edad, preferencia sexual, situación económica o cualquier otra condición semejante, los posee.

Deben ser garantizados por el Estado, la autoridad debe velar porque todos los gobernados ejerzan efectivamente sus derechos humanos, los cuales constituyen límites inquebrantables al ejercicio del poder público, porque como lo señala Santos Azuela, los derechos humanos son los poderes esenciales, incontrastables del hombre, fuera de la esfera de la acción creativa y reservada del Estado, en cuanto organización política suprema.

Otro elemento que sobresale es que son prerrogativas, en virtud de que se integran por facultades, poderes, libertades de diversa índole, como, por ejemplo: civil, política, económica, social, cultural y ambiental.

Asimismo, se encuentra el elemento de la dignidad humana. El origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos lo es la dignidad humana; como lo explica el Pleno de la SCJN (2009), en el ser humano “hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad”.

Finalmente, se debe mencionar que en todo el contenido de los conceptos existe un fuerte debate entre las corrientes del pensamiento *iusnaturalista* y, *iuspositivista*, pero se coincide en que las personas desde el momento en que nacen tienen derechos por el simple hecho de existir, sin que esto implique ser esencialista porque también se está de acuerdo en que esos derechos humanos fueron creados desde el inicio de la humanidad por los hombres con la excepción de que fueron elaborados para sí mismos. Es importante mencionar que, cuando se aprendió esta última concepción, únicamente se había comprendido que los derechos humanos eran un producto social indispensable para asegurar el pleno desarrollo de las personas dentro de una sociedad, pero no que literalmente habían sido construidos por y para el género masculino.

Al respecto, Gargallo (2012) en su obra “tan derechas y tan y humanas” puntualiza que los derechos humanos se dirigieron solo a la mitad de la humanidad –los hombres-; por ello, se cuestiona si los derechos humanos son humanos o del hombre. Facio (2011) menciona que las mujeres nos hicimos humanas hasta hace apenas algunos años, por ejemplo, en el caso de México, fue hasta 1953 que se reconoció por primera vez a las mujeres el derecho al voto. Lo anterior, da pie a conocer cómo es que las mujeres se convirtieron en titulares de derechos humanos.

3.1.1 La historia del reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres

La historia de los derechos humanos de las mujeres empieza a tratarse desde la Edad Media, pero es hasta 1791 que con mayor fervor se comienzan a visibilizar. Olimpia de Gouges publicó en este año, la *Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana*, donde expresaba que las mujeres nacían libres y tenía los mismos derechos que los hombres. Gouges se basó en la *Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano* (Gargallo, 2012).

En dicho documento, se exigía la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, por ejemplo, se reclamaban derechos como la libertad, la propiedad, la educación, entre otros, los cuales para entonces ya poseían los hombres (Nash, 1994). Como se puede observar, desde el comienzo de la historia, existía una desigualdad de derechos, las mujeres no tenían los mismos derechos que los

hombres o mejor dicho las mujeres no eran sujetos –titulares- de derechos. Gargallo (2012) sostiene que la desigualdad de derechos tiene su origen en un modelo dominador de la sociedad.

En un modelo dominador de sociedad, se jerarquizan el ser, las actividades y los pensamientos de una mitad de la humanidad sobre la otra. “No se respetan las diferencias, equiparándolas con una supuesta superioridad o inferioridad, o simplemente escondiéndola detrás de lo “neutro”” (Gargallo, 2012:12).

En ese sentido, Cobo (2014) dice que la desigualdad de derechos surgió de un discurso de inferioridad de las mujeres. El discurso fue creado con base en una ontología diferente para cada “sexo”, las mujeres como seres inferiores y los hombres como superiores por naturaleza, a partir de ello, su separación del ámbito público y, por tanto, de sus derechos.

Tradicionalmente, la mujer fue concebida por los hombres como un ser irracional, hipersensible, destinada a ser esposa y madre, como cuerpo, sexo y pecado o distinta de él. Lo anterior, dio pie a que todo el conocimiento, leyes y derechos se crearan a partir del pensamiento, necesidades y experiencias de los hombres “racionales” para su propio beneficio.

Pero más tarde, en 1848, se llevó a cabo el primer Congreso Feminista de Seneca Falls, Nueva York. Aquí, un grupo de mujeres lideradas por las abolicionistas Elizabeth Candy Stanton y Lucretia Mott, se reunieron para hacer visible los abusos de los hombres hacia las mujeres (Nash, 1994) y exigir los mismos derechos de los hombres formulados como *universales*: igualdad de salarios, derechos laborales, de libertad, propiedad, participación política –votar y ser votadas-, educación y la eliminación de la supremacía masculina en todos los ámbitos (Gargallo, 2012).

Un siglo después, al finalizar la Segunda Guerra Mundial, en 1948, se expide la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*; en esta declaración se destacan tres categorías: 1) derechos de las personas o seres humanos, 2) se incluye a mujeres y hombres y 3) se utiliza por primera vez el principio de universalidad (Orjuela, 2012). Posteriormente, en 1979, se elabora la carta fundamental de los derechos humanos de las mujeres *La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra La Mujer (CEDAW)*;

en la convención se reconoce explícitamente las condiciones estructurales de desventaja de éstas; asimismo, se señala que la discriminación está fundada en construcciones sociales y culturales y prácticas basadas en patrones de superioridad masculina (Orjuela, 2012).

En 1993, en la Conferencia Mundial de Viena y la Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer se reconoce que la violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos y, por tanto, impide el goce de éstos; de igual forma, se reconoce que “la violencia es una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre los hombres y las mujeres” (Facio, 2011).

La violencia contra las mujeres “se caracteriza por responder al patriarcado como sistema simbólico que determina un conjunto de prácticas cotidianas concretas, que niegan los derechos de las mujeres y reproducen el desequilibrio y la inequidad existente entre los cuerpos percibidos como hombres y mujeres” (Rico, 1996: 8).

De acuerdo con dicho concepto, la violencia es ejecutada hacia las mujeres por el simple hecho de ser mujeres porque de acuerdo con Gargallo (2012) el cuerpo percibido como mujer y el propio concepto de mujer fueron dotados de significados de inferioridad.

Más tarde, en 1994 y tomando en consideración el respeto irrestricto a los derechos humanos, se crea *La Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer*, mejor conocida como "*Convención De Belem Do Para*". Es un instrumento del sistema interamericano que define la violencia contra las mujeres y establece por primera vez su derecho a vivir una vida libre de violencia. Dispone la responsabilidad de los Estados de actuar con debida diligencia, así como tomar en consideración la situación de vulnerabilidad de las mujeres por otras razones como, por ejemplo, por la raza (Lagarde, 2004).

Finalmente, en México como en otros países del mundo, actualmente se han reconocido en las leyes y bases constitucionales, la igualdad de derechos entre hombres y mujeres y se han creado normas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, por ejemplo, en 2007, en nuestro país

se publica Ley General de Acceso a Las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia. Ésta surge en el contexto de la violencia extrema de hacia las mujeres en la Ciudad de Juárez y es la primera ley del ordenamiento jurídico mexicano que tiene a las mujeres como sujeto de dicha norma. Es, además, la primera en contener y definir los diversos tipos y modalidades de violencias contra las mujeres (Lagarde, 2004). A partir de aquí y de la reforma de 2011 en materia de derechos humanos, se han elaborado otros instrumentos jurídicos nacionales y locales donde se reconocen y protegen los derechos humanos de las mujeres, tomando en consideración los principios que los rigen, mismos que a continuación se abordan.

3.1.2 Principios de los derechos humanos

Los derechos humanos se encuentran regidos por distintos principios. El primero, es el principio de *universalidad*, el cual significa que cualquier cuerpo de la especie humana es sujeto de esos derechos y, por tanto, deben respetarse y garantizarse por igual a todas las personas, independientemente de su raza, color, sexo, idioma, religión o clase (Torres, 2011).

El segundo principio, es que los derechos humanos son *irrenunciables*, es decir, no se pueden trasladar a otra persona ni renunciar a ellos. El tercer principio, se refiere a que los derechos humanos son *interdependientes*, es decir, este principio tiene como base el hecho de que los derechos humanos se encuentran relacionados o conectados entre sí, y que, en consecuencia, la satisfacción o la afectación a alguno de ellos tienen efectos en el goce y eficacia de otros. Dicho principio obliga entonces, al respeto de todos los derechos, y tiene como punto central que “los Estados no están autorizados a proteger y garantizar una determinada categoría de derechos humanos en contravención de otra, sino que todos los derechos humanos merecen la misma atención y urgencia” (Blanc 2001, citado por Vázquez y Serrano 2011: 153).

El cuarto principio, es el de *indivisibilidad*; éste atiende a que los derechos humanos forman un conjunto inseparable, esto es, a que constituyen elementos de un todo que no admite separación; como consecuencia de este principio, los Estados no pueden reconocer unos derechos y desconocer otros, ya que todos

forman una unidad esencial, cuyo goce o ejercicio no puede ser parcial (CNDH, 2016).

El quinto principio tiene que ver con su *exigibilidad*, esto es que, al estar reconocidos en las diferentes legislaciones de los países, permite exigir su respeto y cumplimiento (Torres, 2011).

El último principio, es el de *progresividad*, el cual se refiere a que, en todas las cuestiones relativas a los derechos humanos, tales como su reconocimiento y protección, deben buscarse un constante avance o mejoramiento y en contrasentido, apunta a la no *regresividad*, es decir, a que una vez alcanzado un determinado estándar no se admitan medidas en retroceso (CNDH, 2016).

3.1.3 Clasificación de los derechos humanos

Para facilitar el estudio de los derechos humanos, personas doctrinarias han empleado distintos criterios para clasificarlos, siendo los más utilizados los que a continuación se mencionan:

Por su evolución: los derechos humanos a lo largo de la historia han evolucionado, derivado de distintas circunstancias y exigencias, es por eso que existen cuatro generaciones de derechos humanos, aunque algunas personas autoras manejan cinco, tal criterio considera de manera cronológica como han ido apareciendo los derechos y se han ido incorporando a los ordenamientos jurídicos de distintos países, de manera sucinta se describirán las cuatro generaciones abordadas por la CNDH (2023):

- Primera generación. Se puede hablar de ésta con la caída del absolutismo, a fines del siglo XVIII, cuando los hombres tomaron conciencia de que necesitaban tener garantizados ciertos derechos y libertades. En ese entonces fueron conocidos como derechos civiles y políticos o libertades clásicas. En esta generación algunos de los derechos eran, el derecho a la vida, a la integridad física, a la seguridad jurídica, a formar una familia, al de opinión, al de tránsito; como se puede apreciar eran eminentemente los más básicos.
- Segunda generación. Comienza a principios del siglo XX, como resultado del constitucionalismo social y, fundamentalmente tiende a tutelar a

grupos humanos que se encuentran en una particular situación de desventaja frente al resto de los individuos, encontrando por ejemplo el derecho a la seguridad social, a formar parte de un sindicato, a la cultura, al trabajo, a la vivienda, a la salud, entre otros.

- Tercera generación. Esta inicia al concluir la Segunda Guerra Mundial, aproximadamente en los 60's, donde surgen los derechos de *solidaridad*; estos se enfocan en proteger a la colectividad, es decir, a los pueblos o a un grupo social, con el propósito de elevar su nivel de vida en un marco de respeto y colaboración; aquí encontramos el derecho a la paz, al desarrollo, al ambiente sano, al equilibrio ecológico, a la cooperación internacional, al patrimonio común.
- Cuarta generación. Son derechos de reciente creación o existencia y para algunos países, aún no son aceptables; su origen es producto del mundo tecnológico vinculado con las telecomunicaciones; por ello, este grupo se conforma por los derechos al acceso a las tecnologías de información y comunicación, el derecho al intercambio y flujo de información y, el derecho a la libertad informática.

Ahora bien, por su objeto y contenido, la siguiente clasificación propuesta por la CNDH (2023) atiende a los fines que con su reconocimiento se pretende alcanzar o de los aspectos que salvaguardan o proteger:

- Derechos civiles. Hacen referencia a las prerrogativas y libertades esenciales de los seres humanos, vistos como individuos, por lo que son un grupo de derechos personalísimos que cubre toda dimensión del respeto a la vida, la integridad, el reconocimiento de la personalidad jurídica, el honor, la fama y la libertad de conciencia.
- Derechos políticos. Son derechos reconocidos a los miembros de un Estado, esto es, en su carácter de ciudadanos.
- Derechos económicos, sociales y culturales. Emanan de la idea de que el hombre requiere condiciones dignas de vida sociopolítica y personal, en consecuencia, el Estado debe proponer, ayudar y estimular con eficiencia dentro de la legitimidad democrática las políticas necesarias para lograrlo.

Desde el punto de vista de los intereses que salvaguardan, pueden ser individuales, sociales y colectivos o difusos. Finalmente, en atención a los sujetos que son titulares de ellos, pueden ser mujeres, niñas y niños, personas con capacidades diferentes, trabajadores, campesinos, inmigrantes, personas adultas mayores, indígenas, etcétera.

3.2 Los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes víctimas indirectas de feminicidio en el orden jurídico mexicano

A nivel federal, son cinco los principales instrumentos jurídicos que salvaguardan y protegen los derechos humanos las niñas, niños y adolescentes víctimas indirectas de feminicidio; el primero, es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), que es la Ley Suprema; el segundo, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV); el tercero, la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA); el cuarto, la Ley General de Víctimas (LGV) y el quinto, el Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Feminicidio.

La Ley Suprema contempla dos artículos de suma relevancia, estos son los artículos 1 y 20 Constitucional. El párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos. Por un lado, señala “la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”, y por el otro, de “prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones”. Esta separación responde a que existen obligaciones genéricas y específicas para asegurar la protección de los derechos humanos, sin que ello implique que haya una jerarquía entre ellas (Ortega et al, 2013).

Conforme a esta disposición constitucional, el Estado mexicano está obligado a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes víctimas indirectas de feminicidio. Asimismo, está obligado a prevenir, investigar, sancionar y reparar sus derechos, en el caso de que éstos hayan sido violados.

Ahora bien, el inciso C del artículo 20 Constitucional establece cuáles son los derechos de las víctimas o de las personas ofendidas. Entre estos derechos se encuentra el derecho de las víctimas a recibir asesoría jurídica, a ser informadas de sus derechos, a coadyuvar con el Ministerio Público, a recibir atención médica y psicológica de urgencia, a solicitar medidas provisionales para la protección y restitución de sus derechos, así como el derecho a la reparación del daño e impugnar las omisiones del Ministerio Público ante la autoridad judicial, tal y como a literalidad se transcribe:

“Artículo 20. [...]

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. Párrafo reformado DOF 14-07-2011

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño [...].

Por otro lado, el artículo 8 de la LGAMVLV publicada en 2008, establece que, “como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos”, éste debe proporcionar “atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializados y gratuitos a las víctimas”; debe evitar que la persona agresora como la víctima reciban atención por la misma persona y en el mismo lugar y, además tiene la responsabilidad de favorecer refugios para la víctima, hijas e hijos.

El artículo 49 de la LGDNNA publicada el 4 de diciembre de 2014, en el Diario Oficial de la Federación, puntualiza que en los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos, se les debe aplicar las disposiciones contenidas en la LGV (2013) y considerarse en todo momento “su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de acciones de asistencia y protección, así como la reparación del daño”.

En este sentido, otro ordenamiento jurídico que protege los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes víctimas indirectas de feminicidio, es la LGV publicada el 9 de enero de 2013, en el Diario Oficial de la Federación. De acuerdo a los artículos 7, 8, 10, 12, 14, 18, 19, 20, 26 y 28 de esta Ley, las víctimas tienen derecho a “una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción adecuada de los responsables del daño”, el esclarecimiento de los hechos y a *la reparación del daño*; “derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de procedimientos y recursos accesibles, rápidos, eficaces, suficientes y apropiados”; a la protección del bienestar tanto físico como psicológico y a la seguridad del entorno; a “recibir y solicitar información clara, precisa y accesible sobre las rutas y medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas establecidas en la ley”; a ser reconocidas como sujetos procesales y participar en los procedimientos de procuración de justicia y ejercer su derecho a la coadyuvancia, a solicitar, acceder y recibir de manera precisa y clara toda la información oficial necesaria para ejercer cada uno de sus derechos, a recibir recursos económicos para

sufragar todo tipo de gastos, como educación alimentación y salud, así como para los que implica el proceso.

Asimismo, tienen derecho a “participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia”; en el proceso penal, tienen derecho a coadyuvar con el Ministerio Público, a ser asesoradas y representadas por un asesor jurídico, a impugnar las omisiones del Ministerio Público, a que se garantice su seguridad y la de sus familiares y testigos contra toda amenaza o intimidación; a ser informada, cuando lo solicite, de los avances del proceso penal; a recibir atención psicológica y médica de urgencia y solicitar medidas cautelares, entre otros derechos (LGV, 2013).

Mientras que, el artículo 120 de la LGV, señala que los servidores públicos tienen la obligación de no obstaculizar ni condicionar el acceso a la justicia y la verdad a las víctimas, asimismo deben evitar cualquier trato que revictimice o incrimine a la víctima; es su responsabilidad actuar en un “tiempo razonable para lograr la prevención, atención, derecho a la justicia y a la verdad”, así como velar por el derecho a la reparación integral. La reparación integral implica acceder a los recursos de ayuda⁸, reparación integral⁹ y compensación¹⁰; pero para acceder a

⁸ Son aquellos “gastos de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación previstos en los títulos segundo, tercero y cuarto de la Ley, que corresponda cubrir a la Federación o a las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias”; se entiende por asistencia “el conjunto integrado de mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social, cultural, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política” (Artículo 6 de la LGV, 2013, p. 7). Entre estas medidas, las víctimas contarán con asistencia médica especializada incluyendo la psiquiátrica, psicológica, traumatológica y tanatológica. Se entiende por atención, “la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, cualificando el ejercicio de estos” (Artículo 9 de la LGV, 2013, p. 12).

⁹ “Comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante (Artículo 1 de la LGV, 2013). La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos; la rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos; la satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y, las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir” (Artículo 19 de la LGV, 2013, p. 19).

¹⁰ “Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos” (artículo 64 de la LGV, 2013, p. 29). Los delitos que se compensaran económicamente

ellos, es fundamental que primero se reconozca la calidad de víctima. Por este motivo es que a continuación me resulta pertinente explicar los requisitos y el procedimiento que debe llevarse a cabo para que niñas, niños y adolescentes accedan a la reparación del daño reconocido por el Estado.

3.2.1 Requisitos y procedimiento para que las víctimas u ofendidos accedan los recursos de ayuda, reparación integral y compensación que brinda el Estado.

a) Reconocimiento de la calidad de víctimas

La LGV (2013) establece que las víctimas indirectas tienen derecho a que se les repare el daño causado por el delito o se les restituya los derechos vulnerados, independientemente si se identifica, aprehende o condena a la persona responsable del hecho delictuoso; pero, para acceder a este derecho, es necesario que primero se les reconozca la calidad de víctimas indirectas de feminicidio; el reconocimiento de la calidad de víctima indirecta u ofendida lo determinan diversas autoridades, entre ellas, se encuentran las personas agentes del ministerio público.

Asimismo, la Ley de Víctimas federal y local, establecen que, a partir de que las personas agentes del ministerio público tienen conocimiento del presunto hecho delictuoso, tienen el plazo de dos días para llenar y remitir a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas la solicitud de ingreso al Registro Nacional de Víctima a través del Formato Único de Declaración (FUD) a fin de que, las víctimas puedan acceder a los recursos de ayuda, reparación integral y compensación. Una vez que se ha hecho del conocimiento de la CEAV; esta tiene la obligación valorar la solicitud y de proceder, debe inscribir a las víctimas en el Registro Nacional de Víctimas (RENAVI).

b) Solicitud de inscripción al Registro Nacional de Víctimas

Para acceder a los recursos de ayuda, reparación del daño y compensación, las víctimas directas o indirectas deben estar inscritas en el Registro Nacional de

son aquellos que “ameritan prisión preventiva oficiosa o en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, daño o menoscabo al libre desarrollo de su personalidad o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física o mental como consecuencia del delito, cuando así lo determine la autoridad judicial” (Artículo 68 de la LGV, 2013, p.31).

Víctimas (RENAVI); las víctimas por sí o a través de un representante, familiar o persona de confianza deben presentar una solicitud ante la Comisión Ejecutiva o comisiones de víctimas de las entidades federativas, a través de un Formato Único de Declaración (FUD) para ingresar a RENAVI; su solicitud de inscripción no implica de manera automática su ingreso; la comisión ejecutiva o las comisiones estatales valoran la información correspondiente; las solicitudes de ingreso también pueden ser presentadas por cualquier autoridad o particular que tenga conocimiento del hecho delictuoso o violación de los derechos humanos a través del FUD, quienes deben remitirla a la comisión ejecutiva o a las comisiones estatales en un plazo no mayor a dos días hábiles de que se tuvo conocimiento del hecho victimizante; una vez recibida la solicitud se valora la información recibida y de faltar datos, se requiere a las autoridades para que la suministren y completen; si hubiera duda razonable de la ocurrencia de los hechos delictivos, se cita a la víctima o a quien hay solicitado la inscripción para escucharlo; no se requiere de valoración cuando exista: a) una sentencia condenatoria por parte de la autoridad jurisdiccional o administrativa competente, b) una sentencia (recomendación, conciliación, medidas precautorias) de la Comisión Nacional de Derechos Humanos o de las comisiones de derechos humanos de las entidades federativas, c) cuando quien denunció haya sido reconocido como víctima por una persona agente del ministerio público, un juez o por un organismo protector de derechos humanos, a pesar de no haberse dictado sentencia alguna d) cuando la víctima cuente con un documento oficial emitido por un organismo internacional de derechos humanos competente, en el que se haya determinado su carácter de víctima y, f) cuando la autoridad responsable de la violación de derechos humanos le reconozca como víctima; la ley señala que, se podrá cancelar la inscripción si no es posible determinar que la persona es víctima (Artículo 97 al 103 de la LGV, 2013).

Para ingresar al RENAVI es necesario contar con una denuncia, queja o noticia de los hechos delictivos que haya realizado la propia víctima, una autoridad, un organismo de protección de derechos humanos o una persona ajena que haya tenido conocimiento de los hechos; pero se especifica que toda autoridad que tiene contacto con la víctima está obligada a recibir su declaración y a hacerla constar en el FUD (Artículo 108 de la LGV, 2013).

b) Requisitos para valorar la solicitud

El expediente que se integra debe contener como mínimo: 1) los documentos exhibidos por la víctima, 2) una descripción sobre los daños sufridos, 3) las necesidades que requiere para enfrentar los daños ocasionados por el delito o la violación a los derechos humanos, y en su caso, 4) dictámenes psicológicos o médicos donde se evidencien las afectaciones y, 5) una propuesta de dictamen donde se funde y motive la necesidad de dicho apoyo; en caso del beneficio de ayuda o apoyo, también, se requiere de un estudio de trabajo social elaborado por el Comité Interdisciplinario Evaluador (Artículo 146 de la LGV, 2013). Para la reparación del daño y para la compensación, se necesitan otros requisitos; lo anterior, para determinar si es procedente la solicitud (Artículo 82 del RLG, 2014) En términos similares, el artículo 55 de la Ley de Víctimas del Estado de México (2015) solicita lo mismo, pero se avoca únicamente a los daños ocasionados por delitos y no por violaciones a derechos humanos y en caso de feminicidio, la compensación subsidiaria será mayor de lo que se otorga en otros delitos y se tiene derecho a otros programas. Asimismo, la entidad federativa cuenta con su propio Registro Estatal de Víctimas y personas ofendidas.

De proceder la solicitud, de acuerdo con el artículo 150 de la LGV (2013) establece que las peticiones se atienden, considerando: la condición social y económica de la víctima, 2) los efectos en la vida familiar, 3) la imposibilidad de trabajar como consecuencia del daño, 4) la edad y el número de quienes dependen o dependían directamente de la víctima directa y 5) el presupuesto disponible. El artículo 76 de su reglamento, señala que además de estos criterios para la asignación de los recursos, se tomará en consideración: “1) la necesidad de la víctima, 2) la gravedad del daño sufrido, 3) la vulnerabilidad de la víctima, 4) el perfil psicológico de la víctima y 5) la posibilidad de que la víctima pueda acceder a medidas de atención, asistencia y protección en asociaciones civiles o privadas”.

Finalmente, el Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Feminicidio, es un instrumento que marca la ruta que deben seguir las autoridades para atender, proteger y restituir los derechos humanos de las niñas víctimas indirectas de feminicidio que hubiesen sido vulnerados. La reparación del daño comprende las medidas de

restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición previstas en el artículo 1 de la LGV. La ruta es la siguiente:

3.2.2 Procedimiento de atención a NNAOF para que accedan a la reparación del daño: Análisis del Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Femicidio.

a) Informar del hecho delictivo y la existencia de NNA

Cualquier autoridad -primer respondiente- que tenga conocimiento de un presunto femicidio debe avisar a las personas agentes del ministerio público y si existen NNA a cargo de la víctima directa, se debe informar a la Procuraduría Federal de Protección o a sus homólogas en las entidades federativas y municipios; esta procuraduría debe emprender la búsqueda de familiares y adoptar las medidas necesarias para proteger a NNA; en tanto se determina si se trata de un femicidio, a las y los NNA debe presumírseles como NNAOF, quienes recibirán apoyo de gastos funerarios; mientras que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y los DIF locales deberán brindar albergue, alimentación y atención médica a NNAOF.

b) El procedimiento ante la Procuraduría Federal de Protección o sus homólogas en las entidades federativas y municipales

La procuraduría debe designar un representante legal a NNA presuntamente en orfandad por femicidio; este representante, determinará si existe la comisión de un delito de femicidio; de ser el caso, presentará la denuncia ante las autoridades correspondientes; si existe un riesgo a la vida, la libertad o a la integridad de las y los NNA, debe solicitar al área de restitución de derechos emita las medidas de restitución urgentes; el área dará seguimiento y vigilará su cumplimiento; en tanto, el grupo multidisciplinario de la procuraduría realizará entrevistas, diagnósticos y dictámenes para valorar e identificar los derechos vulnerados y la situación jurídica de las y los NNAOF; una vez hecho lo anterior, determinará las medidas de protección y restitución y solicitará el apoyo de instituciones privadas o públicas para ejecutarlas; finalmente, dará seguimiento hasta que se cerciore de que los derechos de las y los NNAOF se encuentren totalmente restituidos.

A nivel local, los principales ordenamientos jurídicos que protegen los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes víctimas indirectas de feminicidio en el Estado de México, son la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de Víctimas del Estado de México (LVEM), la Ley de Acceso a las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia del Estado de México (LAMVLVEM), el Código Penal del Estado de México (CPEM) y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México (LDNNAEM).

El párrafo cuarto del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al igual que el artículo 1 de la Constitución Federal, señala que, “todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad” y la responsabilidad “de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establece la ley”.

El numeral 104Bis de esta Constitución menciona que la víctima o el ofendido tendrán los derechos que consagra la CPEUM, la Constitución local, el CPEM, el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) y la LDNNAEM.

Por su parte, el ordinal 14 de la LVEM, de manera enunciativa más no limitativa, señala los derechos a los que tienen las víctimas y ofendidos. Entre ellos, se menciona que tienen derecho a: 1) recibir un trato digno por parte de los servidores públicos, 2) “recibir asistencia médica de urgencia, psicológica y de trabajo social”, 3) recibir atención “para el restablecimiento físico, psicológico y emocional, directo e inmediato”, 4) “recibir asesoría jurídica”, 4) la reparación del daño, 5) tratándose de menores de edad, “a que se dicten de oficio y de manera inmediata las medidas de protección necesarias para salvaguardar su seguridad e integridad física y psicológica”, 6) que se resguarde su identidad, 7) “solicitar medidas cautelares, de protección y providencias precautorias para proteger su vida, integridad física y psicológica, bienes, posesiones o derechos, salvaguardando, en todo caso, los derechos de defensa”, 8) “recibir asistencia de un intérprete, para el caso de que no hable español, 9) permanecer en un lugar seguro, en caso de participar en el proceso”, 10) “la reparación integral del

daño”, 11) “solicitar el apoyo o reembolso de los gastos de transporte, alojamiento o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio, entre otras”.

El artículo 2 de la LAMVLVEM, señala que tiene por objetivo garantizar la protección institucional especializada para las mujeres víctimas u ofendidos de la violencia de género y asegurar el acceso pronto, expedito, transparente y eficaz de la justicia para las mujeres víctimas u ofendidos de violencia de género desde el ámbito de procuración e impartición de justicia.

El artículo 26 del CPEM, establece lo que comprende la reparación del daño en caso de ser víctima indirecta de feminicidio, es decir, “los derechos a que se restablezcan las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito”, el pago por los derechos afectados, “la indemnización por el daño material y moral causado” y “el pago de gastos indispensables para la subsistencia, incluyendo el de los tratamientos”.

Finalmente, el artículo 26 de la LDNNAEM señala que, en los casos de niñas, niños y adolescentes, víctimas de delitos de feminicidio, desaparición, feminicidio en grado de tentativa o de aquellos que afecten gravemente su integridad física y psicológica, las autoridades deberán de ejecutar de manera inmediata los mecanismos de atención de denuncias y los protocolos de actuación señalados por la ley, para la implementación de medidas de asistencia jurídica, social y psicológica y de reparación integral del daño, destacando el acompañamiento y atención psicosocial.

Como se advierte, son diversos los instrumentos jurídicos a nivel nacional y local, cuyo fin es salvaguardar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes víctimas indirectas de feminicidio, independientemente de su edad, género, sexo, origen étnico o raza, etc., asimismo existen otros que ante su violación buscan reparar el daño, pero estos derechos no solo se encuentran reconocidos en normas internas, sino también en externas e incluso, en México, si alguno no estuviera previsto en el orden jurídico interno, la autoridades tienen la obligación de velar por aquellos que se encuentran regulados y previstos en la reglamentación internacional, normativa internacional que se abordará a continuación el siguiente apartado.

3.3 Los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes víctimas indirectas de feminicidio en el orden jurídico internacional

El 10 de junio de 2011, en México, el campo de los derechos humanos tuvo una gran transformación; en esta fecha se publicó en el Diario Oficial de la Federación una trascendente reforma constitucional, la cual tuvo como propósito, armonizar el marco constitucional mexicano con el derecho internacional de los derechos humanos.

Tal reforma fue un parteaguas en nuestro orden jurídico nacional; con ésta se reconoció la aplicación de tratados internacionales en materia de derechos humanos; el artículo primero de nuestra CPEUM se incorporaron principios, directrices y obligaciones que en el ámbito internacional tienen que seguir las autoridades del Estado frente a los derechos de las personas; con lo anterior, se otorgó un rango constitucional a los derechos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte.

En este sentido, a nivel internacional, los principales instrumentos jurídicos en materia de protección de derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes víctimas indirectas de feminicidio y de los que México está obligado a observar, se encuentra la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como Convención de Belém do Pará, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder y la Declaración y la Convención sobre los Derechos del Niño.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 8, establece de manera expresa que, “toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

Por otro lado, la Convención de Belém do Pará es el primer instrumento legal que establece “el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y destaca a la violencia como una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales”. Su numeral 4 dispone que, “las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos

humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos”. Algunos de los derechos a los que se refiere esta Convención son: “el derecho a que se respete su vida, el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, el derecho a la libertad y a la seguridad personales, el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y a que se proteja a su familia, el derecho a la igualdad de protección ante la ley y de la ley, el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos”. Mientras que sus ordinales 7 y 8, señalan que los Estados parte tienen el deber de:

“Artículo 7. [...] a) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra las mujeres y velar por que los agentes del Estado cumplan con esta obligación; b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres; c) incluir en su legislación y política interna normas que aseguren el cumplimiento de los objetivos de la Convención; d) adoptar medidas jurídicas que protejan efectivamente a las mujeres de sus agresores; e) abolir o modificar normativas y prácticas jurídicas que perpetúan la violencia contra las mujeres; f) establecer procedimientos legales que aseguren a las mujeres víctimas de violencia acceso a la justicia y al debido proceso; g) asegurar a las mujeres víctimas de la violencia mecanismos efectivos para lograr el resarcimiento, la reparación del daño u otros medios de compensación [...]

Artículo 8. [...] b) modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, eliminando prácticas educativas que refuercen ideas, actitudes o estereotipos, tanto de hombres como de mujeres, que perpetúan la violencia contra las mujeres; c) fomentar la educación y capacitación de agentes del Estado encargados de aplicar la ley y las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres; d) brindar servicios especializados para la atención de mujeres víctimas de violencia; [...] f) ofrecer programas eficaces de rehabilitación y capacitación a las mujeres víctimas de violencia, que les permitan insertarse de manera plena en la vida pública, privada y social; entre otras obligaciones [...]

El artículo 4 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, refiere que las víctimas tienen “derecho a ser tratadas con compasión y respeto por su dignidad”; derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que

hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”; “derecho a ser informadas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información”; “derecho a recibir asistencia apropiada durante todo el proceso judicial”; “derecho a proteger su intimidad y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia; derecho a medios alternos de solución de conflictos”; “derecho a la reparación del daño, al resarcimiento y a la indemnización”; y, “derecho a la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos”.

Por otro lado, la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, establece 10 principios que deben ser garantizados por los gobiernos de cada país que formen parte, entre estos derechos se encuentra el derecho a la alimentación, el derecho a la vivienda, a la salud y la educación.

Finalmente, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, tiene por objetivo promover y velar por los derechos de la infancia; esta conformada por 54 artículos. El artículo 9, estipula que, “los Estados Parte asegurarán que todos los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo tengan acceso a procedimientos adecuados para obtener sin discriminación de las personas legalmente responsables, reparación por los daños sufridos”.

Lo interesante de estas normativas jurídicas es que hacen hincapié a los derechos al acceso a la justicia y la reparación del daño que tienen las NNA como víctimas, así como a la debida diligencia con la que deben actuar las autoridades para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres y niñas.

Cabe mencionar que, los instrumentos jurídicos sean éstos nacionales o internacionales son un instrumento que buscan proteger y garantizar los derechos humanos de cualquier persona, no solo de las niñas, niños y adolescentes, a quienes se les debe dar un trato preferente; sin embargo, la realidad jurídica es una aspiración, un ideal, pero ello no implica que en la realidad social los derechos humanos sean plenamente garantizados.

Ahora, bien, la protección de los derechos humanos ha ido evolucionando con el trascurso del tiempo atendiendo a distintos factores, como pueden ser políticos, culturales, sociales, económicos y jurídicos, pero lo que es importante precisar es que para que hubiera podido existir protección de los derechos humanos, estos primeramente debieron de haber sido reconocidos por el Estado, a través de una norma, lo cual atiende meramente a una corriente iuspositivista, ya que si el Estado dentro de su orden jurídico no reconoce tal derecho humano entonces no puede ser exigible.

En este sentido, para que hoy en día las mujeres y niñas víctimas indirectas de feminicidio puedan exigir justicia, conocer la verdad de los hechos, acceder a la reparación del daño, recibir atención psicológica y médica y asesoría jurídica, entre otros derechos, fue necesario primero que se reconocieran éstos por el Estado, pero además que se les considerara a las mujeres como sujetos titulares de derechos. Las estructuras y ordenes simbólicos creados al inicio de la humanidad por aquellos cuerpos a quien hoy percibimos como hombres, trajeron múltiples consecuencias para otros cuerpos y hoy no dejan de producir sus efectos.

Por mucho tiempo, las estructuras y ordenes simbólicos oprimieron y excluyeron a las humanas de sus derechos. Esto originó condiciones sociales y económicas distintas a la de los hombres. No obstante, gracias a la lucha de diversos movimientos feministas, en algunos países se empezaron a reconocer los derechos de las mujeres y niñas. Derechos que quizás no eran garantizados, pero ya poseían los hombres.

Los principales instrumentos jurídicos internacionales que comenzaron a reconocer estos derechos fueron la DUDH de 1948, *la CEDAW* de 1979, *la Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer* de 1993 y *la Convención De Belem Do Para*.

Pero hoy en día el dilema es que, a pesar de que son reconocidos bajo ciertos principios, cierto es que no todos los cuerpos pueden gozar y disfrutar de ellos o no todos representan o si quiera existen para algunas humanas porque las personas tienen distintas condiciones económicas, sociales y culturales producidas por sistemas y órdenes simbólicos.

Esto permite cuestionarse, lo siguiente, ¿Qué mujeres y niñas gozan de una vida libre de violencia? ¿Qué mujeres y niñas están siendo asesinadas? ¿Qué mujeres y niñas víctimas indirectas pueden hacer efectivo su derecho al acceso a la justicia? ¿Qué mujeres y mujeres víctimas indirectas pueden acceder a la reparación del daño?

Como última conclusión, los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales son una herramienta que se crean con la finalidad de proteger y garantizar los derechos humanos, pero esto no impide que en la práctica se violenten; para que estos ordenamientos logren su objetivo, se requiere de profundos cambios estructurales –sistémicos- y culturales. Es por eso, por lo que en el siguiente apartado, a partir de tres casos emblemáticos, se realizará un análisis teórico empírico con la finalidad de evidenciar la vulneración de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes en orfandad por feminicidio en el Estado de México.

Capítulo IV. La vulneración de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes en orfandad por feminicidio en el Estado de México

El presente capítulo tiene por objetivo realizar un análisis teórico-empírico de los estudios de caso de los feminicidios de Fernanda, madre de Nicole, una niña de tres años y prima de Greta Rico y el feminicidio de Rubicela Gallegos, madre de Demian de siete años de edad e hija de Armando Gallegos, víctimas del Monstruo de Atizapán de Zaragoza, Estado de México; así como analizar algunos datos estadísticos, a fin de conocer cómo es que se han vulnerado los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes en orfandad por feminicidio del Estado de México; lo anterior, a pesar de que el fenómeno ha sido incluido en la agenda pública y de contar con instrumentos jurídicos, políticas públicas y protocolos de atención para garantizarlos. Cabe precisar que, los casos fueron seleccionados por la disponibilidad de la información, por la trascendencia social y por lo visible y lo mediático de los casos.

Stake (2011) dice que un estudio de caso se define por el interés en un caso en particular y de lo que puede aprenderse de ese caso único; ese caso puede ser simple o complejo; es decir, puede tratarse de una persona o de un grupo, de un evento o de un acontecimiento; asimismo, señala que el caso es un sistema acotado, es decir, se compone de características internas y externas; refiere que el estudio de caso es el proceso de investigación del caso como el resultado de esa investigación.

Stake (2011) identifica tres tipos de casos: el intrínseco, el instrumental y el múltiple o colectivo; el primero, busca el mejor entendimiento del caso individual, más que la generalización o la construcción de teorías, no obstante, dice que éste también puede configurar teoría sobre todo cuando va en contra del orden o las verdades establecidas; en términos concretos este tipo de caso se enfoca en uno atípico; el instrumental, en cambio, tiene como fin examinar un caso particular para entender una pregunta o trazar una generalización, el caso es de interés secundario porque lo que se persigue es el interés externo; el caso puede verse como típico a otros o no, y el último, me refiero al caso múltiple, hay menos interés en un caso particular o atípico porque su fin es investigar o entender un fenómeno, población.

El autor, señala que el caso se estudia en una entidad compleja ubicada o situada en una serie de contextos o entornos como el histórico, social, cultural, político, económico, cultural o físico, de modo que la causa de un caso, evento o fenómeno puede ser múltiple o estar interrelacionados (Stake, 2011). El estudio de los casos facilita la transmisión de la experiencia de quienes intervienen en la investigación y la experiencia de estudiar el caso; las personas hacen generalizaciones por completo a partir de su experiencia; todos los que participan consolidan el entendimiento a partir de sus experiencias; gran parte de los datos obtenidos en estos casos son subjetivos porque se sustentan en testimonios y opiniones de las personas que participan en el trabajo de investigación y de lo percibido por la propia persona investigadora; propone la triangulación para que el trabajo sea más objetivo; dice que cuando la persona investigadora es distante del caso conceptualiza de manera diferente y despersonaliza el caso mismo (Stake, 2011).

A partir de estas anotaciones, es necesario precisar que, para efectos de esta investigación, se decidió utilizar el estudio de caso instrumental porque la finalidad era conocer cómo es que se han vulnerado los derechos de las NNAOF en el Estado de México a partir de la experiencia de víctimas indirectas.

Ahora bien, el artículo 4.135 del Código Civil de Estado de México, vigente en la entidad, los derechos alimentarios, comprenden, esencialmente, “la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica, hospitalaria y psicológica preventiva integrada a la salud y recreación, y en su caso, los gastos de embarazo y parto”; tratándose de niñas, niños y adolescentes y tutelados comprenden, además, “los gastos necesarios para la educación básica, descanso, esparcimiento y que se le proporcione en su caso, algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales”; motivo por el cual, en el presente capítulo, me enfocaré en el análisis de tres derechos humanos de la infancia: la alimentación, la educación y la salud; derechos que comprenden dentro del derecho a la reparación del daño.

Previó a ello, resulta relevante para este trabajo mencionar como es que el Estado se vuelve garante y protector de los derechos humanos y de qué forma

un problema social se incluye en la agenda pública para que sea observado y atendido por el gobierno.

4.1 El Estado y la función protectora de los derechos humanos

Desde los orígenes de la humanidad, el ser humano ha tratado de organizarse de diversas maneras; según el pensamiento de Aristóteles (1988) el hombre es el único ser social por naturaleza, es decir, posee la capacidad de interrelacionarse políticamente para crear sociedades, con la finalidad de satisfacer sus necesidades primarias. Aristóteles dice que el hombre naturalmente vive en comunidad no porque voluntariamente quiera unirse, sino se junta por su instinto, como lo animales lo hacen, por ejemplo, las abejas; de tal forma que, si no lo hace, solo respiraría porque sería incapaz de unirse con nadie, lo que lo llevaría a ser desgraciado e infeliz o un Dios; menciona que el Estado es una asociación política de hombres y que es la naturaleza quien los arrastra instintivamente a la asociación política. El Estado por sí solo no forma nada.

De esta manera, se puede decir que a lo largo de la historia las sociedades humanas primitivas se han caracterizado por vivir dentro de una situación de salvajismo y barbarie; sin embargo, a medida del transcurso del tiempo y como un proceso natural de la evolución, la sociedad se ha consolidado, formando un Estado como el que hoy en día conocemos.

En este orden de ideas, el ser humano desde sus orígenes, ya sea de manera individual o colectiva, ha contado con diversas necesidades que ha buscado satisfacer a través de distintos medios; precisamente uno de éstos, es la creación del propio Estado, en virtud de que se idealizó como una forma de mejorar la calidad de vida de los individuos, ya que mediante esta organización política se podrían satisfacer necesidades como de salud, educación, ambiente, seguridad, pobreza, servicios públicos, etcétera. Es decir, el Estado surgió como una propia necesidad del ser humano, de organizarse para poder alcanzar sus fines.

Es en este punto, es importante hacer mención del pensamiento de Rousseau (1988), autor del denominado “*Contrato Social*”, el teórico sostiene que el hombre nace libre por naturaleza y que con la finalidad de que éste obtenga algunos beneficios y satisfaga ciertas necesidades como las de seguridad personal y de sus bienes, decide renunciar a su libertad para someterse a un régimen político, el cual va a normar su actuar, con la condición de que el Estado le proporcione las condiciones necesarias para que el individuo se pueda desarrollar plenamente.

Entonces como se ha sostenido, la sociedad siempre ha contado con diversas necesidades y/o problemáticas que son cambiantes; en otras palabras, son dinámicas de acuerdo con las condiciones económicas, políticas, culturales y sociales que se viven en un tiempo y lugar determinado. En este orden de ideas, el Estado es el encargado de crear los medios necesarios -políticas públicas- para que los individuos puedan satisfacer sus necesidades, *las cuales se pueden convertir en una problemática social si no son atendidas correctamente.*

De acuerdo a Cejudo y Michel (2015), en los años noventa, en México, se comenzaron a implementar programas sociales con la finalidad de que llegaran a toda la población, pero a pesar de que esto parecía una buena idea, se empezaron a obtener resultados negativos, uno de ellos fue la fragmentación de la política social, la cual una década antes, en los años ochenta, no existía, en atención a que en esta década “la política social en México estuvo marcada por intervenciones de gobierno para proveer una base social mínima a partir de subsidios universales, educación universal y solo algunas políticas compensatorias” (Brachet citado por Cejudo y Michel, 2015: 38). Lo que significa que, en México, en los años ochenta, existían políticas públicas que estaban dirigidas a toda la población en general, pero en la década posterior, éstas se empezaron a fragmentar, creando nuevas políticas públicas dirigidas a sectores en particular de la población (Cejudo y Michel, 2015).

Por dichos motivos, en el año de mil novecientos noventa y dos, se crea, en México, la Secretaría de Desarrollo Social, hecho que consolidó la política social, en atención a que, a través de esta Secretaría de Estado, se comenzarían a

crear políticas sociales, situación que implicó que el Estado aumentara recursos para estos fines. Entonces, como se puede observar pasaron de ser pocas políticas públicas dirigidas a la población en general, a muchas dirigidas a un sector en particular, mismas que con el paso del tiempo se fueron perfeccionando con la finalidad de que estas fueran cada vez más eficientes y lograran así su cometido. Esto a primera vista puede parecer correcto, pero en la realidad si todas estas políticas públicas se analizan en conjunto, se podrá apreciar que muchas pueden ser redundantes, presentar vacíos o duplicidades (Cejudo y Michel, 2015).

Dicen Cejudo y Michel (2015) que, la fragmentación a la que se ha hecho referencia, precisamente tiene como consecuencia la dispersión y duplicación inútil de esfuerzos, en atención a que más de una política pública atiende un mismo problema e incluso, el benefactor indebidamente es atendido más de una vez, dejando a otros sin atención.

El hecho de que suceda lo antes mencionado, implica que el Estado desperdicie tanto recursos como esfuerzos humanos, materiales y económicos; en este sentido, el Estado debe de plantear una mayor coordinación para que las políticas públicas sean eficaces, eficientes y suficientes y de tal manera, se pueda administrar de mejor forma el gasto público. Además, se considera que la focalización de las políticas publicas lejos de ser redundantes, presentar vacíos o duplicidades o generar gastos, son mucho mas efectivas que las universales, en tanto que, toman en consideración el contexto y los problemas de cada localidad, municipio o país; lo que no sucede con aquellas que se generalizan.

Ahora bien, como se observa en líneas anteriores, el Estado debe de actuar ante las problemáticas de su sociedad, las cuales, se pueden concebir como aquellas situaciones que aquejan colectivamente a una población determinada y que usualmente se desprenden de causas en común y que incluso tienen antecedentes históricos. Estas problemáticas sociales, son definidas por Pérez y Gardey (2021; p. 1) como:

[...] situaciones que impiden el desarrollo o el progreso de una comunidad o de uno de sus sectores. Por tratarse de cuestiones públicas, el Estado tiene la responsabilidad y la obligación de solucionar dichos problemas a través de las acciones de gobierno. Puede decirse que, un problema social, surge cuando muchas personas no logran satisfacer sus necesidades básicas. Que un sector de la población no logre acceder a los servicios de salud, la educación, la alimentación o a la vivienda, supone un problema social. El gobierno será en el encargado de desarrollar las políticas sociales necesarias que permitan revertir el problema social en cuestión y, de este modo, mejorar la calidad de vida de la gente. La sociedad civil, de todos modos, también puede trabajar para la solución de los problemas sociales. Existen numerosas organizaciones no gubernamentales que tienen como finalidad combatir los problemas sociales a través de campañas, programas de desarrollo, etcétera.

Con respecto a lo anterior, si bien se puede afirmar que no existen países sin problemas sociales, cierto es que, se considera que la menor cantidad de ellos en la realidad nacional supone un indicador de desarrollo o bienestar; es decir, a menor incidencia de los problemas sociales en la vida de la población, mayor progreso y bienestar.

En México, al igual que en varios países de Latinoamérica se presentan problemas sociales como: la pobreza, la inseguridad, el desempleo, la corrupción, la delincuencia, la impunidad, la violencia, los feminicidios; de los cuales se desprenden otros problemas sociales como la falta de acceso a la alimentación, a la educación y la salud. Como se puede apreciar, todos estos problemas sociales se encuentran relacionados entre sí, por lo que no se pueden analizar de manera aislada. En este sentido, el Estado debe de tomar acciones para aminorar estas situaciones que aquejan a la población y en el mejor de los casos, debe erradicarlos.

4.2 Los problemas sociales y su inclusión en la agenda pública

Ahora bien, en este punto es importante hablar de cómo el Estado toma acciones respecto de las problemáticas sociales que se viven, es decir, como una

determinada situación adquiere un tal grado de importancia para que la autoridad enfoque sus esfuerzos en solucionarla. Antes de continuar, es imprescindible señalar qué es lo que se entiende por “agenda pública”; la cual se entiende como aquello sobre lo que el Estado tiene programado actuar, es decir, aquello que el estado contempla como relevante y de interés colectivo, y por tales motivos invierte recursos para atenderlos (Amparo y Maldonado, 2008).

Lo complejo del asunto es que el gobierno contemple a una situación como realmente importante para incluirla en la “agenda pública”, motivo por el cual se habla de la formación de la agenda pública, el constituye un proceso mediante el cual las demandas de varios grupos de la población se transforman en asuntos que compiten por alcanzar la atención seria de las autoridades públicas (Amparo y Maldonado, 2008); en otras palabras, es un proceso mediante el cual los problemas llegan a llamar la atención del gobierno.

Por lo anterior, no todos los problemas públicos logran llamar la atención gubernamental y despertar su iniciativa, es así como, no todos los problemas logran con la misma facilidad y certeza formar parte del temario de los asuntos públicos y colocarse entre los asuntos prioritarios del gobierno.

De acuerdo con Amparo y Maldonado (2008) para que un acontecimiento que ocurre en la realidad social trascienda al ámbito gubernamental, es necesario que este impacte en la colectividad, para que sea observado y atendido por el gobierno. En esta última parte radica otro tema de discusión, la cual se centra en quien es aquella persona que va a incluir el supuesto problema social en la agenda pública, pues se convierte en algo determinante ya que de ello depende de que el tema sea o no tratado (Amparo y Maldonado, 2008).

Quien mayormente incluye temas en la agenda pública es el Poder Legislativo- Cámara de Diputados y Senadores-, el cual se encuentra integrado por representantes del pueblo que pertenecen a un partido político, en este contexto los partidos políticos se convierten en un actor importante a la hora de crear políticas públicas, pues en un momento determinado son estos quienes pueden impulsar un tema determinado para que se incluya en la agenda pública

(Contreras y García, 2012). Por lo tanto, “la inserción de un problema determinado en la agenda de trabajo de alguna unidad del núcleo operativo de la organización legislativa, así como en la agenda de los legisladores, de sus representaciones o fracciones parlamentarias, dependerá de un gran número de factores organizacionales e institucionales entre los que se encuentran los principios de acción e ideología de las organizaciones políticas” (Contreras y García, 2012, p.126).

De lo anterior, se puede decir que, la facilidad de que una problemática social sea impulsada por un partido político para que se incluya en la agenda pública depende de la plataforma e ideología política de éste; de manera ejemplificativa se podría decir que en México para que un problema ambiental sea incluido en la agenda, éste debería de ser expuesto ante el Partido Verde Ecologista de México, para que este a su vez lo impulse y exponga en el Congreso como un tema de interés colectivo, para que el Estado actúe, ya sean mediante la creación de políticas públicas o leyes.

La orfandad de niñas, niños y adolescentes como resultado del delito de feminicidio, es un fenómeno nuevo que ha tratado de ser atendido por el gobierno por su gran impacto, a partir de la creación de políticas y protocolos de atención que buscan garantizar y restituir los derechos que, en su caso, hayan sido vulnerados. Los derechos en los cuales me voy a enfocar son los derechos a la alimentación, la educación y la salud. Para ello, es necesario comenzar por conocer como éstos han sido definidos; así que, por orden y método, empezaré por el derecho a la alimentación.

En principio, debe decirse que, el derecho a la alimentación es un derecho que se encuentra reconocido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el cual, a la letra expresa, lo siguiente:

Artículo 4....

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

...

Este derecho se desprende de textos jurídicos internacionales que lo han previsto, por ejemplo, la Convención de los Derechos del Niño, el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como “Protocolo de San Salvador” y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El derecho a la alimentación ha tenido un giro de lo que significa a partir de estos instrumentos. Malthus citado por Carbonell y Rodríguez (2012), planteaba la idea de que este derecho tenía relación con la hambruna o falta de alimentos, pero hoy en día, no solo se refiere a ello, sino también a la capacidad que tiene una persona para hacerse de ellos por sí o por un tercero.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU que analiza el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, menciona que el origen del problema del hambre no solo es por la falta de alimentos suficientes, sino “en la falta de acceso a los alimentos disponibles, por parte de grandes segmentos de la población del mundo entre otras razones, a causa de la pobreza” (Carbonell y Rodríguez, 2012; 1070).

Este derecho dice el Comité comporta otros muchos factores, como, por ejemplo, “en la obligación del Estado de adoptar medidas para mitigar el hambre en caso de desastre natural o de otra índole” (Carbonell y Rodríguez, 2012; 1070); por ejemplo, de esto último, el caso del presente trabajo puede ser derivado de un problema social, como lo es la orfandad y el feminicidio.

Los alimentos, dice el Comité citado por estos autores, permiten satisfacer las necesidades básicas alimentarias; los alimentos son un conjunto de productos nutritivos que van a ayudar al crecimiento físico y mental de un individuo; mientras que la accesibilidad a ellos, los entiende de dos maneras: una económica y otra física; la primera, se relaciona con los recursos personales y familiares que se tienen para adquirirlos; en este caso, el Estado debe implementar programas para garantizar que las personas tengan recursos, por ejemplo, a través del empleo y, el segundo; es decir, la accesibilidad física, se refiere a que los alimentos deben estar al alcance de todas las personas (Carbonell y Rodríguez, 2012).

Las obligaciones del Estado sobre este derecho las divide en tres: respetar, proteger y realizar; la primera obligación, significa que el Estado debe evitar realizar acciones que impidan el acceso a los alimentos; la segunda; consiste en vigilar que los particulares o las empresas no priven a las personas del acceso a este derecho y, la tercera, debe implementar actividades para hacer efectivo el acceso a este derecho; hacerlo efectivo, implica también que, debe tomar todas las medidas necesarias para que aquellas que no pueden proveérselas por sí mismas, puedan disfrutarlo (Carbonell y Rodríguez, 2012).

Ahora bien, una vez que se ha clarificado lo que involucra el contenido de este derecho, es pertinente abordar ahora lo que implica el derecho a la educación. El derecho a la educación se encuentra reconocido en el artículo 4 de la Constitución política de los Estado Mexicanos, el cual de manera textual señala que:

“Artículo 3o. “Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia”.

Asimismo, este derecho se encuentra reconocido en otros instrumentos jurídicos, como, por ejemplo, en *La Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza* de 1960 y en *El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* de 1966, entre otros.

La UNICEF (2022) señala que, el ejercicio del derecho a la educación facilita a la niñez acceder a nuevos espacios de participación, en los cuales conocen y aprenden, pero, además, permiten transformar y situarse como agentes de cambio en sus familias, comunidades y país.

El artículo 103 de la Ley de Educación señala que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guardia y custodia, tendrán la responsabilidad de proporcionar educación a niñas, niños y adolescentes, pero también estipula que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tendrán la obligación de garantizar este derecho, mediante la adopción de medidas y procurando la accesibilidad material, económica y geográfica a la educación, sin discriminación alguna (Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes SINPINNA, 2018).

Ahora, por cuanto hace al derecho a la salud, la fracción IX del artículo 13 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes señala que, “las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud, así como a su seguridad social”, que permita hacer efectivo su derecho de prioridad, su interés superior, igualdad sustantiva y no discriminación (SINPINNA, 2018).

La Constitución de la Organización Mundial de la Salud, aprobada en 1946, define a la salud como “un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no consiste únicamente en la ausencia de enfermedad o discapacidad” (OMS, 2024, párr.1). El derecho a la salud obliga al Estado a garantizar a todas las personas la posibilidad de poder disfrutar del mejor

estado de salud posible. Este derecho se divide en seis: a) el derecho a un sistema de protección de salud, b) derecho a la prevención y a tratamientos para evitar la propagación de enfermedades, c) derecho al acceso a los medicamentos esenciales, d) derecho a la promoción de la salud materna e infantil, f) derecho a los servicios de salud apropiados y g) derecho a estar informado sobre la salud. Es necesario que se garantice este derecho a niñas, niños y adolescentes toda vez que este les permite desarrollarse adecuadamente; la salud es un derecho vital sin el cual una persona no puede estudiar, trabajar, tener una vida plena. Una vez que de manera concreta he abordado estos derechos, es pertinente en este apartado exponer dos casos emblemáticos de feminicidio que dejaron a niñas y niños como víctimas colaterales y el Estado no ha asumido ninguna responsabilidad para garantizarles sus derechos humanos a la alimentación, a la educación y a la salud y ha relegado exclusivamente esta obligación a sus familiares quienes han solventado los gastos de manera total y con los medios que han estado a su alcance, pero que por su edad o condición, no les es posible hacerlo de manera adecuada o como se esperaría que se les proporcionara.

4.3 Estudios de caso sobre la vulneración de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes por feminicidio en el Estado de México

4.3.1 Caso Feminicidio de Fernanda, madre de Nicole, hermana de Siomara y prima de Greta Rico: Víctimas indirectas en el Estado de México

El primer caso es el de Fernanda, quien tenía 24 años cuando fue localizada muerta, en la calle, dentro de una bolsa de basura en el Estado de México, en 2017; su cuerpo tenía tres disparos y signos de violencia sexual; dejó una hija de tres años, llamada Nicole; el responsable de su muerte no ha sido detenido y la menor quedó bajo el cuidado de Siomara, su tía, de entonces 27 años de edad, soltera y sin hijos; este es un caso documentado por su prima, la

fotógrafa y periodista Greta Rico, quien ganó el premio *The Women Photograph+Leica Grant* por su serie *Madre sustituta* (Flores, 2022)¹¹. En una entrevista realizada en 2022, por grupo Milenio, denominada “¿Quién se hace cargo de las niñas y niños huérfanos por culpa del feminicidio?”, localizada en diversos medios digitales, Greta Rico declaró lo que a continuación, se transcribe y donde se puede advertir su sentir, a partir del testimonio otorgado a la prensa:

Entrevistadora: El feminicidio es un tema presente casi todos los días, por desgracia muchísimas mujeres mueren todos los días alrededor de 10 mujeres, mueren al día, 10 mujeres mueren al día en nuestro país, muchas de ellas tienen hijos, muchas de ellas son violentadas por sus parejas, qué pasa con estos niños, el gobierno se hace cargo de ellos, la familia, la abuela, la tía, pocas veces nos preguntamos qué es lo que pasa con estos pequeñitos y quiénes entran pues sí un poco al quite para que no queden desamparados, la verdad es que este tema sale mucha colación porque la fotógrafa mexicana Greta Rico y su proyecto “madre sustituta” ganaron con un tema, que gira en torno a los feminicidios, ganó el premio internacional que le da la organización “Gutman Fotogram” que promueve justamente el trabajo de las periodistas visuales mujeres y no binarias, es un tema difícilísimo, Greta gracias por estar con nosotros.

Greta Rico: Al contrario, Lily muchísimas gracias para hablar de este tema tan importante

Entrevistadora: Es un tema que mira, es bien difícil hablar del feminicidio, pero a veces todo lo que ocurre después de, perdón de verdad perdón, se nos olvida y tú has recuperado un tema bien importante, cuéntame por favor un poco del trabajo, mientras que ahora estaremos pasando parte de tu trabajo en pantalla, pero cuéntanos un poquito de esta historia.

Greta Rico: Pues la verdad es que es una historia muy dolorosa y muy desafortunada que en realidad empezó a partir de un feminicidio que ocurre en mi propia familia, en 2017 asesinan a mi prima Fernanda en el Estado de México y fue justo ese día que tanto yo como las mujeres de mi familia nos dimos cuenta que el tema del feminicidio va mucho más allá de lo que estamos imaginando, ¡no!, porque el día del funeral empieza el drama de quién se queda con la niña,

¹¹ Esta información se obtuvo del Periódico *La Jornada* 2022.

entonces bueno fue también muy complejo porque en este momento la hermana mayor de mi prima a la que asesinaron decide quedarse con la niña, decide convertirse cuidadora de la pequeñita, que en ese momento tenía tres años ahorita ya va a cumplir ocho años, porque es importante también decir que mi prima no era mamá, no tenía ninguna, no estaba en sus planes de vida convertirse en madre, era soltera, pero un día matan a tu hermana y te conviertes en mamá de un día para otro, entonces un poco lo que tratamos de poner sobre la mesa con “*madre sustituta*”, es que estas mujeres que están cuidando y maternando en condiciones súper adversas con mucha precariedad, inestabilidad laboral, pero sobre todo también dejar claro que no lo hacen porque sean buenas, ¡no!, me parece también importante terminar con todos estos estereotipos y roles de género...quien mejor para cuidar que una mujer no y si es de la familia pues mejor aún, ¡y no!, estas mujeres están cuidando porque no les quedó de otra y porque asesinaron a una mujer de sus familias, entonces bueno pues ha sido muy interesante poder seguir las, poder acompañarlas, poder también pues agradecerles, que me permitan documentar todo lo que han atravesado y todos los momentos tan complejos que han tenido que vivir juntas, pero sobre todo también algo que creo que es muy importante Lily, es decir que este proyecto está denunciando las faltas y las omisiones del Estado, las mujeres mexicanas están sosteniendo a partir de los cuidados y la maternidad, que el Estado no se hace cargo de la violencia contra las mujeres, no tendrían que ser las mujeres quienes sacrifican su vida para cuidar niñas y niños, tendría que haber becas, tendría que haber apoyo psicológico, osea quien garantiza que estas niñas y niños siguen yendo a la escuela, niñas y niños que tienen trauma, osea imagínate tú que eres mamá, cuidar niños y niños es complejo, imagínate niñas y niños con trauma, osea con todo lo que esto deriva, muchas de ellas vieron cómo su papá mató a su mamá.

Entrevistadora: Por eso es un tema bien complicado de los feminicidios, hemos tenido también los casos que no ocurren dentro del núcleo familiar pero la inmensa mayoría de los feminicidios y de veras historias trágicas es que de verdad a veces la forma en cómo muere la mujer, en cómo la asesinan, corrijo, es desgarradora y de repente en un parrafito de la nota “te decimos” su hijo presencié el asesinato, ya no mencionamos más a los hijos, la culpa también nosotros como medios de comunicación ante esta responsabilidad que debemos de tener es qué pasa con estos niños y exigir políticas públicas que nos mencionan, no hay, que pasa de

dónde sacan recursos, sacan recursos para que un día, como tú dices de la noche a la mañana, pues como le doy estudio, de comer, la visto, el alimento.

Greta Rico: La realidad, es que no tienen, ósea la realidad es que no tiene recursos, la realidad es que no ven de dónde sacar y muchas de estas niños y niños ya no van a la escuela, nunca fueron a terapia, ósea no tienen las condiciones para llevar una vida digna y estas mujeres están haciendo malabares, pues con lo que tienen, en el caso de mi prima ella no era madre, pero hay mujeres que ya tenían tres y de repente les llegan otros tres, como le haces con seis, ósea de un día para el otro, ósea cómo alimentas a seis, cómo vistes a seis, como mandas a la escuela a seis.

Entrevistadora: Ahora me voy un poco a la parte profesional como fotógrafa, tienes el vínculo muy cercano emocional, pero también es necesario ganarse la confianza aun así para decir, oye pues soy fotógrafa necesito documentar esto, como será este acercamiento para poder justo ir documentando qué pasa después de.

Greta Rico: Claro pues yo creo que algo importante, ósea que compartirte y contarle también a tu audiencia, es que yo me asumo como una fotógrafa feminista y desde ahí también estoy tratando de romper con muchos de estos clichés que nos enseñaron en la escuela de foto, de periodismo, de que “tú te tienes que mantener objetiva, tú te alejas de la gente, no te involucras” y yo no puedo no involucrarme, porque es mi prima y hago foto también con todo el dolor y con todo lo que me atraviesa de estar viendo todas las adversidades que ellas dos se están enfrentando, pero por otro lado también yo creo que la confianza ha radicado en que es un proyecto colaborativo, no estoy yo sola con mi cámara inventándome la historia, sino que hablo mucho con mi prima diciéndole: tú también qué historia quieres contar, tú qué quieres que las personas se enteren y la verdad es que ha sido muy doloroso porque en recientes conversaciones con ella, algo que me dijo, que me pareció súper fuerte fue “yo lo que quiero que la gente sepa es que yo no soy su mamá, yo la estoy cuidando porque mataron a mi hermana, pero yo soy su tía”, entonces justo me parece también importante que veamos en México se está llevando una lucha muy importante para legalizar el derecho al aborto, ósea justo que las mujeres tengamos el derecho a decidir no ser madres, yo creo que la violencia está obligando a maternidades forzadas a muchas mujeres en este país.

Entrevistadora: También cuál fue la foto más difícil.

Greta Rico: Pues yo creo que sin duda las más difíciles han sido los retratos que le he hecho a mi sobrina, porque ha sido cinco años de verla crecer.

Entrevistadora: Claro además es un trabajo largo y no, ósea la realidad es que cuando estás documentando algo, no es como de una tarde, me tope un evento de una hora no, ha sido cansado complicado.

Greta Rico: Totalmente y ha sido súper complejo verla a ella siendo tan pequeñita y con tanto dolor, no sé yo creo que lo más difícil ha sido eso tomarle retratos verla crecer y ver que está completamente pues dolida y atravesada por lo que le pasó a su mamá.

Entrevistadora: Finalmente este trabajo para qué va a servir Greta, qué es lo que quieres tú con él.

Greta Rico: Pues lo que quiero es visibilizar o sea poner sobre la mesa, que el Estado está omitiendo completamente a las víctimas colaterales de feminicidio, tanto a los niños y a las niñas, como a las mujeres que se están haciendo cargo, me parece importante y urgente que se genere una política pública real, porque algo que también es importante contarte Lily, a mi prima la mataron en el Estado de México, el Estado de México tiene una especie de apoyos para huérfanos por feminicidio, que es una cantidad risible, que no te alcanza para nada, pero otro de los obstáculos al que se enfrentan las mujeres es que tienen que llevar procesos de entre tres y cinco años para adquirir la custodia de estas niñas y niños, y sólo entonces pueden acceder a empezar los trámites de la beca, ósea la realidad es que estas políticas públicas no funcionan y no están beneficiando a las familias.

Entrevistadora: Si tu prima no se hubiera quedado con esta pequeñita, ¿qué hubiera pasado con ella?

Greta Rico: Si hubiera quedado a merced de quien se apiadará de ella, qué es lo que suele suceder en las familias no, ósea un poco a la que se le hace más del corazón de pollo que es la prima, la abuela, la tía, la hermana, siempre en el 98% según también lo que yo he documentado desde que inició este proyecto, 98% de las cuidadoras de infancias huérfanas en México son mujeres, esas son mujeres de la familia que pues deciden, que pues, que ni modo, de que esta niña o niños se queden en la calle pues me lo quedo yo.

Entrevistadora: Sino también se iría a las autoridades, al famoso DIF, a las casas hogar.

Greta Rico: Me imagino que sí, pero algo también importante de decir, es que la realidad que es completamente imposible saber cuántas infancias huérfanas por feminicida hay, por qué los ministerios públicos nunca preguntan si esa mujer era mamá, ósea no es parte del protocolo de atención, entonces ósea te matan, matan a tu hermana, tu prima, tu tía y las niñas y los niños quien los encontró, quien se los quedó, quien logró acogerlos y eso es lo que termina sucediendo.

Entrevistadora: Si quien se apiado como lo acabas de mencionar tristemente, porque son dos realidades no, los niños que son atendidos que es una realidad, no estamos inventando, niños que no son atendidos y madres que tienen que ser familiares como tú lo dices de mujeres que están entrando al quite, tampoco con apoyo del gobierno, Greta donde poder ver la gente más tu trabajo.

Greta Rico: Lo pueden ver en mi página web que es gretarico.com y también comparto mucho de lo reciente que están produciendo en mi cuenta de instagram y me encuentran como gretarico.

Como se lee de la entrevista anterior, el feminicidio de Fernanda es un fenómeno que colocó en una condición de vulnerabilidad situacional y de orfandad a Nicole, es decir, en una situación contingente donde le hace falta su madre, quien era responsable de su cuidado, alimentación y formación, tal y como lo sostiene Duran y Valoyes (2009) y Moratilla y Tarecena (2012) y Osorio (2017); sin embargo, Nicole es una niña que tiene la oportunidad de ser cuidada por su tía Siomara, tía, quien por sus condiciones sociales -soltera y sin hijos (as)- ha podido hacerse cargo de ella; oportunidad que le ha permitido en la medida de lo posible resarcir o superar el daño causado y recuperar su bienestar, a lo que Osorio denomina vulnerabilidad condicionada; no obstante, tanto Nicole como Siomara son víctimas indirectas u ofendidas de acuerdo a Ojeda (2009) y a la Ley de Víctimas del Estado de México (2015) porque ambas resintieron la conducta que afectó o puso en peligro su esfera jurídica; puso en peligro la esfera jurídica de Nicole porque de no hacerse responsable, su tía, de su cuidado, Nicole hubiera quedado sola o a la merced de cualquier persona o institución y, afectó a ambas porque además de los traumas psicológicos ocasionados por el delito mismo, Siomara carga con la obligación total de solventar los gastos de su sobrina, toda vez que, el Estado, quien también debería hacerse responsable de su alimentación, educación y salud, ha sido omiso, como lo ha sido en otros casos documentados por la fotógrafa Greta Rico, tía de Nicole y prima de

Siomara; lo anterior, a pesar de que existen leyes, tratados internacionales, políticas públicas o protocolos para proteger los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, como por ejemplo, el derecho a la reparación del daño; derecho humano que comprende el derecho a acceder a recursos para satisfacer necesidades básicas como la alimentación y la salud o acceder a becas para continuar con los estudios, según la Ley General y Local de Víctimas.

Algo que también es importante rescatar de esta entrevista, es el hecho de que las mujeres son quienes en su mayoría se hacen cargo de las niñas, niños y adolescentes huérfanos por el delito de feminicidio; una de las razones principales es por una cuestión de género; según Segato (2006) y Gallardo (2012) históricamente son las mujeres quienes se han hecho cargo del cuidado de los hijos, mientras que los hombres, se ha dedicado a proveer el hogar, por la creencia de que las mujeres son naturalmente más aptas para ejercer esta función, pero hoy en día no solo las mujeres ejercen este rol de cuidado sino que por el contexto social y económico es que ahora también lo hacen de proveedoras; ejercen un doble rol, el de cuidado y el de proveedoras y sin pago alguno por el primero y ahora con este fenómeno, algunas se ven forzadas a ejercer una maternidad que no les compete.

Otro dato interesante que aporta la periodista Greta Rico es que, a pesar de que en el Estado de México y a nivel nacional existen leyes, mecanismos o políticas públicas para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes en orfandad por el delito de feminicidio, éstas no son eficaces porque para acceder a algún recurso o beca para la niñez, los familiares en primer lugar deben tramitar un juicio de guardia y custodia, juicios que pueden durar años y, que pueden implicar gastos económicos con los que lamentablemente muchas familias no pueden hacer frente; la pobreza es uno de los motivos por los cuales no pueden hacerlo; la pobreza de acuerdo a Osorio (2017) es una vulnerabilidad situacional por la que atraviesan diversas familias; ésta se puede entender como una situación en la cual no es posible satisfacer las necesidades físicas y psicológicas básicas de una persona por falta de recursos económicos y puede afectar a una persona, grupo de personas o a toda una región geográfica, según Carrera (2001).

Con respecto a lo anterior, Nicole a pesar de ser una niña que por su simple condición de edad -condición humana- es considerada vulnerable, de acuerdo a la clasificación de vulnerabilidad de Osorio (2017) como condición humana, cierto es que cuenta con el apoyo de su tía, quien es joven y no tiene otro tipo de responsabilidades, pero existen otros casos de feminicidio, donde quienes se hacen cargo de las y los hijos, son otras mujeres que ya tienen dependientes económicos o las y los abuelos (as), quienes por su edad y condición social los coloca en situación de desventaja, pues algunas personas adultas mayores también por la edad y otros factores sociales, físicos y psicológicos no tienen la misma capacidad para hacerse cargo de ellos, es decir, se encuentran de igual forma en una condición de vulnerabilidad; por eso, dice Osorio (2017) que si bien el concepto de vulnerabilidad es útil para analizar las situaciones de peligro a las que se enfrentan dichas personas, no puede utilizarse para catalogar como vulnerables a grupos sociales en su totalidad; una de las razones para sostener lo anterior, es porque aún y cuando las personas pertenecen a un mismo sector, cierto es que dentro de ese mismo grupo existe una multiplicidad de diferencias o categorías que las distinguen unas de otras, por ejemplo, el nivel escolar, la edad, la clase social, el origen étnico, la raza, la religión, el sexo, el género, entre otras, además de ejercer actividades o cargos diferenciados y tener metas y objetivos propios; esto no significa, que Nicole o Siomara, no puedan ser consideradas vulnerables, de hecho su condición de mujeres las coloca en esta situación de vulnerabilidad, no porque naturalmente lo sean, sino porque social e históricamente han tenido un trato desigual a los hombres, generándoles consecuencias económicas, sociales y políticas, pero también existen otras personas que se encuentran en mayor grado de vulnerabilidad, tal y como ocurre en el caso de feminicidio que a continuación se describe.

4.3.2 Caso Feminicidio de Rubicela Gallegos, madre de Demian e hija de Armando Gallegos: Víctimas del Monstruo de Atizapán de Zaragoza, Estado de México

Rubicela era originaria de Monterrey y madre de Demian, un niño de cinco años, tenía 32 años de edad, estudió dos carreras universitarias, trabajaba en un banco y era repartidora de comida; desapareció en julio de 2019, entre los municipios de Tlanepantla y Atizapán de Zaragoza; después de dos años, en mayo de 2021,

fue localizada junto con los restos de otras 19 jóvenes en una fosa clandestina en la casa de Andrés Filomeno, mejor conocido como “El Monstruo de Atizapán”; el adulto mayor fue detenido, luego de la desaparición de Reyna, una mujer de 34 años de edad, quien acudió a su domicilio y no volvió; el esposo de Reyna, la buscó y encontró muerta en la casa de Filomeno; tras este hecho, personal de la fiscalía ubicó la fosa clandestina y más de 4,300 restos humanos, así como las credenciales que correspondían a otras 19 víctimas, entre ellas, la de Rubicela; en octubre de 2022, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México devolvió a la familia de Rubicela sus restos (Jiménez, 2022; Infobae, 2022). En dos entrevistas realizadas en 2021¹², el señor Armando Gallegos, papá de Rubicela Gallegos, declaró, lo que a continuación, se transcribe y donde se puede advertir su sentir:

Entrevistador: ¿Qué tal? muy buenas tardes, hacemos esta transmisión especial desde el municipio de Monterrey, particularmente la colonia Croc, una colonia ubicada al norponiente de la capital del estado de Nuevo León, nos encontramos con una persona que en los últimos días ha revivido una historia que les ha pesado mucho en su familia, el señor Armando Gallegos desde el dos mil diecinueve, ha iniciado una lucha, una búsqueda constante día con día para poder dar con el paradero de su hija Rubicela Gallegos. Sin embargo, hace algunos días, mediante medios de comunicación, nacionales y locales, se dio a conocer que su creencia de elector apareció entre las pertenencias de una persona que se le investiga como un presunto feminicida en Atizapán, Estado de México y a quien se le está indagando la presunta o la presunta participación al menos en la muerte de veinte personas. Sin embargo, hasta el momento las autoridades no han aclarado, no ha habido información oficial, y el señor Armando Gallegos nos va a platicar su caso, buenas tardes y gracias por recibirnos en su domicilio señor Armando. ¿Cómo se enteraron ustedes de esta creencia de lector?

Armando Gallegos: Nos enteramos por medio de las redes sociales y una señorita, compañera de mi hija, que es amiga de mi otra hija que tengo aquí en Monterrey, le mandó una captura del noticiero, porque ella conocía a mi hija y mandó las fotos, las credenciales de mi hija, una de aquí de Monterrey, ella ocupaba una aquí para hacer trámites aquí y una para la Ciudad de México, por eso son dos credenciales que tenía ahí en ese video, bueno, en esa foto donde

¹² Por Grupo Reforma y Canal 28 Nuevo León, los cuales aparecen en YouTube y la red social Facebook. Fecha de Consulta: 04 de abril de 2024.

apareció con el sujeto ese, que creo que no era muy agradable que esa persona trajera las credenciales de mi hija, no lo conozco pero por sus fechorías que ha confesado, creo que esas credenciales nos estuvieron en las manos que pudieran ayudarnos a encontrarla con bien.

Entrevistador: ¿Rubicela desaparece en 2019?

Armando Gallegos: Mi hija desaparece el 20 de julio de 2019.

Entrevistador: ¿Ella qué hacía en la Ciudad de México?

Armando Gallegos: Ella estudiaba la carrera de ingeniero químico, le faltaba un semestre para terminar o una materia para terminar su carrera y aparte trabajaba en el Banco Azteca y trabajaba como Uber en un restaurante de ahí de la Ciudad de México.

Entrevistador: ¿Ustedes, al darse cuenta, porque entiendo que Rubicela era una persona con mucho contacto con ustedes y darse cuenta que ya no hay mensajes, qué hacen ustedes, qué pasa?

Armando Gallegos: Presentimos que algo andaba mal pero no teníamos la manera de asegurarnos hasta que nos avisan que la moto de mi hija estaba en el restaurante donde ella trabajaba y que su hijo estaba, nos habló otra persona, que su hijo estaba con la persona que lo estaba cuidando y de esa manera de esa noticia de que falleció, nos trastornó más.

Entrevistador: ¿El niño cuantos años tenía en ese momento?

Armando Gallegos: En ese entonces el niño tenía 5 años.

Entrevistador: ¿Desde entonces no había nada, solo visitas a autoridades, así más o menos, no ha habido nada?

Armando Gallegos: No ha habido nada, no ha habido nada. De parte de la autoridad nunca hubo nada, el expediente está cerrado igual que cuando se hizo la declaración, no hubo nada que se aportara, al contrario, las pruebas que traía como para una investigación, era un video, pero no lo tomo en cuenta la fiscalía.

Entrevistador: ¿Con seguridad alguna autoridad se ha acercado? ¿Alguien de Nuevo León, alguien de la Ciudad de México?

Armando Gallegos: No, no, no, de la Ciudad de México apenas recibimos una noticia ahorita, por teléfono de una persona que todavía no tengo la información, este vaya de aquí de Monterrey, de mi gente, pues nadie.

Entrevistador: Usted en ese momento lo está viendo mucho mejor, tanto de Nuevo León como del Estado de México, de la Ciudad de México, ¿qué les diría, ¿qué les pediría? ¿cuál es su angustia en este momento?

Armando Gallegos: Yo voy a, yo quiero traer lo que se encuentre de mi hija, claro que a su debido tiempo, cuando la autoridad lo determine, lo que quiero es el apoyo para mi hijo y si es posible para estar unos dos o tres días allá para poner una denuncia, vaya, porque yo creo que esas credenciales, es lo que les decía a mí familiares, la persona esa que las tenía, quiero que me diga por qué le aparecen a él ahí o por qué las tenía en su poder.

Entrevistador: ¿Esa es la ficha, la ficha de desaparición?

Armando Gallegos: Sí, sí, esta es la ficha de desaparición.

Entrevistador: ¿Qué se emitió en aquella ocasión?

Armando Gallegos: Sí que se emitió en aquella ocasión.

Entrevistador: Sin embargo, sólo pareciera que cumplieron con un requisito, es decir, ya no, Usted ya no supo nada.

Armando Gallegos: Ya no supimos nada, esto nada más fue para tener un archivo y bueno, agradezco, porque gracias a esto, compruebo que yo tuve la necesidad y no encontré nada.

Entrevistador: ¿Este es el título universitario de Rubicela?

Armando Gallegos: Sí, este es el título de mi hija de aquí de Monterrey donde ella estudió y pues, ella traía de aquí, después de recibir este título ella estudió 10 años más y pues, como ustedes saben el resto.

Entrevistador: ¿Se fue a los 22 años a Nuevo León?

Armando Gallegos: A los 22 años se fue de aquí de Nuevo León, a los 32 desapareció en la ciudad de México.

Entrevistador: ¿Qué sensación le deja que la credencial de elector haya aparecido después de casi dos años de que se estaba buscando?, Es decir, esta es la primera señal de ella después de su desaparición. ¿Cómo lo ven ustedes?, ¿Cómo lo ven la familia?, ¿Qué tanto impacto tiene?

Armando Gallegos: Sí, hídole, creo que creíamos que estábamos unidos pero ahorita veo que lastimosamente cada quien quiere arrancar por su lado y entiendo

porque andamos buscando algo que está perdido y lo que sí necesitamos es el apoyo para llegar a un punto preciso y no tener que andar buscando tantas vueltas para llegar a donde debemos llegar. Hacerle la pregunta a la persona indicada.

Entrevistador: ¿Y obtener esa respuesta, que les de esa tranquilidad?

Armando Gallegos: Claro.

Entrevistador: ¿Alguna asociación, alguien de Nuevo León que se haya interesado por su caso en estos días que evidentemente y después de diez años probablemente sea mucho más notorio en su historia?, ¿Alguien se ha acercado a usted?

Armando Gallegos: Me ayuda, he tenido de la prensa la que no se imaginaba, gracias a Dios nos han apoyado, ha sido la prensa de algún... con economía no ha habido o con apoyo psicológico o con alguna manera que nos ofreciera que fuera conveniente para este caso no hemos tenido.

Entrevistador: ¿El hijo de Rubicela está aquí con ustedes?

Armando Gallegos: Mi hijo, precisamente el catorce de abril fuimos a buscar el expediente para poder abrirle una beca a mi hijo, para que se cumpla los sueños de su madre, ahorita tiene siete años y necesitamos dejarlo preparado, porque el tiempo de nosotros ya va un poquito tarde y no tenemos la manera tampoco económica de darle un estudio como pudiera haber sido el que le diera su madre.

Entrevistador: Aunque la credencial de elector haya aparecido en este expediente, en esta investigación que se hace en la Ciudad de México y que está relacionada con feminicidios y a personas desaparecidas, al menos de los últimos dos décadas, ¿ustedes mantienen la esperanza de que sea algo casual, el hecho de que haya aparecido su credencial de elector?. Es decir, ¿mantienen la fe y la esperanza de que solo sea una cuestión anecdótica y no indicativa?

Armando Gallegos: Creo que a nosotros nos gustaría escuchar lo que queremos, pero hay que ser realistas, en las manos de quienes encuentran esas credenciales, como les decía, hay muy pocas posibilidades de que existiera una manera, se lo puedo asegurar porque la comunicación de mi hija con nosotros o con su madre, su hermana, era constantemente y aparte, su hijo, ella nunca lo descuidaba.

Entrevistador: ¿Necesitan ustedes el apoyo para ir a la Ciudad de México?, ¿Están en condiciones para hacerlo?

Armando Gallegos: Lo que necesito es un apoyo en la Ciudad de México para una estancia, y pues la verdad no conozco la ciudad, y pues alguien que me orientara ahí qué debo hacer y con quién debo ir.

Entrevistador: ¿Para darle una formalidad a todo esto?

Armando Gallegos: Exactamente.

Entrevistador: ¿Y aquí en Nuevo León, a quién le pediría, ¿qué o cómo se lo pediría para poder realizar este trámite?

Armando Gallegos: No tengo quién. Lo que tengo de parte de un compañero de trabajo de ustedes, un reportero o una señorita llamada Selena, que ya me tiene preparado el viaje del avión para viajar a la Ciudad de México, está por resolverse la hora y la fecha, y yo estoy ahí.

Entrevistador: ¿Se ocuparía sólo el apoyo de la Ciudad de México para poder realizar todo el trámite?

Armando Gallegos: Sí, sí, así es.

Entrevistador: Además de la denuncia de desaparición y de la ficha, ¿qué otros tramites realizaron ustedes en la Ciudad de México con las autoridades para darle un seguimiento?

Armando Gallegos: Lo único que hacíamos era ir a preguntar cómo estaba el caso y qué avances llevaban, y de la Ciudad de México había un comandante, un agente de investigaciones que se supone que nos debía informar, pero pues nos preguntaba a nosotros que qué nos habían dicho, ósea, no había... Así es. Sí, pues nosotros nos enterábamos nada más por personas que no debíamos tomar nada de creencia, de que no se estuviera diciendo la verdad, y era lo que nosotros le decíamos a él, y lógicamente nos ignoraba porque no era una prueba para poder investigar. Pero de parte de ellos no hubo ninguna investigación, como les comento, la que a mí me pareciera importante, o me parece importante, que le dimos como dato a donde mi hija llegó, al restaurante y a donde ella se desaparece en el video, el video no existe, el video no llegó a la fiscalía, y si llegó no sé.

Entrevistador: ¿Y ustedes sí lo pudieron ver?

Armando Gallegos: Mi esposa lo pudo ver, y mi hija, y me dicen eso, y el comandante, el mismo comandante, me...

Entrevistador: ¿Esa fue la última pista que tenían?

Armando Gallegos: Esa es la última vista.

Entrevistador: ¿En el momento en el que ella estaba saliendo o entrando ahí?

Armando Gallegos: Ella se ve que entra al restaurante, dialoga con la persona que está en el puesto, en la comida, en la cocina, y se sienta en la silla de del negocio sale, se levanta, sale y se va a la derecha. Lo que menciona la señorita es que fue por unos artículos personales. En otra, en una plática que había por ahí, otra de las señoritas dice que a ella le comentó que iba a comer con una amiga. No sé, yo no entiendo por qué no sacamos a esas personas que se supone que tuvieron el último contacto... ¿Contacto? Contacto con ellas. Aunque ellas no sean culpables, tenían algo que aportar.

Entrevistador: ¿Se podría decir que en los últimos dos años sólo han acumulado más dudas?

Armando Gallegos: Claro que sí, dudas que nos hacen sospechar que pudiera tratarse de algo que tuviera algo que perseguirse.

Entrevistador: Además del recuerdo permanente de su nieto de tenerlo aquí, ¿qué es lo que más recuerda de ella?

Armando Gallegos: De ella, su amor que nos entregaba hacia nosotros, su manera de tratarnos era muy amorosa, muy unida con todos. Esos son los recuerdos que tengo de mi hija y lo fuerte que era para cumplir con lo que ella se proponía.

Entrevistador: ¿Qué le puede pedir usted al gobierno de la Ciudad de México, ahorita que está este tema, ahorita que está credencial de elector y ahorita que ustedes están en esta situación?, ¿Qué les puede pedir ustedes para que tengan esa tranquilidad?

Armando Gallegos: Que le den hasta el fin y que consigan algo, si en determinado momento no se encuentra nada de mi hija ahí, pues seguir buscando.

Entrevistador: ¿Mantiene usted la esperanza de que sea anecdótico de que haya encontrado ahí la credencial?

Armando Gallegos: Es lo que quisiéramos escuchar.

Entrevistador: Muchas gracias por recibirlos en su casa, gracias por atendernos.

Armando Gallegos: Gracias, señor.

Entrevistador: Gracias por el favor de su atención, de estas transmisiones especiales.

Mientras que, en la entrevista del Canal 28 Nuevo León¹³, el señor Armando Gallegos declaró, lo siguiente:

Entrevistadora: El padre de Rubicela, desaparecida en el 2019 originaria de Monterrey, y que presuntamente está entre las víctimas mortales de Andrés N., acusado de asesinar alrededor de 30 mujeres en la Atizapán, recibió la noticia a través de redes sociales. Ante el dolor, él solo piensa en arropar a su nieto, quien quedó en la orfandad.

Armando Gallegos: Es muy inteligente, él quiere estudiar, es demasiado inteligente, dice yo.

Entrevistadora: El sueño de Rubí, como le llamaban de cariño, era que su hijo siguiera sus pasos. Ella trabajó desde pequeña y estudió dos carreras universitarias. Sus últimos trabajos fueron en un banco y como repartidora de comida en la Ciudad de México.

Armando Gallegos: La motocicleta quedó abandonada en el restaurante.

Entrevistadora: Al no tener comunicación con su hija, don Armando recuerda que fueron a poner una denuncia por desaparición, pero su voz no fue escuchada por la autoridad del Estado de México.

Armando Gallegos: Para encontrar a mi hija, no hubo ninguna investigación.

Entrevistadora: Dice que todo quedó en archivo muerto y ninguna voz oficial lo confirma, aunque él dice que ya no está físicamente, por lo que ahora pide ayuda para dar el último adiós.

Armando Gallegos: Que nos apoyen para traerlo a Monterrey y darle cristiana sepultura y pues tener a mi familia junta.

Entrevistadora: Sin embargo, tras dos años de ausencia, su pequeño de siete años aún no recibe la noticia, pues quieren estar cien por ciento seguros. Sus abuelos son un poco mayores de edad y se han hecho cargo de su cuidado, pero temen no poder darle la educación que él anhela.

¹³ La entrevista es de 2021 y aparece en la red social Facebook.

Armando Gallegos: A mí me gustaría que me ayudaran con una beca para mi hijo, como ustedes ven, pues ya es un poquito tarde y creo que necesito dejarlo para...

Entrevistadora: El pequeño y la familia entera necesitan apoyo psicológico, pues la afectación emocional ha sido grande. Los padres de Rubicela solo esperan vivir lo suficiente y tener los recursos necesarios para forjar un buen futuro a su nieto...

Como se observa en este segundo caso, el feminicidio que se ejecutó, se trató de uno sexual o no íntimo, de acuerdo con las clasificaciones de Sagato (2006) y la OACNUDH (2014) quienes consideran que es aquel se realiza por un extraño y posterior a actos sexuales o privación de la libertad, tal y como ocurrió con la madre de Demian, Rubicela, quien desapareció, pero tiempo después su credencial y restos fueron localizados en el domicilio del Monstruo de Atizapán, quien la secuestro y luego asesinó.

Ahora bien, quienes se están haciendo cargo del cuidado de Demian, quien, de igual forma, ha quedado en una condición de orfandad, es su abuelo y abuela, pero según el testimonio del padre de Rubicela, ya están grandes y no tienen los recursos económicos para darle un estudio como se lo pudiera haber dado su madre. De aquí que, tanto Demian como sus abuelos se encuentren un mayor grado de vulnerabilidad a diferencia de Nicole y Siomara porque si bien todos son han sido vulnerados por experiencias que los colocaron en situaciones que afectaron su bienestar personal, psicológico y material, cierto es que los recursos con los que cuentan los abuelos de Demian para afrontar las secuelas son escasas, dada su edad, como dice Osorio (2017); por ello, es que solicitaron a través de medios de comunicación y no legales, el apoyo para que se le otorgara una beca a su nieto; pero según notas periodísticas, esto no ha sido garantizado por el Estado (Infobae, 2022); por lo que, se ha dejado la carga económica, los cuidados, la educación e incluso, los gastos de rehabilitación psicológica exclusivamente en manos de los abuelos de Demian, a pesar de que el Estado jurídicamente esta obligado a proteger el derecho a la reparación del daño de las NNAOF.

Cabe destacar de este caso que, la vulnerabilidad de los abuelos como la Demian puede ser analizada desde las tres perspectivas que propone Osorio (2017); en primer lugar, la edad figura como una vulnerabilidad inherente a la

condición humana, en el sentido de que la edad representa fragilidad o incapacidad física y psicológica en el caso de Demian para hacer valer sus derechos o bien a la pérdida de ciertas capacidades físicas en el caso de los abuelos para laborar o generar ingresos que permitan brindarle educación a su nieto tal y como lo hubiera hecho su madre y, como vulnerabilidad situacional, en tanto que los abuelos como Demian se ven afectados para superar los daños por contingencias como la pobreza (Carreras, 2001; Sólon *et al*, 2011), el feminicidio (Lagarde, 2004) y la orfandad (Rosas, 2021); pero esto no significa que no puedan superar la condición de vulnerabilidad; sin embargo, esto resultara difícil en tanto no cuenten con el apoyo del Estado.

Con relación a esto, según la investigación realizada por las periodistas Cejudo y Valencia en 2024, denominado “*Huérfanos por feminicidio en México: Los olvidados por el gobierno*”, el Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Feminicidio, presenta fallas; señalaron que solo 3 de cada diez huérfanos por este delito recibieron acompañamiento y subsidio económico por parte el Estado; especificando que de 1,053 NNAOF, solo 318 fueron atendidos con dicho protocolo, y únicamente 41 recibieron todos los subsidios y apoyos de este (Ibero, Puebla, 2024).

Si se analiza con exhaustividad este Protocolo, una de las principales fallas que se puede advertir es que, solo tienen acceso a la atención y restitución de sus derechos, las y los NNA cuyos casos de presuntos feminicidios fueron reportados por un primer respondiente a la Procuraduría de Protección federal o local; es decir, que la posibilidad de acceder o no, depende del informe que realice o no un policía; por tanto, no existe una coordinación interinstitucional donde se reporten todos los delitos de feminicidio de los que se tenga conocimiento y existan presuntos NNAOF. Aunado a esto, para que una víctima indirecta de feminicidio acceda al derecho a la reparación del daño, de acuerdo a la ley de víctimas general y local, es necesario que este inscrita en el Registro Nacional de Víctimas; para ello, es fundamental que agentes del ministerio público que tengan conocimiento de un presunto hecho delictivo, investiguen, acrediten la existencia del delito y reconozcan su calidad de víctimas y lo informen a las comisiones estatales de atención de víctimas para que las registren en dicho sistema; sin embargo, algunas autoridades son omisas en investigar y perseguir

los delitos; de acuerdo con el Índice Estatal de Desempeño de las Procuradurías y Fiscalías, elaborado por Impunidad Cero en 2017, en el Estado de México, el 94.60% de los delitos cometidos en la entidad, quedan impunes. Esto significa que este mismo porcentaje de la población no tiene la posibilidad de ser reconocida legalmente como víctima directa, ni indirecta, ni la oportunidad de ser canalizadas a las comisiones de atención a víctimas para que sean inscritas en el Registro Nacional de Víctimas y accedan a la reparación del daño. Es así como el Estado vulnera los derechos de las NNAOF; a partir de la impunidad y de la falta de coordinación institucional para que todos y todas las niñas y adolescentes en orfandad por feminicidio reciban subsidios y apoyos que garanticen y restituyan sus derechos a la educación, a la alimentación y la salud, en otras palabras, para que NNAOF accedan a su derecho a la reparación del daño.

Conclusiones

La violencia feminicida es uno de los principales problemas que enfrenta nuestro país y particularmente, el Estado de México, quien en los últimos años ha ocupado las cifras más altas; pero el feminicidio es un fenómeno que no termina con el asesinato de mujeres por razones de género, sino produce daños psicológicos, económicos y sociales en los familiares; el feminicidio produce víctimas indirectas, víctimas colaterales que resienten la conducta y sus estragos y los más perjudicados de éste, son las niñas, niños y adolescentes que se quedan huérfanos; el feminicidio es un problema que coloca a niñas, niños y adolescentes en condición de orfandad y vulnerabilidad.

La vulnerabilidad no es un estado, sino una situación que afecta el bienestar de las personas; todas las personas somos susceptibles de ser vulnerados por nuestra simple condición humana, pero existen grupos poblacionales que por sus condiciones y contextos son más susceptibles que otros, incluso, corren riesgo de ser doble o triplemente vulnerados, pero las posibilidades de salir de esta situación son casi nulas o inexistentes.

Existen varias o múltiples razones por las cuales las posibilidades de salir de una situación de vulnerabilidad sean nulas o inexistentes, entre estas razones esta la inestabilidad económica de un país que afecta directamente a su población,

asimismo, la distribución arbitraria y desigual de los recursos por cuestiones de género, raza, clase; la pobreza como consecuencia de esa mala distribución, la falta de políticas públicas eficaces destinadas a proteger los derechos humanos o el mal funcionamiento de las instituciones -tal y como ocurre con el Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Femicidio o con la inaplicabilidad de la Ley de Víctimas general y local- la forma de gobierno y los intereses políticos de quienes dirigen el país, por sistemas como la globalización, el neoliberalismo, el patriarcado, entre otras causas; y también se puede decir que estas mismas causas, son las que ocasionan la vulneración de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes por parte del Estado, a pesar de contar con instrumentos jurídicos y políticas que en teoría deberían garantizarlos.

No obstante, hay menores quienes a pesar de su condición de orfandad han podido salir adelante, tal es el caso de Nicole y de otros, pero lo que es un hecho es que las condiciones sociales, económicas y políticas, así como el contexto de una persona son fundamentales para superar la condición de vulnerabilidad y para poder exigir o no se garanticen los derechos humanos.

Los derechos humanos son letra muerta para algunas personas y seguirán siéndolo, mientras los sistemas no se modifiquen y las causas no se combatan, y, esto se puede lograr, desde la colectividad, desde la unidad, desde la resistencia y evaluando las políticas públicas para observar sus fallas y corregirlas, aunque en ocasiones no depende de éstas, sino de quienes las operan.

Fuentes de información

Amparo, María y Maldonado, Claudia (2008). Formación de agenda y procesos de toma de decisiones: una aproximación desde la ciencia política. Documentos de Trabajo del CIDE, núm. 207, México: Centro de Investigación y Docencia Económica.

Aristóteles (2000). *La Política*, 6° ed., libro I, cap. 1, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Arteaga, Nelson y Valdés, Jimena (2010). "Contextos socioculturales de los feminicidios en el Estado de México: nuevas subjetividades femeninas". En *Revista Mexicana de Sociología*, vol. 72, núm. 1, pp. 5-35. México: Universidad Nacional Autónoma de México. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0188-25032010000100001&script=sci_abstract

Bachelet, Michelle (S/f). "Campo Algodonero": Caso González y otras vs. México. Comisión Nacional de Derechos Humanos [fecha de Consulta: 13 de marzo de 2022]. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/noticia/campo-algodonero-caso-gonzalez-y-otras-vs-mexico#:~:text=El%20Caso%20Gonz%C3%A1lez%20y%20otras,tema%20de%20violencia%20de%20g%C3%A9nero>.

Bejarano, Margarita (2014). "El feminicidio es sólo la punta del iceberg". En *Revista Región y Sociedad*, vol. 26, núm. 4, pp.13-44, México: El Colegio de Sonora. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-39252014000600002&script=sci_abstract

Beristáin, Carlos (2009). Diálogos sobre la reparación. Que reparar en los casos de violaciones de derechos humanos. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1585/dialogos-sobre-la-reparacion-2010.pdf>

Bernal, María (2019). La función policial desde la perspectiva de los derechos humanos y la ética pública. En *Revista IUS*, vol. 13, núm. 44, 251-280. [fecha de Consulta: 01 de junio de 2023]. Disponible en: <https://doi.org/10.35487/rius.v13i44.2019.441>

Bosch Esperanza, Ferrer Victoria y Gili Margarita (2020). La historia de la misoginia, 2da Edición, Barcelona: Anthropos Editorial.

Bonino, Luis (1997). "Micromachismos: La violencia invisible en la pareja". En actas de las Jornadas de la Federación de sociedades españolas de terapia familiar (1993) y de la Dirección de la Mujer de Valencia/España (1996) sobre violencia de género, y en Corsi, J. (1995): La violencia masculina en la pareja, pp. 1-19, Madrid: España.

Cámara de Diputados (2019). Estado de México ocupa primer lugar en feminicidios; funcionarios piden mayor presupuesto para atenderlo. En comunicación social, boletín N° 1230. [Consulta: 07 de junio de 2021]. Disponible en:

<http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2019/Marzo/11/1230-Estado-de-Mexico-ocupa-primer-lugar-en-femicidios-funcionarios-piden-mayor-presupuesto-para-atenderlo>

Canal 28, Nuevo León (2021, 20 de mayo). Busca Padre de Rubicela cumplir sueños de su nieto. [fecha de Consulta 22 de junio de 2024]. Disponible en: <https://www.facebook.com/watch/?mibextid=qDwCgo&v=126179559506886&rid=CxGqNiCTyljJ6m1L>

Caparrós, Nicolás. y Sanfeliú, Isabel. (2004), "Orfandad, culpa, duelos... Daños colaterales." En *Revista Clínica y Salud*, vol. 15, núm.3, pp.387-393, España: Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid. [fecha de Consulta: 5 de noviembre de 2022]. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=180617834009>

Caputi, Jane y Russell, Diana (1990). "Femicide: Speaking the Unspeakable" en MS. Magazine.

Carbonell, Miguel y Rodríguez, Pamela (2012) "¿Qué significa el derecho a la alimentación?" En *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. XLV, núm.135, pp.1063-1078 [Consultado: 15 de octubre de 2023]. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=42724584005>

Carpizo, Jorge (2011). Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características. En *Revista Cuestiones constitucionales*, núm 25, pp. 3-29. [fecha

de Consulta: 18 de mayo de 2023] Disponible en:
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932011000200001&lng=es&tlng=es.

Carreras, Ignacio (2001, 10 de junio). El acceso a una vida digna. En el periódico el *País* (Grupo Prisa). [fecha de Consulta: el 8 de noviembre de 2022]. Disponible en:
https://elpais.com/diario/2001/06/10/opinion/992124012_850215.html

Castañeda, Martha, Ravelo, Patricia y Pérez, Teresa (2013). Femicidio y violencia de género en México: omisiones del Estado y exigencia civil de justicia. En *Iztapalapa, Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, núm. 74, México: Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Iztapalapa. Disponible en:
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=39348328002>

Cejudo, Guillermo y Michel, Cynthia (2015). “Resolviendo problemas sociales complejos mediante la integración de políticas. El caso de la Cruzada Nacional contra el Hambre en México”. En *Revista del CLAD Reforma y Democracia*, núm. 63, pp. 33-64. [fecha de Consulta 25 de agosto de 2023]. Disponible en:
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=357542721002>

Champo Sánchez, Nimrod (s/f). “La víctima en el derecho penal”. En Fernando Campos et al., [autores] *Entre Libertad y Castigo. Dilemas del Estado Contemporáneo*, México: Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Cobos, Amalia (2021). Saliendo del baúl del olvido. Concepción de la víctima en el Derecho mexicano actual”. En *Revista Cleu Universidad*, vol. 09, núm. 35, pp. Disponible en: <http://revista.cleu.edu.mx/index.php/revista/articulos?id=63>

Cobo, Rosa (2014). Aproximaciones a la teoría crítica feminista. En *Boletín de Programa de Formación*, núm. 1, año 1, Estados Unidos: Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres.

Comisión Nacional de Derechos Humanos (2018). ¿Cuáles son los derechos humanos? [fecha de Consulta: 10 de junio de 2023]. Disponible en:
<https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/cuales-son-los-derechos-humanos#:~:text=Actualmente%20es%20mayormente%20aceptado%20clasificar,%2C%20sociales%2C%20culturales%20y%20ambientales>.

Comisión Nacional de Derechos Humanos (2016). Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos. Disponible en:

<https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/34-Principios-universalidad.pdf>

Comisión Nacional de Derechos Humanos (2021). La reparación del daño para víctimas indirectas en el delito de feminicidio. Estudio exploratorio sobre la atención de las instituciones del Estado mexicano a las mujeres que son víctimas indirectas de feminicidio. [fecha de consulta: 20 de marzo de 2022]. Disponible en:

https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/1_Estudio_16_1221.pdf

Comisión Nacional de Derechos Humanos (S/f). Análisis Situacional de los Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes. [fecha de consulta: 20 de marzo de 2022]. Disponible en: <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=40071>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México (2022). Los derechos de las niñas, niños y adolescentes. [fecha de consulta: 20 de marzo de 2022]. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/ni%C3%B1as-ni%C3%B1os/derechos-humanos-de-ninas-y-ninos#:~:text=Las%20ni%C3%B1as%2C%20ni%C3%B1os%20y%20adolescentes%20tienen%20derecho%20a%20que%20se,la%20vida%20bajo%20ninguna%20circunstancia.>

Connell, Robert (1997). “La organización social de la masculinidad”, en Olivarría, José y Valdés Teresa [eds], *Masculinidades: Poder y Crisis*, pp. 31-47, Chile: Ediciones de las Mujeres.

Contreras, Julio y García Érika (2012). Inserción de problemas públicos del sector ambiental en la agenda institucional de organizaciones legislativas locales. En *Revista de El Colegio de San Luis*, vol. II, núm. 3, pp.106-130. [fecha de Consulta 25 de agosto de 2023]. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=426239575006>

Corona, Luis (2018). Los derechos humanos, sus principios e interpretación. En *Revista de Direitos Fundamentais y Democracia, Curitiba*, vol. 23, núm 1, pp. 259-274. [fecha de Consulta: 17 de mayo de 2023]. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37631.pdf>

Cueva Carrión, Luis (2015). Reparación Integral y Daño al Proyecto de vida. Ecuador: Ediciones Cueva - Carrión.

De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael (2008). *Diccionario de Derecho*, México: Porrúa.

Díaz Bravo, Laura *et al.* (2013). La entrevista, recurso flexible y dinámico. En *Revista Investigación en Educación Médica*, 2 (7), pp. 162-167 México: Universidad Nacional Autónoma de México. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/3497/349733228009.pdf>

Durán, Ernesto y Valoyes, Elizabeth (2009). "Perfil de los niños, niñas y adolescentes sin cuidado parental en Colombia". En *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, vol. 7, núm. 2, pp. 761-783, Colombia: Centro de Estudios Avanzados en Niñez y Juventud. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=77315614008>

El Universal (2022, 30 de abril). Orfandad y adopción en México: abandono, olvido y violencia. [fecha de Consulta: 25 de junio de 2024]. Disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/antonio-medina/orfandad-y-adopcion-en-mexico-abandono-olvido-y-violencia/#:~:text=El%20INEGI%20plantea%20que%20hay,sin%20sus%20padres%20en%20M%C3%A9xico.>

El Universal (2023). Femicidios en Edomex, dejan 2 mil huérfanos. [fecha de Consulta: 25 de junio de 2024]. Disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/edomex/femicidios-en-edomex-dejan-2-mil-huerfanos/>

Enciclopedia del Holocausto (S/f). Introducción al Holocausto. En *Museo Conmemorativo del Holocausto de los Estados Unidos*. [fecha de consulta: 20 de mayo de 2022]. Disponible en: <https://encyclopedia.ushmm.org/content/es/article/introduction-to-the-holocaust>

Facio, Alda (2011). "Viena 1993, cuando las mujeres nos hicimos humanas". En *Revista Pensamiento Iberoamericano*, núm. 9, pp. 3-20, ISSN 0212-0208, San José, Costa Rica: Fundación Justicia y Género. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3710875>

Fattah, Ezzat (2000). "Victimología: Pasado, presente y futuro". Traducción y notas de María del Mar Daza Bonachela. En *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (en línea)*, núm. 16, pp. 1-33. Disponible en: <http://criminnet.ugr.es/recpc/16/recpc16-r2.pdf>

Ferrajoli, Luigi (1999). *Derechos y Garantías. La ley del más débil*, Madrid: Trotta, Colección Estructuras y Procesos, serie Derecho.

Flores Soto, Alondra (2022, 07 de agosto). En su serie *Madre sustituta*, Greta Rico retrata la orfandad causada por los feminicidios, publicada en el periódico *La Jornada*. Disponible en: <https://www.jornada.com.mx/2022/08/07/cultura/a03n1cul>

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF (2022). Derechos a la educación de niños, niñas y adolescentes. En *Serie de formación sobre el enfoque basado en los derechos humanos de la niñez*, Chile: UNICEF. Disponible en: <https://www.unicef.org/chile/media/7026/file/mod%20%20derecho%20educacion.pdf>

Garófalo, Rafael (S/f). "Indemnización de las víctimas del delito". Disponible en: <https://www.cervantesvirtual.com/obra/indemnizacion-a-las-victimas-del-delito/>

Gargallo, Francesca (2012). *Tan derechas y tan humanas. Manual ético de los derechos humanos de las mujeres*, México: Academia Mexicana de Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.ceapedi.com.ar/imagenes/biblioteca/libreria/317.pdf>

González Contró, Mónica (2016). "Los derechos de los Menores", en *Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, núm. 79. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3992/4.pdf>

Goode, William y Paul, Hatt (1976). Métodos de investigación social, México, Trillas.

Grupo Reforma (2021). Platicamos con familia de Rubicela Gallegos presunta víctima de Feminicida serial Andrés "N". [fecha de Consulta 22 de junio de 2024] Disponible en: <https://www.youtube.com/live/u94EADokTpY>

Hecker, Carlos (2011). Evolución histórico-jurídica de los derechos humanos. En *Revista Actualidad Jurídica*, núm 23, pp. 395-421. [fecha de Consulta: 12 de junio de 2023]. Disponible en: <https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2021/01/AJ-Num-23-P395.pdf>

Humanium (S/f). Pobreza infantil. Los niños y la pobreza. Disponible en: <https://www.humanium.org/es/enfoques-tematicos/pobreza/pobreza-infantil/#:~:text=Consecuencia%20de%20la%20pobreza%20infantil&text=La%20pobreza%20priva%20a%20los,y%20protecci%C3%B3n%2C%20informaci%C3%B3n%2C%20etc.>

Ibero Puebla (2024, 07 de mayo). Infancias abandonadas: La realidad de las y los huérfanos por feminicidio. [fecha de Consulta: 25 de junio de 2024]. Disponible en: <https://www.iberopuebla.mx/noticias/huerfanos-feminicidio#:~:text=En%20M%C3%A9xico%2C%20existen%201%2C053%20ni%C3%B1as,de%20la%20desatenci%C3%B3n%20del%20Estado.>

Incháustegui, Teresa (2014). "Sociología y política del feminicidio; algunas claves interpretativas a partir de caso mexicano". En *Revista Sociedade e Estado*, vol. 29, núm. 2, pp. 373-400 Brasil: Universidad de Brasilia. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/3399/339932122004.pdf>

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI, 2020). Número de habitantes. Información por entidad. [fecha de Consulta: 26 de junio de 2024]. Disponible en: <https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/mex/poblacion/>

Infobae (2022, 15 de octubre). FGJEM devolvió los restos de Rubicela Gallegos, víctima del feminicida de Atizapán, a sus familiares en Monterrey. Publicada en la Productora de Video *Infobae*. [fecha de Consulta: 20 de junio de 2024]. Disponible en:

<https://www.infobae.com/america/mexico/2022/10/15/fgjem-devolvio-los-restos-de-rubicela-gallegos-victima-del-feminicida-de-atizapan-a-sus-familiares-en-monterrey/>

Instituto Nacional de las Mujeres (2020). Las niñas, niños y adolescentes en orfandad a causa del feminicidio estarán protegidas y protegidos por el Estado mexicano. [Consultado el 03 de octubre de 2021]. Disponible en: <https://www.gob.mx/inmujeres/prensa/las-ninas-ninos-y-adolescentes-en-orfandad-a-causa-del-feminicidio-estaran-protegidas-y-protegidos-por-el-estado-mexicano?idiom=es>

Jiménez, Rebeca (2022, 17 de octubre). Rubicela y otras 19 víctimas ¿Qué sabemos a 1 año de la detención del feminicida serial de Atizapán? Publicada en el Periódico *El Universal*. [fecha de Consulta 20 de junio de 2024]. Disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/feminicida-serial-de-atizapan-entregan-familiares-los-restos-de-rubicela-una-de-las-19-victimas/>

Lagarde, Marcela (2004). El feminicidio, delito contra la humanidad. En Conferencia impartida el 14 de febrero de 2004, el día V, en Ciudad Juárez, Chihuahua.

Lamarca Iturbe, Iñigo y Barceló Galdácano, Fermín (2006). "Personas menores en situaciones de especial vulnerabilidad: Retos para una intervención eficaz" *Revista de Psicodidáctica*, vol. 11, núm.1, pp.25-36, España: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea. [fecha de Consulta: 5 de noviembre de 2022]. ISSN: 1136-1034. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=17514747003>

León, Alejandro (2021, 01 de agosto). Suspende Edomex apoyos a huérfanos de feminicidios. En periódico *Reforma*. Disponible en: https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?_rv_al=1&urlredirect=https://www.reforma.com/suspende-edomex-apoyos-a-huerfanos-de-feminicidios/ar2231591?referer=-7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a—

López Galicia, Marco (2016). Una mirada a los derechos de las niñas y los niños: su resignación. Colección de Textos sobre Derechos Humanos, México:

Comisión Nacional de Derechos Humanos. Disponible en: http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas-CTDH-Derechos-Ninas-Ninos_1.pdf

Milenio (2022). ¿Quién se hace cargo de las niñas y niños huérfanos por culpa del feminicidio? [fecha de Consulta: 22 de junio de 2024]. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=IK1Ao5F8jho>

Moratilla Olvera, María y Taracena Ruiz, Bertha (2012). "Vulnerabilidad social y orfandad: trayectoria vital de una adolescente." En *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, vol. 10, núm.2, pp.841-854, Colombia: Centro de Estudios Avanzados en Niñez y Juventud. [fecha de Consulta: 5 de noviembre de 2022]. ISSN: 1692-715X. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=77323978005>

Nash, Mary (1994). "El feminismo". En *Revista Cuadernos del mundo actual*, núm. 47, pp. 5-31, Madrid, España: Historia 16.

Nieves, Rico (1996). *Violencia de género: Un problema de derechos humanos*. En *Serie Mujer y Desarrollo*. Naciones Unidas.

Nikken, Pedro (1994). El concepto de derechos humanos. En *Estudios Básicos de Derechos Humanos, IIDH*, pp. 1-6, San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. [fecha de Consulta: 10 de abril de 2023] Disponible en: <https://perio.unlp.edu.ar/catedras/comyddhhlic/wp-content/uploads/sites/152/2020/08/1-Nikken-El-Concepto-de-Derechos-Humanos.pdf>

Núñez, Guillermo (2016). "Los estudios de género de los hombres y las masculinidades: ¿qué son y qué estudian?". En *Revista Culturales*, vol. IV, núm. 1, pp. 9-31, México: Universidad Autónoma de Baja California. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=69445150001>

Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar (2018, 21 de agosto). Los niños, niñas y adolescentes: población vulnerable al maltrato y al abuso. Disponible en: <https://observatorioviolencia.pe/ninez-vulnerable-al-maltrato/>

Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas OACNUDH (2014). Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), Panamá, p. 105. [fecha de consulta: 01 de junio de 2022]. Disponible en: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://oacnudh.org/wp-content/uploads/2014/08/Modelo_de_Protocolo.pdf

Ojeda, Jorge (2009). “Garantías de la víctima y el ofendido”, en García, Sergio e Islas, Mariscal (Coord.), Foro sobre justicia penal y justicia para adolescentes, pp. 215-234, México: Universidad Autónoma Nacional de México UNAM.

Organización de las Naciones Unidas ONU Mujeres Colombia (S/f). Femicidio. [fecha de consulta: 05 de mayo de 2022]. Disponible en: <https://colombia.unwomen.org/es/como-trabajamos/fin-a-la-violencia-contra-las-mujeres/femicidio>

Organización de las Naciones Unidas (ONU: S/f). UNICEF: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. Disponible en: <https://www.un.org/youthenvoy/es/2013/09/unicef-fondo-de-las-naciones-unidas-para-la-infancia/>

Organización de las Naciones Unidas, Mujeres, Instituto Nacional de las Mujeres Inmujeres y Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres Conavim (2020). Violencia Femicida en México: aproximaciones y tendencias. [Consultado el 10 de octubre de 2021]. Disponible en: [https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2020/diciembre%202020/violenciafemicidamx .pdf?la=es&vs=4649](https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2020/diciembre%202020/violenciafemicidamx.pdf?la=es&vs=4649)

Organización Mundial de la Salud (2024). La OMS mantiene su firme compromiso con los principios establecidos en el preámbulo de la Constitución. [fecha de Consulta: 01 de junio de 2024]. Disponible en: <https://www.who.int/es/about/governance/constitution>

Orjuela Ruiz, Astrid (2012). “El concepto de violencia de género en el derecho internacional de los derechos humanos”. En *Revista Latinoamericana de*

derechos Humanos, vol. 23, núm. 1, ISSN: 1659-4304, Universidad Nacional, Facultad de Filosofía y Letras e Instituto de Estudios Latinoamericanos. Disponible en: <https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/derechoshumanos/issue/view/469>

Osorio Pérez, Oscar (2017). "Vulnerabilidad y vejez: implicaciones y orientaciones epistémicas del concepto de vulnerabilidad." En *Revista Intersticios Sociales*, vol., núm.13, pp.1-34, México: El Colegio de Jalisco [fecha de Consulta: 06 de noviembre de 2022]. ISSN: sin asignación. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=421749924003>

Pérez, Julián y Gardey, Ana (2021). Problemas sociales - Qué son, definición y concepto. Última actualización el 12 de mayo de 2021. Disponible en: <https://definicion.de/problemas-sociales/>

Platón (S.f.). *La República*. Documento preparado por el programa de Redes Informáticas y Productivas de la UNSAM. Disponible en www.bibliotecabasica.com.ar

Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en condición de Orfandad por Femicidio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de agosto de 2021. Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5625694&fecha=04/08/2021

Quispe, Melisa et al. (2018). "Violencia Extrema contra la Mujer y Femicidio en el Perú". En *Revista Cubana de Salud Pública*. vol.44 núm.2, p. 280. <https://scielosp.org/pdf/rcsp/2018.v44n2/278-294/es>

Rojas Crotte, Ignacio. (2011). Elementos para el diseño de técnicas de investigación: Una propuesta de definiciones y procedimientos en la investigación científica. En *Revista Tiempo de Educar*, 12 (24), pp. 277-297 México: Universidad Autónoma del Estado de México. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/311/31121089006.pdf>

Rousseau, Jean-Jacques (1988). *El contrato social o principios de derecho político*, Madrid: Tecnos.

Russell, Diana y Radford, Jill (2006). *Femicidio. La política del asesinato de las mujeres*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Rosas Villicaña, Rosa María. (2021). "Orfandad y violencia a niñas, niños y adolescentes en la pandemia de Covid-19. El caso de México en el contexto latinoamericano". En *Revista Relaciones. Estudios de historia y sociedad*, vol. 42, núm 166, pp. 1-25. <https://doi.org/10.24901/rehs.v42i166.861>

Salvatierra, Karime (2007), "Reseña de "Feminicidio. La política del asesinato de las mujeres" de Diana E. Russell y Hill Radford (eds.)." En *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, Vol. XLIX, núm.200, pp.169-171, México: Universidad Nacional Autónoma de México. [fecha de consulta: 5 de junio de 2022]. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=42120010>

Sánchez, Cristina, *et al.* (2001). "Feminismos debates teóricos contemporáneos. Feminismo liberal, radica y socialista". En *Feminismos: debates teóricos contemporáneos*, editado por Elena Beltrán et al., pp. 75-126, Madrid: Alianza. Disponible en: <https://eltalondeaquiles.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2016/08/Varios-Feminismos-Debates-Teoricos-Contemporaneos.pdf>

Santos Calderón, Ricardo (2019). Efectos del delito de femicidio en las víctimas indirectas dentro de los miembros del núcleo familiar. *Tesis inédita de Licenciatura*. Ecuador: Universidad Regional Autónoma de los Andes "Uniandes". Disponible en: <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/10864/1/PIUSDAB003-2020.pdf>

Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2021). Información sobre violencia contra las mujeres. Incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1. Centro Nacional de Información. Disponible en: <file:///C:/Users/100038807/Documents/Directorio%20FCADVVG%20AGO2021.pdf>

Secretario General de la Naciones Unidas (2006). Estudio "Poner fin a la violencia contra la mujer: De las palabras a los hechos". España: Organización de las Naciones Unidas, pp. 1-216. Disponible en: http://www.un.org/womenwatch/daw/public/VAW_Study/VAW-Spanish.pdf

Segato, Rita (2007). Qué es un feminicidio. Notas para un debate emergente. En Serie Antropología, n. 401. Brasil: Universidad de Brasilia. Disponible en: <https://www.nodo50.org/codoacodo/enero2010/segato.pdf>

Senado de la República (2023). Feminicidio. De su conceptualización a la tipificación del delito en México. En Boletín informativo, núm. 89. Archivo Histórico y Memoria Legislativa. [fecha de Consulta: 27 de marzo de 2024] Disponible en: https://micrositios.senado.gob.mx/AHyML/files/DGAHyML_Boletin-89_Abril-de-2023.pdf

Sierra Bravo, R (1985). Técnicas de investigación social: teoría y ejercicios. 4a. Edición. Madrid, Editorial Paraninfo. Disponible en: <https://abcproyecto.files.wordpress.com/2018/11/sierra-bravo-tecnicas-de-investigacion-social.pdf>

Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes SINPINNA, (2018). Protección de la salud y a la seguridad social es derecho de niñas, niños y adolescentes. [fecha de Consulta: 01 de junio de 2024]. Disponible en: <https://www.gob.mx/sipinna/es/articulos/proteccion-de-la-salud-y-a-la-seguridad-social-es-derecho-de-ninas-ninos-y-adolescentes?idiom=es>

Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes SINPINNA, (2018). Niñas, niños y adolescentes tienen Derecho a la Educación. [fecha de Consulta: 01 de junio de 2024]. Disponible en: <https://www.gob.mx/sipinna/articulos/ninas-ninos-y-adolescentes-tienen-derecho-a-la-educacion?idiom=es>

Sólomon Santibáñez, Guillermo, Villa Barragán, Juan y Núñez Vázquez, Irma (2011). "Infancia: vulnerabilidad frente a la pobreza." En *Revista Acta Pediátrica de México*, vol. 32, núm.1, pp.52-62, México: Instituto Nacional de Pediatría. [fecha de Consulta: 5 de noviembre de 2022]. ISSN: 0186-2391. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=423640327010>

Suprema Corte de Justicia de la Nación SCJN, primera sala (2015). Amparo en revisión 554/13, resuelto en sesión de 25 de marzo de 2015. Disponible en: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.scjn.gob.mx/derecho](https://www.scjn.gob.mx/derecho)

s-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/AR%20554-2013.pdf

Talpade Mohanty, Chandra (2003). “De Vuelta a “bajo los ojos de Occidente””: La solidaridad feminista a través de las luchas anticapitalistas”. En Liliana, Suarez Navaz y Rosalva, Hernández Castillo [Editoras], *Descolonizando el feminismo: Teorías y Prácticas desde los márgenes*. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=299018>

Torres García, Isabel (2011). “De la universalidad a la especificidad: los derechos humanos de las mujeres y sus desafíos”. En *Revista Pensamiento Iberoamericano*, núm. 9, pp. 43-59, ISSN 0212-0208, Centro de Estudios en Derechos. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3710880>

Torres, Griselda (2017). Huérfanos del feminicidio, los niños invisibles. Informe sobre la situación de los derechos humanos en Jalisco 2017. [Consultado el 03 de octubre de 2021]. Disponible en: <https://cepad.org.mx/wp-content/uploads/2020/03/2017-5-Huerfanos-del-feminicidio.pdf>

Vázquez, Luis y Serrano, Sandra (2011). Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica. En Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro [Coords]. *La reforma constitucional de derechos humanos: Un nuevo paradigma*, pp. 135-165, México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Vázquez Acevedo, Enrique (2010). La víctima y la reparación del daño. En *Revista de derechos humanos – defensor, opinión y debate*, núm. 12 p. 20-26, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26927.pdf>

Vélez, Graciela (2015). “Masculinidades, poder, identidad y violencia de género”. En Vélez, Graciela y Luna, América, *Violencia de Género: Escenarios y quehaceres pendientes*, México: Universidad Autónoma del Estado de México.

Venegas, Patricia (2019). Edomex, estado con mayor cantidad de huérfanos generados por feminicidios, nota publicada en el *Periódico El Sol de Toluca*. [fecha de Consulta: 25 de junio de 2024]. Disponible en:

<https://www.elsoldetoluca.com.mx/local/edomex-estado-con-mayor-cantidad-de-huerfanos-generados-por-feminicidios-4120462.html#:~:text=En%20dicho%20documento%2C%20de%20los,Ciudad%20de%20M%C3%A9xico%20con%20263.>

Yugueros, Antonio (2014). “La violencia contra las mujeres: conceptos y causas”. En *BARATARIA. Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, núm. 18. España: Asociación Castellano Manchega de Sociología. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=322132553010>

Zerega, Georgina (2019, 20 de junio). “La vida de Samanta valió 1.400 pesos”, en el *Periódico El País online*. Sección feminicidios, Ecatepec, México. [fecha de consulta: 06 de junio de 2022]. Disponible en: https://elpais.com/internacional/2019/06/19/mexico/1560977540_259019.html

Leyes

Código Penal del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, Toluca de Lerdo, México, el 03 de mayo de 2013.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México publicada en el *Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”* el 10, 14 y 17 de noviembre de 1917.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 5 de febrero de 1917, Ciudad de México. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belem do Para) de 1995, Misión Permanente De El Salvador Ante La Organización de los Estados Americanos. Washington. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989.

Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1959.

Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-basic-principles-justice-victims-crime-and-abuse#:~:text=Las%20v%C3%ADctimas%20ser%C3%A1n%20tratadas%20con,dispuesto%20en%20la%20legislaci%C3%B3n%20nacional>.

Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, Toluca de Lerdo, México, el 20 de noviembre de 2008.

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, publicada en el *Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”*, el 7 de mayo de 2015.

Ley de Víctimas del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, Toluca de Lerdo, México, el 17 de agosto de 2015.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar todas las Formas de Discriminación, junio de 2003, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, Ciudad de México. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262_210618.pdf

Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Federal de Federación, Ciudad de México, el 09 de enero de 2013.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 01 de febrero de 2007, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, Ciudad de México. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_130418.pdf

Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 4 de diciembre de 2014.